



Documento de Trabajo Nº5/90

**LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL
DE ENSEÑANZA (Nº. 18.962, DIARIO
OFICIAL DE 10-03-90).**

Profesor Agustín Squella N.

**LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL
DE ENSEÑANZA Y LAS POLITICAS
EDUCACIONALES DEL GOBIERNO
DEMOCRATICO EN LOS NIVELES
BASICO Y MEDIO.**

Profesor Eduardo Castro S.

Marzo 1990

corporación
de
promoción
universitaria

BIBLIOTECA NACIONAL



0015599

Sección *Unch*Clasificación *11 M (92-31)*Autor *—*Año Ed. *1990* Copia *1*Registro Seaco *98766*Registro Notis. *AAH 4982*

LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA
(Nº . 18.962, Diario oficial de 10 - 3 - 90)
Profesor AGUSTIN SQUELLA N.

**LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA
Y LAS POLITICAS EDUCACIONALES DEL GOBIERNO
DEMOCRATICO EN LOS NIVELES BASICO Y MEDIO.**
Profesor EDUARDO CASTRO S.

98766

1992

1992
98766
44
DOCUMENTO DE TRABAJO No. 280

LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA
1992, Diario Oficial de 18 - 3 - 90
Profesor AGUSTIN SQUELLA R.

LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA
Y LAS POLITICAS EDUCACIONALES DEL GOBIERNO
DEMOCRATICO EN LOS NIVELES BASICO Y MEDIO.
Profesor EDUARDO CASTRO S.

1990



INDICE

	Pág.
PRESENTACION	01
LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA (Nº. 18.962, DIARIO OFICIAL DE 10-03-90) PROFESOR AGUSTIN SQUELLA N.	03
LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA Y LAS POLITICAS EDUCACIONALES DEL GOBIERNO DEMOCRATICO EN LOS NIVELES BASICO Y MEDIO. PROFESOR EDUARDO CASTRO S.	57
ANEXO	
Texto integro de la Ley Nº 18.962. Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. Diario Oficial del Sábado 10 de Marzo de 1990.	107

El día 20 de marzo del año en curso, apenas diez días después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, la Corporación de Promoción Universitaria organizó una reunión de especialistas que estuvo destinada a efectuar un análisis de este mismo texto legal.

Para esa reunión se encargó la preparación de dos trabajos, a saber, un informe jurídico, a cargo de Agustín Squella Narducci, cuyo énfasis estuvo puesto en las normas de esa Ley Orgánica relativas a la educación superior, y un documento, del profesor Eduardo Castro Silva, en el que se analizó ese mismo cuerpo legal, aunque en la óptica de las restricciones impuestas por la ley de desarrollo de los niveles básico y medio de la educación.

De la manera antes indicada, ambos trabajos resultan complementarios uno del otro, puesto que si bien los dos discurren sobre la base del texto de la actual Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, el énfasis está puesto, en un caso, en el nivel de la enseñanza superior, y, en el otro, en los de la educación básica y media.

Por esta misma razón, la Corporación de Promoción Universitaria procedió a editar y publicar ambos trabajos en un solo volumen -que es el que hoy ponemos a disposición de nuestros lectores-, con el propósito de facilitar una mejor comprensión de los alcances de la ley publicada en el Diario Oficial del 10 de marzo de 1990, pero, asimismo, de colaborar también en la tarea de acometer una evaluación crítica del mismo texto legal y de favorecer, en consecuencia, su pronta modificación en los puntos en que resulte más urgente y necesario.

Como se sabe, una de las áreas de atención preferente de esta Corporación es, precisamente, la Educación. Así, la mencionada reunión del 20 de marzo fue la continuación de otras, efectuadas en enero de 1990 y en los dos años previos a éste, en las que se debatieron lo que entonces constituían meros proyectos de la Ley de Enseñanza. En el futuro, entonces, la Corporación permanecerá igualmente atenta a las probables iniciativas de modificación de esta ley y a los estudios y debates que deban anteceder a ellas.

La presente publicación, por lo mismo, debe ser entendida en esa misma dirección.

Y LA EDUCACION SUPERIOR

(*) Miembro Correspondiente de la Academia de Ciencias Sociales del Instituto de Chile.
Profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Valparaíso y en la Universidad Diego Portales.

I. ANTECEDENTES

1. La actual Constitución Política del Estado (en adelante CPE), vigente desde 1980, dispuso que determinadas materias de regulación jurídica, por su mayor importancia institucional, deberían ser normadas no por medio de leyes ordinarias o comunes, sino a través de lo que la propia CPE llamó "leyes orgánicas constitucionales".

Las leyes orgánicas constitucionales (en adelante LOC), si bien deben, lo mismo que las ordinarias o comunes, ser discutidas y aprobadas por el órgano legislativo y sancionadas, promulgadas y mandadas publicar luego por el Presidente de la República, reconocen respecto de estas últimas algunas diferencias de importancia.

En primer término, las LOC, para su aprobación, modificación o derogación, precisan, al interior del órgano legislativo, esto es, del Congreso Nacional, un quorum especial que la CPE de 1980 fijó en los 3/5 de los diputados y senadores en ejercicio. Más tarde, como resultado de la reforma constitucional de Junio de 1989, este quorum fué rebajado a los 4/7 de los diputados y senadores.

En segundo lugar, las LOC están sujetas a un control preventivo de constitucionalidad, que lleva a cabo el Tribunal Constitucional antes de que estas leyes sean promulgadas, y que tiene por finalidad establecer si la correspondiente LOC está o no de acuerdo con la CPE.

Por último, tratándose de materias que según la CPE deben ser reguladas por LOC no está autorizada la delegación de la potestad legislativa del Poder Legislativo en manos del Presidente de la República, lo cual quiere decir que respecto de tales materias está vedado el primero de tales poderes facultar al Presidente de la República para que sea éste, a través de decretos con fuerza de ley, el que norme directamente la correspondiente materia o asunto.

2. A los efectos del presente informe, hay que decir que una de las materias, entre otras, que la CPE reservó para ser regulada por una LOC, es la que dice relación con el establecimiento de "requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media", con "las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento" y con "los requisitos para el recono-

cimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel" (Art. 19, Nro.11, de la CPE).

3. Para obtener mayores antecedentes sobre las LOC en general, su definición, naturaleza jurídica y ámbito de regulación, el lector de este Informe puede remitirse a la publicación de la Corporación de Promoción Universitaria, de 1989, titulada "Análisis del Proyecto de Ley Orgánica Constitucional de Educación para Chile".
4. En 1988, sobre la base de algunos antecedentes de que se dispuso sobre el particular, dicha Corporación promovió un primer diálogo académico en torno al proyecto de LOC que regulaba las materias mencionadas en el Nro. 2 de esta primera parte del presente Informe.

Luego, en abril de 1989, la misma Corporación, sobre la base ahora de nuevos antecedentes, continuó el estudio y discusión de dicho proyecto, para lo cual convocó a una reunión de especialistas, en la que, preferentemente, se analizó y discutió un informe jurídico, preparado para la ocasión por el mismo autor del presente documento, y se escuchó, asimismo, diversos comentarios sobre la materia, que fueron encargados a Miguel Luis Amunátegui, José Joaquín Brunner, Alfonso Muga y Mario Orellana. Como resultado de esta reunión, la Corporación de Promoción Universitaria publicó, en el segundo semestre de 1989, la obra mencionada "Análisis del Proyecto de Ley Orgánica Constitucional de Educación para Chile", en la que se reprodujeron dicho informe jurídico y comentarios, incluyéndose en ella, además, una relación del desarrollo de la reunión y las versiones escritas de las intervenciones de los profesores Antonio Bascuñán y Luis Izquierdo.

Por último, en el mes de enero de 1990, en conocimiento del texto la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (en adelante LODE) definitivamente aprobado por la Junta de Gobierno y el Presidente de la República y remitido, en consecuencia, al Tribunal Constitucional para el correspondiente examen de constitucionalidad, la Corporación reunión nuevamente a un grupo de especialistas, quienes conocieron e intercambiaron puntos de vista acerca de un Memorandum del profesor José Joaquín Brunner, titulado "Ley Orgánica de Enseñanza (LODE). Título III: presentación y análisis". Como resultado de esta última reunión, se acordó que el mismo grupo de especialistas volvería a reunirse en el mes de marzo de 1990, a fin de conocer y discutir un nuevo informe jurídico, que recaería ahora sobre el texto de la LODE

que fuera finalmente publicado en el Diario Oficial de la República.

Dicho informe es el que sigue a continuación, puesto que la publicación de la LODE, y su consiguiente entrada en vigencia, se produjo finalmente el día 10 de marzo del año en curso.

Por otra parte, huelga decir que el presente Informe aprovecha e incorpora parte de los trabajos y discusiones antes mencionados y que la Corporación de Promoción Universitaria viene encargando y promoviendo, como se dijo, desde 1988, en particular la publicación titulada "Análisis del Proyecto de Ley Orgánica Constitucional de Educación para Chile" y el así llamado Memorandum sobre "Ley Orgánica de Enseñanza. Título III: presentación y análisis", de José Joaquín Brunner, que, en verdad, constituye algo más que un simple memorandum.

Este informe ha tenido igualmente a la vista el fallo que sobre el proyecto de Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza emitió el Tribunal Constitucional el día 27 de febrero de 1990.

I. Antecedentes

II. Naturaleza y estructura del presente informe

III. Estructura de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza

IV. Título Preliminar: Normas Generales y Conceptos

V. Título I

VI. Título II

II. NATURALEZA Y ESTRUCTURA DEL PRESENTE INFORME

En cuanto a la naturaleza o índole del presente Informe, el autor desea expresar que, dada su propia formación jurídica, predominará en el texto que sigue una perspectiva de análisis igualmente jurídica, todo lo cual, como es obvio, deja al presente trabajo necesitado de la contribución que pueda provenir de especialistas en el tema sustantivo y específico de la enseñanza en sus diferentes niveles. Asimismo, el Informe se extiende mayormente acerca del contenido del Título III de la LODE, relativo al reconocimiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior, que es también el Título más extenso de todos los que componen la ley, lo cual trae consigo, por su parte, la necesidad de que otros especialistas, calificados en los niveles básico y medio de la enseñanza, a los que se refieren los Títulos I y II de la LODE, puedan y deban ser escuchados sobre el particular.

En atención a lo dicho precedentemente, en la parte final de este Informe, llamada de PROPOSICIONES, se contienen algunas propuestas de tipo metodológico, encaminadas, precisamente, a suplir las limitaciones, vacíos y posibles apreciaciones erróneas de este mismo documento.

En suma, el presente Informe debe ser visto únicamente como un marco de ideas posible que permita orientarse en la comprensión de las distintas materias reguladas por la LODE y que facilite, a la vez, las discusiones que suscitará su articulado.

En punto a la estructura del Informe, éste aparece dividido de la siguiente manera:

- I. Antecedentes.
- II. Naturaleza y Estructura del presente informe.
- III. Estructura de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.
- IV. Título Preliminar: Normas Generales y Conceptos.
- V. Título I : Requisitos mínimos de la educación básica y media y normas objetivas para velar por su cumplimiento.
- VI. Título II : Reconocimiento oficial del Estado a establecimientos que impartan enseñanza en los niveles básico y medio.

VII. Título III: Reconomiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior.

VIII. El Consejo Superior de Educación.

IX. Título IV : Disposiciones finales sobre libertad académica, autonomía y prescindencia política.

X. Artículos transitorios.

XI. Comentarios finales y observaciones críticas.

XII. Propositiones.

En cuanto a las abreviaturas más frecuentes empleadas en el texto de este Informe, son las siguientes:

CPE	:	Constitución Política del Estado
LOC	:	Ley Orgánica Constitucional
LODE	:	Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza
MEP	:	Ministerio de Educación Pública
CSE	:	Consejo Superior de Educación
IP	:	Institutos Profesionales
CFT	:	Centros de Formación Técnica

III. ESTRUCTURA DE LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA

Esta ley, número 18.962, que fué publicada en el Diario Oficial Nro. 33.617, de 10 de Marzo de 1990, aparece estructurada de la siguiente manera:

Título Preliminar Normas Generales y Conceptos. (Arts. 1 a 9).

Título I Requisitos mínimos de la enseñanza básica y media y normas objetivas para velar por su cumplimiento. (Arts. 10 a 20).

Título II Reconocimiento oficial del Estado a establecimientos que impartan enseñanza de los niveles básico y medio. (Arts. 21 a 28).

Título III Reconocimiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior. (Arts. 29 a 73).

Título IV Normas finales. (Arts. 74 a 86).

Artículos Transitorios (Arts. 1 al 8).

IV. TITULO PRELIMINAR: NORMAS GENERALES Y CONCEPTO

En esta parte, la LODE recoge el mandato constitucional de regular las materias indicadas en el Art. 19 Nro. 11, de la CPE (Art. 1), define lo que ha de entenderse por "educación" (Art. 2, inciso 1), reitera que ésta es un derecho de todas las personas e indica, asimismo, los derechos y deberes que en materia educacional corresponde a los padres de familia, al Estado y a la comunidad en general (Art. 2, incisos 2 y 3, y Art. 3).

En este Título I de la LODE, el énfasis aparece puesto en la reiteración de algunas normas y principios en materia educacional que se contienen en la propia CPE, en particular las que consagran el derecho a la educación y el deber consiguiente del Estado de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho, resguardando la libertad de enseñanza y asumiendo el financiamiento de un sistema gratuito destinado a asegurar el acceso de la población a la enseñanza, aunque restringido únicamente al nivel de la enseñanza básica (Art. 3).

Se distingue también, en esta misma parte, entre enseñanza formal e informal (Art. 4) y se declara que la libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional, precisándose, además, que los establecimientos educacionales no podrán orientarse a propagar tendencia político partidista alguna (Art. 6).

Se definen, por último, los niveles de la enseñanza básica (Art. 7) y media (Art. 8), indicándose la finalidad de cada uno de ellos.

V. TITULO I: REQUISITOS MINIMOS DE LA EDUCACION BASICA Y MEDIA Y NORMAS OBJETIVAS PARA VELAR POR SU CUMPLIMIENTO

En el Título I de la LODE, y en ese mismo orden, se pormenorizan los objetivos generales de la enseñanza básica (Art.10) y los requisitos mínimos de egreso que deberán alcanzar los alumnos de este nivel (Art. 11) y, del mismo modo, los objetivos de la enseñanza media (Art. 12) y los requisitos mínimos de egreso de este segundo nivel de la enseñanza (Art. 13), indicándose, también, que la enseñanza básica tendrá una duración de 8 años, en tanto que la media tendrá una duración de 4 años.

En cuanto a los objetivos fundamentales para cada uno de los años de estudio de las enseñanzas básica y media, como asimismo de los contenidos mínimos obligatorios que facilitarán el logro de los objetivos formulados, la LODE dispone que ellos serán establecidos por decreto supremo del Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior de Educación, configurándose en esta parte, en consecuencia, una de las escasas atribuciones de ese organismo en relación con los niveles básico y medio de la enseñanza (Art. 18, inciso 1). Otra intervención del Consejo Superior de Educación (en adelante CSE) en relación con estos mismo niveles, se produce, de acuerdo con la LODE, en materia de evaluación periódica de la enseñanza básica y media, como se explicará más adelante.

Por otra parte, el Art. 8 de la LODE dispone que los objetivos y contenidos mínimos de los que venimos tratando se establecerán a partir del 1 de enero de 1991.

En cuanto a los planes y programas de los establecimientos educativos de la enseñanza básica y media, éstos tendrán libertad para fijarlos, sin perjuicio del deber de registrarlos ante la autoridad regional de educación correspondiente, pudiendo el Ministerio de Educación Pública (en adelante MEP) objetarlos si tales planes y programas no se ajustan a los objetivos fundamentales y contenidos mínimos antes mencionados (Art. 18, incisos 2, 3, 4, 5 y 6).

Asimismo, corresponderá al MEP diseñar los instrumentos que permitan un sistema para la evaluación periódica, tanto en la enseñanza básica como en la media, del cumplimiento de esos mismos objetivos fundamentales y contenidos mínimos de ambos niveles. Para ello, y previa aprobación del CSE, dicho Ministerio procederá a establecer la aplicación periódica del sistema de que se trate (Art. 19).

VI. TITULO II: RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS QUE IMPARTAN ENSEÑANZA EN LOS NIVELES BASICO Y MEDIO

Dispone la LODE que el MEP reconocerá oficialmente a los establecimientos de enseñanza básica y media que así lo soliciten y en la medida que cumplan, además, los requisitos que se establecen en el Art. 21 de la ley. Dicho reconocimiento oficial, por otra parte, se tramita, otorga y revoca de acuerdo a lo que disponen los Arts. 22 a 24 del mismo texto legal.

Cada establecimiento educacional reconocido oficialmente podrá certificar las calificaciones anuales de sus alumnos y, cuando proceda, el término de los estudios correspondientes. Con todo, la licencia de educación media será otorgada por el MEP y permitirá optar a la continuación de estudios de nivel superior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por Ley o por las propias instituciones de educación superior.

Finalmente, el Art. 75 de la LODE dispone que los establecimientos educacionales de los niveles básicos, común y especial, y media humanístico-científica y técnico-profesional declarados cooperadores de la función educacional del Estado, será considerados de pleno derecho reconocidos oficialmente para los efectos de esa misma ley.

VII. TITULO III: RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR

1. Instituciones o Sectores que componen este nivel.

Ante todo la LODE reconoce ahora cuatro instituciones de educación superior, aumentando así la actual diversidad institucional de este nivel de la enseñanza: (1) Universidades; (2) Institutos Profesionales; (3) Centros de Formación Técnica; y (4) Academias de Guerra y Politécnicas; Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas, la Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil e Instituto Superior de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile (Art. 29). Este cuatro y último sector del nivel de educación superior goza sin embargo de autonomía y se relaciona con el Estado por intermedio del Ministerio de Defensa, según se explicará más adelante.

2. Certificados que expedirán los cuatro sectores de este nivel.

En cuanto a las **universidades**, podrán otorgar títulos profesionales y toda clase de grados académicos, en especial los de licenciado, magister y doctor (Art. 31, inciso 4). La propia LODE, en los siguientes incisos del mismo Art. 31, define lo que debe entenderse por título profesional y grados de licenciado, magister y doctor. Declara, además, que corresponderá exclusivamente a las universidades otorgar títulos profesionales respecto de los cuales la ley requiere haber obtenido previamente el grado de licenciado en las carreras que impartan, sin perjuicio de que el título profesional de abogado continuará otorgándose por la Corte Suprema de Justicia (Art. 31, incisos 5 y 6).

Los **Institutos Profesionales** (en adelante IP) sólo podrán otorgar títulos de aquellos que no requieren licenciatura, y títulos técnicos de nivel superior en las áreas en que se otorgan los anteriores (Art. 31, inciso 3).

Por lo mismo, la propia LODE establece qué títulos profesionales requieren haber obtenido el grado de licenciado, lo cual hace en las letras a) a ñ) del Art. 52.

Cabe destacar que en la parte final de ese listado se incluyen los títulos de profesor de educación básica, profesor de educación media y profesor de educación diferencial, de donde sigue:

- a) que las licenciaturas correspondientes a estos títulos sólo podrán otorgarse por universidades y no por IP;
- b) que los IP no podrán crear en el futuro carreras de pedagogía conducentes a las tres licenciaturas antes mencionadas;
- c) que los IP que estén actualmente impartiendo carreras de pedagogía que de acuerdo con la LODE requieran de licenciatura previa para obtener el título profesional correspondiente, podrán seguir impartíendolas en las mismas condiciones en que vienen haciéndolo hasta ahora, pero, tal como se dijo en la letra anterior, no podrán crear nuevas carreras de este tipo (Art. 7 transitorio).

En cuanto a los Centros de Formación Técnica (en adelante CFT), sólo podrán otorgar el título de técnico de nivel superior, definido por la propia LODE (Art. 31, inciso 2 y 8).

Por último, y por lo que se refiere a las Academias de Guerra de las Fuerzas Armadas, las Academias Politécnicas Militar, Naval, la Escuela Técnica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Instituto Superior de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile, podrán otorgar títulos profesionales y grados académicos de licenciado, magister y doctor en los ámbitos inherentes a sus respectivos quehaceres profesionales. Estos títulos y grados, por otra parte, serán equivalentes, para todos los efectos legales, a los de similares características que otorguen las otras instituciones de educación superior (Art. 72). Además, las Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas, la Escuela Técnica Aeronáutica Civil y la Escuela de Carabineros, podrán otorgar títulos técnicos de nivel superior, según corresponda a la naturaleza de la enseñanza impartida y en el ámbito de su competencia, y, lo mismo que en el caso anterior, estos títulos técnicos de nivel superior (Art. 73).

Por otra parte, cabe destacar que el Art. 74 de la LODE fue declarado inconstitucional por fallo del Tribunal Constitucional de 27 de febrero de 1990. Este artículo permitía a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al General Director de Carabineros reconocer y convalidar los estudios aprobados y los títulos y grados académicos obtenidos en instituciones o universidades extranjeras, previo informe favorable del organismo superior de educación del nivel institucional que corresponda.

3. Creación de Instituciones de Educación Superior.

3.1. Fundación de instituciones estatales creadas por ley a partir de la entrada en vigencia de la LODE

Las universidades, IP y CFT estatales sólo podrán crearse por ley y no estarán sujetos a los procedimientos establecidos por la LODE en cuanto a su reconocimiento oficial y acreditación (Art. 30).

Cabe destacar, respecto de esos mismos establecimientos, que el primitivo texto del art. 30 de la LODE disponía que también en cuanto a su "reconocimiento oficial" ellos se regirían por sus reglamentos orgánicos y de funcionamiento, lo cual fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional en su fallo, ya mencionado, del 27 de febrero de 1990.

4. Constitución, inscripción, registro, reconocimiento oficial y acreditación de las instituciones de enseñanza superior que no sean creadas por ley.

4.1. De las universidades

Las universidades que sean creadas por ley deberán constituirse por escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública, la que debe contener el acta de constitución de la entidad y los estatutos por los cuales habrá de regirse. Por su parte, los estatutos deben contener las menciones que se indican en el propio texto de la LODE (Arts. 44 y 45). Además, tales estatutos deberán establecer los mecanismos que resguarden debidamente los principios de libertad académica, autonomía, prescindencia político partidista y destino de sus recintos a que se refieren, por su parte, los Arts. 75 (76) a 79 (80) de la LODE.

Las universidades gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de depositar en el MEP una copia, debidamente autorizada, del respectivo instrumento constitutivo, luego de lo cual esa Secretaría de Estado procederá a inscribir a la correspondiente Universidad en el registro que llevará al efecto. Este registro se entenderá practicado desde el momento del depósito en el MEP del respectivo

instrumento constitutivo, para cuyo efecto ese Ministerio deberá autorizar una copia de éste, certificando la fecha del depósito y la inserción en dicha copia del número del registro. Además, el MEP no podrá negar el registro de una Universidad, aunque está facultado para objetar su constitución cuando ésta, o bien los correspondientes estatutos, no se hubieren ajustado a la ley, dentro de 90 días contados desde la fecha del documento constitutivo. De producirse esta objeción, la Universidad deberá subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por el MEP, para lo cual contará ella con un plazo de 60 días. Vencido este plazo sin que la correspondiente Universidad haya subsanado los reparos formulados por el Ministerio, éste, mediante resolución fundada, procederá a cancelar la personalidad jurídica de la Universidad, ordenando su eliminación del registro respectivo (Arts. 46 y 47).

Seguidamente, la Universidad así constituida y registrada deberá recabar del Consejo Superior de Educación (en adelante CSE) un primer certificado, que acredite que ella cuenta con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para ofrecer el o los grados académicos y títulos profesionales que pretenden otorgar. Además, deberá presentar al mismo Consejo un proyecto institucional y sus programas correspondientes, solicitando de este organismo que apruebe dicho proyecto y que declare que llevará a cabo la verificación progresiva del desarrollo institucional de la nueva Universidad. Conseguida esta aprobación y declaración del CSE, éste hará constar ambas cosas en un segundo certificado que otorgará al efecto (Art. 50).

Una vez que la nueva Universidad cumpla los requisitos antes señalados, esto es, hallarse constituida como persona jurídica y contar con los dos certificados del CSE, el MEP, dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de recepción de los antecedentes requeridos, deberá dictar el correspondiente decreto de reconocimiento oficial.

Cabe señalar, asimismo, que las nuevas universidades sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez que obtengan dicho reconocimiento oficial (Art. 51). Además, deberán dar comienzo a tales actividades ofreciendo a lo menos uno de los títulos que en conformidad a la LODE requieran haber obtenido previamente el grado de licenciado. En el caso de que el título ofrecido sea el de profesor, deberán las nuevas universidades otorgar a lo menos uno de educación básica y otro de educación media.

En cuanto ahora a la **acreditación** de las universidades que no se creen por ley, ella se debe realizar por el CSE y comprende a su vez dos procedimientos: la aprobación del proyecto institucional correspondiente y el proceso de evaluación del avance y concreción del proyecto educativo de la nueva entidad (Art. 39).

Para cumplir con la primera de tales exigencias, las nuevas universidades deberán presentar al CSE un proyecto de desarrollo institucional, sobre el que este organismo deberá pronunciarse en un plazo máximo de 90 días, aprobándolo o formulándole observaciones, de modo que si el Consejo no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá aprobado el respectivo proyecto. Si el Consejo formulare observaciones, la correspondiente entidad tiene un plazo de 60 días para ajustar su proyecto a los reparos que le hubieren sido dirigidos. Si así no lo hiciera, el proyecto se tendrá por no presentado. Por su parte, el CSE tendrá un plazo de 60 días para pronunciarse sobre la respuesta a sus observaciones. Si no lo hiciera dentro de este lapso, se considerará aprobado el proyecto de que se trate. Finalmente, el CSE deberá certificar tanto la aprobación como el rechazo del proyecto, enviando copia al MEP (Art. 40).

En cuanto ahora a la segunda de las exigencias o procedimientos que constituyen el trámite de acreditación, consiste, al tenor de lo que dispone el Art. 39 de la LODE, en el proceso que permite evaluar el avance y concreción del proyecto educativo de la nueva entidad, a través de variables significativas de su desarrollo, tales como docentes, didácticas, técnico-pedagógicas, programas de estudio, físicas y de infraestructura, así como los recursos económicos y financieros necesarios para otorgar los títulos y grados de que se trate.

El CSE, en el caso de las universidades, verificará el desarrollo del proyecto institucional durante un periodo de 6 años, debiendo emitir todos los años un informe acerca del estado de avance del proyecto, en el que podrá hacer observaciones fundadas acerca del desarrollo de éste y fijar plazos para subsanarlas. Sin perjuicio de esto, podrá también hacer evaluaciones parciales y requerir las informaciones que estime pertinentes. Además, el Consejo deberá someter a exámenes selectivos determinadas asignaturas o cursos de las carreras impartidas por las nuevas universidades, entendiéndose que la examinación es favorable cuando más del 50% de los alumnos examinados aprueban las correspondientes asignaturas. Por último, si las observaciones del Consejo no son subsanadas oportunamente, este organismo someterá a examinación total de la

Carrera o dispondrá la suspensión del ingreso de alumnos a todas o a algunas de las carreras, pudiendo solicitar incluso, al MEP, la cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial cuando la institución de que se trate incurriere en la reiteración de situaciones que hayan sido objetadas y representadas por el propio Consejo (Art. 41).

La acreditación, como se dijo, se prolongará por 6 años y las universidades que al cabo de este plazo hubieran desarrollado su proyecto satisfactoriamente a juicio del CSE, alcanzarán su plena autonomía y podrán otorgar toda clase de títulos y grados académicos en forma independiente. En caso contrario, el Consejo podrá ampliar el período de acreditación hasta por cinco años adicionales, pudiendo disponer la suspensión del ingreso de nuevos alumnos. Si transcurre este nuevo plazo sin que la entidad respectiva de cumplimiento a los requerimientos del Consejo, éste deberá solicitar al MEP la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de la personalidad jurídica (Art. 42).

4.2. De los Institutos Profesionales

Deben constituirse como personas jurídicas de derecho privado, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del Art. 30 de la LODE, tal como fué explicado en el Nro. 3.3. de este Nro. VII.

El respectivo instrumento constitutivo debe satisfacer, por su parte, las exigencias que se mencionan en el Art. 56 de la LODE. Una copia de este mismo instrumento constitutivo debe luego ser entregada en el MEP, el que procederá a inscribir al IP de que se trate en un registro que llevará al efecto (Art. 56 a 60).

Una vez constituidos y registrados como tales, los IP, a fin de conseguir el correspondiente reconocimiento oficial, necesitan acreditar, lo mismo que en el caso de las nuevas universidades que no se creen por ley, que cuentan con los recursos de variada naturaleza y necesarios para el cumplimiento de sus fines -lo cual será certificado por el CSE-, y, además, que cuentan con un segundo certificado del mismo organismo, en el que deberá constar que éste ha aprobado el respectivo proyecto institucional y los correspondientes programas y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional (Art. 61).

Una vez cumplidos los requisitos antes mencionados, el MEP, en un plazo de 30 días contados desde la recepción de los antecedentes requeridos, deberá dictar el decreto de reconocimiento oficial o de rechazo, entendiéndose que los IP sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez obtenido este mismo reconocimiento (Art. 62).

En cuanto a su acreditación, los IP siguen las mismas reglas y procedimientos que vimos antes para el caso de las universidades en el Nro. 4.1.

4.3. De los Centros de Formación Técnica

Deberá constituirse como personas jurídicas de derecho privado, de acuerdo a las reglas del Art. 30, inciso 2, que fueron precisadas en su momento. El respectivo instrumento constitutivo debe por su parte dar cumplimiento a las exigencias del Art. 64 de la LODE, entre las cuales se cuenta la de tener los medios económicos y financieros necesarios o para la realización de sus objetivos, lo cual deberá ser acreditado ante el MEP.

Una vez constituido como tales, los CFT, para poder obtener el reconocimiento oficial, deberán entregar al MEP una copia del respectivo instrumento constitutivo y un proyecto de desarrollo institucional que deberá por su parte incluir una mención de los recursos docentes, técnico-pedagógicos, económicos, financieros y físicos necesarios para entregar los títulos de que se trate. Una vez hecho ésto, el Ministerio procederá a inscribir al CFT en un registro que llevará al efecto (Arts. 65 y 66).

Cumplidos que sean los requisitos antes señalados, el MEP, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción de los antecedentes requeridos, deberá dictar el decreto de reconocimiento oficial. Además, los CFT sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez obtenido dicho reconocimiento (Arts. 67 y 68).

En cuanto a la acreditación de los CFT, ella se realizará por el MEP, que será el encargado de vigilar el desarrollo del proyecto institucional respectivo por un periodo de 6 años. Los CFT que al cabo de este plazo hubieren desarrollado satisfactoriamente dicho proyecto,

alcanzarán su plena autonomía. En caso contrario, el Ministerio podrá ampliar el período de acreditación hasta por cinco años, pudiendo disponer él la suspensión del ingreso de nuevos alumnos. Si transcurrido este nuevo plazo el CFT no diere cumplimiento a los requerimientos del Ministerio, éste podrá revocar el reconocimiento oficial que antes le hubiere otorgado.

4.4. Situación especial de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica no creados por ley y que fueron organizados bajo la vigencia de la legislación de los años 1980 y 1981

Las Universidades e IP que hayan sido organizados en el último decenio en virtud de las normas de los Decretos con Fuerza de Ley Nros. 1 y 5, de 1980 y 1981, se considerarán reconocidos oficialmente de pleno derecho a partir de la entrada en vigencia de la LODE (Art. 81 (82)).

Si estas instituciones, a la fecha de publicación de la LODE, hubieren obtenido su autonomía de acuerdo a la legislación contenida en esos mismos decretos con fuerza de ley, mantendrán dicha autonomía (Art. 81 inciso 2).

Si a esa misma fecha no hubieren obtenido su autonomía, esto es, se encontraren todavía afectas al sistema de examinación establecido por tales decretos con fuerza de ley, estas instituciones podrán optar, si lo desean, por el sistema de acreditación establecido por la LODE y que fué explicado antes. Si optan por este último sistema, sólo deberán cumplir las normas sobre verificación progresiva del desarrollo de su proyecto institucional ante el CSE. Para los efectos de dicha verificación, y si se trata de entidades que cuentan con un período de actividades docentes igual o inferior a 6 años, se les considerará el tiempo transcurrido desde que iniciaron sus actividades (Véase el Nro. 4.1 de este Nro. VII).

En el evento de que estas instituciones no opten por el sistema de acreditación de la LODE, continuarán rigiéndose por las normas de los antes mencionados decretos con fuerza de ley y obtendrán su plena autonomía una vez cumplidas las exigencias de examinación que tales normas establecen. En este último caso, el MEP podrá encargar a una determinada entidad examinadora o a una comisión especial la

realización de las correspondientes actividades de examinación cuando, por circunstancias ajenas a las entidades que continuen adscritas a este sistema, carecieran de ellas. Pero, asimismo, la entidad examinada que se encuentre en una situación semejante, esto es, que no cuente con entidad examinadora, podrá también optar, parcialmente, por el sistema de acreditación previsto en la LODE (Arts. 82 (83) y Art. 2 transitorio).

Por otra parte, los IP y los CFT que hubieren sido organizados en virtud de lo que disponen, respectivamente, los Decretos con Fuerza de Ley Nro. 5 y Nro. 24, de 1981, deberán, en un plazo de dos años contado desde la fecha de publicación de la LODE, ajustarse a lo prescrito en el Art. 30, inciso 2, de esta misma ley (Véase Nos. 4.2. y 4.3. de este Nro. VII). (Art. 1 transitorio).

Además, los CFT creados de acuerdo con el Decreto con Fuerza de Ley Nro. 24, se considerarán de pleno derecho reconocidos oficialmente para los efectos de la LODE y si a la fecha de entrada en vigencia de ésta tuvieran más de 6 años de actividades docentes, podrán solicitar al MEP que se declare su autonomía de conformidad con el Art. 69 de esta ley, que es el que establece los requisitos para la acreditación de los CFT (Art. 83 (84) y Art. 4 transitorio). A estos mismos Centros, cuando tengan un período de actividades docentes iguales o inferior a 6 años, se les considerará el tiempo transcurrido desde que iniciaron tales actividades para los efectos de la verificación de su proyecto institucional por parte del MEP (Art. 4 transitorio).

4.5. Situación especial de las Universidades e IP que se creen en los dos años posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la LODE.

Las entidades que se creen dentro de los dos primeros años de vigencia de la LODE, podrán optar por el sistema de examinación establecido en los Decretos con Fuerza de Ley Nros. 1 y 5, en las mismas condiciones que el Art. 2 transitorio de la LODE establece para las Universidades e IP creados antes de la entrada en vigencia de ésta y que opten por continuar con el sistema de examinación, o bien por el sistema de acreditación previsto en este último cuerpo legal (Art. 3 transitorio. Véase también el Nro. 4.4. precedente).

4.6. Situación de las Universidades e IP que se creen luego de dos años de la fecha de entrada en vigencia de la LODE.

Transcurrido el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de la LODE, concluirá el derecho a optar que establece el Art. 3 transitorio y sólo regirá el sistema de acreditación o previsto en el Título III de esta ley.

VIII. EL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACION

El párrafo 2 del Título III de la LODE trata de este organismo, que, según vimos antes, es el encargado de realizar la acreditación de las nuevas Universidades e IP, sin perjuicio de que, tal como fue señalado en su momento, las Universidades e IP que se creen durante los dos primeros años de vigencia de la ley podrán optar entre el sistema de acreditación a través del Consejo o el de examinación que fue establecido, por su parte, en la legislación sobre educación superior de 1980 y 1981, derecho éste que, por otro lado, también tendrán las instituciones que hubieren sido organizadas de acuerdo a esta misma legislación y que no hayan alcanzado aún su autonomía (Véase los Nros. 4.1., 4.2., 4.4. y 4.5. del Nro. VII del presente informe).

Por lo que se refiere a los CFT, y tal como se explicó también en su momento, la acreditación la efectúa el MEP (Véase el Nro. 4.3. del mismo Nro. VII).

Sin duda que la creación del CSE, y del correspondiente sistema de acreditación de Universidades e IP que se implementa a partir de la existencia de este organismo, constituyen una de las principales innovaciones de la LODE, motivo por el cual dedicaremos a este organismo las páginas que siguen del presente informe.

1. Definición

El CSE es un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del MEP (Art. 32).

2. Composición del CSE y duración de sus miembros

El CSE está integrado por el Ministro de Educación o el representante que éste designe; por un académico universitario designado por los Rectores de las universidades estatales chilenas; por un académico designado por las universidades privadas que gocen de autonomía académica; por un académico designado por los Rectores de los IP que gocen igualmente de autonomía; por un académico designado conjuntamente por el Consejo Superior de Ciencias y el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico, debiendo efectuarse esta

designación en forma alternativa por ambos Consejos y en el orden que se acaba de mencionarlos; por un académico designado por la Corte Suprema de Justicia; por un académico designado por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros; por dos representantes de las Academias del Instituto de Chile, elegidos de entre los miembros de dichas Academias; y por el Secretario Ejecutivo del Consejo, que tendrá sólo derecho a voz (Art. 32).

Los miembros del Consejo duran cuatro años en sus cargos y pueden ser reelegidos o designados nuevamente por una sola vez. En cuanto a los miembros académicos del CSE, deben ellos tener la jerarquía de profesores titulares o su equivalente. La LODE dispone también que los consejeros tendrán derecho a gozar de una dieta por cada sesión a la que asistan, que podrá ascender hasta 2 UTM, con un máximo de 25 UTM por mes, la que será compatible con toda otra remuneración de carácter público (Art. 32).

En cuanto a la primera designación de los integrantes del Consejo, ésta debe efectuarse dentro del plazo máximo de 30 días contados desde la fecha de la publicación de la ley. Si los nombramientos no se pudieren efectuar en el plazo antes indicado por falta de designación por parte del organismo respectivo, ésta se hará por el Presidente de la República dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior de este Informe. Los representantes así designados se mantendrán en sus cargos hasta que el organismo correspondiente haga la nominación pertinente (Art. 5 transitorio).

3. Presidencia

La presidencia del CSE corresponde al Ministro de Educación, cuando éste asista a las sesiones. En caso de ausencia del Ministro, la presidencia corresponde al Vicepresidente del Consejo. Para estos efectos, el CSE deberá elegir un Vicepresidente, aunque por expresa disposición de la ley esta designación no puede recaer en el Secretario Ejecutivo del Consejo ni tampoco en el representante del Ministro ante este mismo organismo. El Vicepresidente designado permanece en esa calidad por un período de dos años o por el tiempo que le reste como Consejero y no podrá ser reelegido (Art. 32).

Al propio Ministro de Educación, por otra parte, le corresponde arbitrar las medidas conducentes a la puesta en marcha del Consejo, una vez que la LODE ha entrado en vigencia (Art. 6 transitorio).

4. Quorums

Para sesiones, el CSE requiere de la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, en tanto que sus acuerdos deben adoptarse por similar mayoría de sus miembros presentes.

5. Funciones y Atribuciones

Las funciones y atribuciones del CSE dicen relación muy preferentemente con el nivel de la enseñanza superior y, dentro de éste, con el sector que ocupan las universidades y los IP. Una cierta intervención, aunque suficiente como para privarlo del carácter de órgano exclusivamente de la educación superior, corresponde también al Consejo en relación con los niveles básico y medio de la enseñanza, según se indicó en su momento (Véase el Nro. V de este Informe).

Las funciones y atribuciones de este organismo podrían ser ordenadas y presentadas de la siguiente manera:

5.1. Generales

Entre éstas se cuentan las siguientes: servir como órgano consultivo del MEP en las materias relacionadas con la LODE; designar comisiones ad-hoc en todos aquellos casos en que sea necesaria la asesoría de expertos en materias especiales o sobre aquéllas en las que, por su trascendencia, se encuentre involucrada la fé pública; encomendar la ejecución de acciones o de servicios a personas o instituciones públicas o privadas para el debido cumplimiento de sus fines; y, por último, desarrollar toda otra actividad que diga relación con los objetivos propios del Consejo (Art. 37, letras f, h, i y k).

5.2. Internas

En el orden interno de su propia organización y funcionamiento, el CSE tiene atribuciones para establecer su reglamento interno, para elegir a su Vicepresidente, y para designar al Secretario Ejecutivo. En atención a la importancia de las funciones confiadas a este último cargo, nos referiremos más adelante, precisamente, al Secretario Ejecutivo del Consejo y a la Secretaría Técnica de éste que aquél dirige (Art. 32 y Art. 37, letras g y l).

5.3. Relativas al reconocimiento oficial de las Universidades e IP

Como fué explicado en la parte correspondiente de este Informe, tanto las universidades como los IP, para obtener el reconocimiento oficial del MEP y quedar en condiciones de poder iniciar sus actividades docentes, deben satisfacer, entre otros requisitos que también fueron indicados en su momento, el que se menciona en la letra b) del Art. 50 de la LODE, esto es, contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para el cumplimiento de sus fines, lo cual debe ser certificado por el CSE.

Ahora bien, parece que la individualización de tales recursos debe contenerse en lo que la LODE llama "proyecto institucional" de la respectiva institución (Art. 37, letra a), sin perjuicio de que este mismo proyecto tendrá siempre, en el hecho, un alcance mayor que el de la sola mención de tales recursos, puesto que deberá incluir también los programas de estudio de la universidad o IP de que se trate (Art. 39).

En todo caso, la LODE establece como la primera de las atribuciones del CSE "pronunciarse sobre los proyectos institucionales que presenten las distintas universidades e institutos profesionales para los efectos de su reconocimiento" (Art. 37, letra a).

5.4. Relativas a la acreditación de las Universidades e IP

Habría que hacer ver en esta parte que la acreditación es una exigencia de carácter progresivo, esto es, que no se agota en un solo acto ni en un solo momento, a que la LODE somete a las nuevas universidades e IP que se creen por ley (Véase los Nros. 4.1., 4.2., 4.4., 4.5. y 4.6 del Nro. VII de este Informe). Dicha acreditación se realiza por el CSE, constando ella de dos fases: una que se agota en la aprobación por el Consejo del respectivo proyecto institucional, y la otra que consiste en el proceso que permite evaluar el avance y concreción del proyecto educativo de la nueva entidad, que se prolonga por su parte por un lapso mínimo de 6 años (Art. 39).

Ahora bien, otra cosa es que la aprobación de dicho proyecto institucional, en cuanto a certificar que la correspondiente universidad o IP cuenta efectivamente con los recursos a que se refiere la letra b) del Art. 50 de la LODE, constituya, a su vez, un trámite necesario para que la correspondiente institución obtenga su reconocimiento oficial de parte del MEP. De este modo, no hay que confundir el reconocimiento oficial del MEP con la acreditación que realiza luego el CSE, por mucho que esta última presuponga dicho reconocimiento, en cuanto, como se sabe, las universidades e IP sólo podrán iniciar sus actividades docentes, y entrar en consecuencia en el correspondiente sistema de acreditación, una vez obtenido dicho reconocimiento.

En suma: el reconocimiento oficial es una exigencia, a la vez que un trámite, que se expresa en un decreto del MEP y que resulta indispensable para que las nuevas instituciones puedan comenzar sus actividades docentes, en tanto que la acreditación es una exigencia de tipo progresivo que realiza el CSE y que, una vez satisfecha, conduce a la respectiva universidad o IP a lo que la LODE llama "plena autonomía" (Art. 42). Pero, por otro lado, el reconocimiento oficial y la acreditación se superponen, a lo menos en parte, en cuanto la aprobación del proyecto institucional de las nuevas universidades o IP que se creen por ley por parte del CSE constituye un requisito para obtener ese reconocimiento y, a la vez, una fase del denominado sistema de acreditación.

Ahora bien, las atribuciones del CSE en relación con la acreditación de las nuevas universidades e IP, expuestas ahora en forma desglosada, son las que siguen:

a) pronunciarse sobre los proyectos institucionales que presenten las universidades e IP para los efectos de su reconocimiento oficial, con lo cual, por lo dicho antes, el Consejo da a estas instituciones algo así como el pase para entrar al sistema de acreditación, el que se inicia, precisamente, con la aprobación de su respectivo proyecto (Art. 37, letra a);

b) verificar progresivamente el desarrollo de los proyectos institucionales de conformidad con las normas de acreditación establecidas por la LODE (Art. 37, letra b);

Esta, como fue dicho, constituye la segunda fase del sistema de acreditación establecido por la LODE y se prolonga, a lo menos, por un lapso de 6 años.

Para llevar adelante esta tarea, el Consejo podrá requerir las informaciones pertinentes a las universidades e IP en proceso de acreditación, hacer evaluaciones parciales de este mismo proceso y someter a esas exámenes selectivos de determinadas asignaturas o cursos de las carreras impartidas por los establecimientos (Art. 41, inciso 2 y 3), entendiéndose que la examinación es favorable cuando más del 50% de los examinados aprueban las correspondientes asignaturas.

Ahora bien, y como resultado de esta misma actividad dirigida a verificar el cumplimiento de los distintos proyectos institucionales, el Consejo debe emitir un informe sobre el estado de avance de cada uno de éstos, haciendo las observaciones que le merezca su desarrollo y fijando plazos para subsanarlas (Art. 41, inciso 2).

En caso de que las observaciones del CSE no sean subsanadas oportunamente, dicho Consejo debe someter a esa examinación la totalidad de la Carrera, o bien disponer la suspensión de ingreso de los nuevos alumnos a todas ellas o algunas de las carreras. Y si las situaciones representadas por el CSE se reiteran por la institución afectada, podrá solicitar al MEP la cancelación de la personalidad jurídica de ésta y la revocación del reconocimiento oficial que obtuvo en su momento (Art. 41, incisos 4 y 5).

c) en el caso de que alguna de las instituciones que venimos mencionando no hubiere desarrollado su proyecto satisfactoriamente a juicio del Consejo, éste podrá ampliar el período de acreditación hasta por cinco años, pudiendo disponer asimismo la suspensión del ingreso de nuevos alumnos. Transcurrido este nuevo período sin que la correspondiente institución diere cumplimiento a los

requerimientos del Consejo, éste deberá solicitar al MEP la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de su personalidad jurídica;

d) el Consejo puede también recomendar al MEP a la aplicación de sanciones a las entidades en proceso de acreditación; y

e) por último, y según se desprende del Art. 39 inciso 3 de la LODE, el CSE debe proporcionar una adecuada información a los usuarios del sistema de enseñanza superior. Para este efecto, la misma norma recién citada dispone que las universidades e IP que hayan obtenido su total autonomía podrán voluntariamente entregar al Consejo los antecedentes necesarios.

5.5. Relativas a la educación básica y media

Las funciones y atribuciones del CSE en relación con estos niveles de la enseñanza son las que se mencionarán a continuación:

a) informar sobre los objetivos fundamentales para cada uno de los años de estudio de las enseñanzas básica y media, como asimismo acerca de los contenidos mínimos obligatorios que faciliten el logro de tales objetivos.

Por disposición del Art. 18 de la LODE, corresponde al Presidente de la República, por decreto supremo dictado a través del MEP y que debe publicarse íntegramente en el Diario Oficial, establecer tales objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios, en todo lo cual, sin embargo, debe proceder previo informe favorable del CSE.

Cada establecimiento educacional, por su parte, tendrá libertad para fijar los planes y programas de estudio que considere más adecuados para el cumplimiento de los referidos objetivos y contenidos mínimos obligatorios, sin perjuicio de la obligación de hacer entrega de ellos a la autoridad regional de educación correspondiente. Los planes y programas se entenderán aceptados por el MEP transcurridos 90 días desde la fecha de su entrega y desde esta misma fecha se incorporarán al registro de planes y de programas que el MEP lleva al efecto. Cuando los planes y programas que le fueron presentados no se ajusten a los objetivos fundamentales y contenidos mínimos antes mencionados, el MEP puede

objetarlos dentro de ese mismo lapso de 90 días (Art. 18 y Art. 37, letra e);y

b) pronunciarse, en única instancia, sobre los reclamos que las instituciones afectadas puedan formalizar como consecuencia del rechazo de sus planes y programas por parte del MEP.

El pronunciamiento del CSE debe emitirse en el plazo de 15 días, que es, por otro lado, el mismo de que disponen las instituciones afectadas para hacer valer sus reclamos ante ese organismo, aunque contados esos 15 días, en este último caso, desde la fecha de notificación del rechazo por parte del Consejo.

6. El Secretario Ejecutivo del Consejo y la Secretaría Técnica

Como se dijo antes a propósito de la integración del CSE, forma parte de éste un Secretario Ejecutivo, que tendrá sólo derecho a voz. La persona que ocupe este cargo es designada por el propio Consejo y permanece en funciones mientras cuente con la confianza del organismo (Art. 32, letra i, y Art. 37, letra g).

Por otra parte, el Secretario Ejecutivo es el ministro de fé del CSE y debe dar cumplimiento a los acuerdos que éste adopte. Para tales efectos, el Secretario Ejecutivo está autorizado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios. Además, dirigirá la Secretaría Técnica del Consejo, que estará encargada de realizar las tareas que este mismo organismo le encomiende para el cumplimiento de sus funciones y que tendrá una planta compuesta por el propio Secretario Ejecutivo, cuatro profesionales, dos funcionarios administrativos y un auxiliar. Designado que sea el Secretario Ejecutivo por el Consejo, corresponderá a aquel proveer el resto de los cargos de la planta del personal de la Secretaría Técnica, hallándose facultado, asimismo, para designar personal adicional a contrata asimilado a alguno de los grados de la planta que establece el Art. 35 cuando las funciones del Consejo lo requieran (Arts. 33, 34 y 35).

7. Patrimonio y Financiamiento

El patrimonio del Consejo, de acuerdo a lo que dispone sobre el punto el Art.36 de la LODE, estará formado:

a) por los fondos que la ley de presupuesto y otras leyes especiales le otorguen; b) por los aranceles que perciba de acuerdo a la propia LODE; c) por los bienes que el Consejo adquiera a cualquier título o las rentas provenientes de éstos; d) por los ingresos que perciba por prestación de servicios; y e) por las donaciones o cualquier tipo de ingresos que reciba de personas naturales o jurídicas.

En cuanto a lo señalado en la precedente letra b), debe decirse que el CSE fijará anualmente los montos de los aranceles que cobrará por la acreditación de las universidades e IP. Dichos aranceles, por otra parte, tendrán los valores mínimos y máximos que se establecen en el Art. 38 de la LODE, y dicen relación con los siguientes rubros; análisis del proyecto de desarrollo institucional (proyecto global); análisis adicional por carrera; verificación anual del avance del proyecto; verificación adicional por alumno; y examinación de cada alumno.

Los aranceles antes mencionados pueden pagarse por las respectivas instituciones hasta en diez mensualidades y constituyen, como se dijo, ingresos propios del Consejo. Sin embargo, los excedentes que originen esos mismos aranceles pasarán a rentas generales de la Nación (Art. 38).

Por último, el Art. 8 transitorio de la LODE dispone que sin perjuicio de lo establecido en el Art. 36, que trata del patrimonio del CSE, durante 1990 el MEP concurrirá al financiamiento de éste mediante transferencias de recursos desde la Secretaría y Administración General de dicho Ministerio.

IX. TITULO IV: DISPOSICIONES FINALES SOBRE LIBERTAD ACADEMICA, AUTONOMIA, PRESCINDENCIA POLITICA Y OTROS

Componen el Titulo IV de la LODE un conjunto de normas que van desde el Art. 74 (75) hasta el 86 (87) de este cuerpo legal.

Algunas de esas normas (Arts. 80 al 84) se refieren a la diversa situación institucional en que quedan, respecto de los procedimientos establecidos por la propia LODE, las universidades, IP y CFT creados con anterioridad a su entrada en vigencia. De todo ello se dio cuenta en el presente Informe, sin embargo, al desarrollar el Nro. VII del mismo.

Descontado lo anterior, este Titulo IV contiene disposiciones sobre libertad académica, autonomía y prescindencia política de las instituciones de enseñanza, aunque la redacción acordada a tales disposiciones es similar a las que se puede encontrar en las normas equivalentes del Decreto con Fuerza de Ley Nro. 1 de 1980. Así, el Art. 76 de la LODE define la libertad académica en los mismo términos que lo hace el Art. 5 de dicho Decreto con Fuerza de Ley, y, a la vez, el Art. siguiente de la LODE limita esa misma libertad en términos similares a como lo había hecho en el Art. 6 del Decreto con Fuerza de Ley Nro. 1.

El postulado doctrinario de la prescindencia política, por su lado, sigue en la LODE, en sus Arts. 77 y 78, la misma redacción de los Arts. 5, 6 y 7 del DFL Nro. 1.

Y en cuanto a la autonomía, en sus modalidades académica, económica y administrativa, aparece reproducida en el Art. 75 de la LODE en los mismos términos en que la había consagrado el Art. 4 del DFL Nro. 1.

Sobre materias diversas de las anteriormente señaladas, el Art. 74 (75) de la LODE declara que los establecimientos educacionales de los niveles básico, común y especial, y media humanístico-científica y técnico profesional declarados cooperadores de la función educacional del Estado, se considerarán de pleno derecho reconocidos oficialmente para los efectos de esta ley. Por su parte, el Art. 85 (86) dispone que las instituciones de enseñanza superior que reciban aporte fiscal deberán rendir cuenta al MEP sólo respecto de los fondos fiscales que hubieren recibido.

Asimismo, y tal como fue indicado en la parte correspondiente de este trabajo, el Art. 86 (87) y final de este Título declara que los objetivos y contenidos mínimos a que se refiere por su parte el Art. 18, respecto de la enseñanza básica y media, se establecerán a partir del 1 Enero 1991.

Componen el Título IV de la LOE en conjunto de normas que van desde el Art. 74 (75) hasta el 86 (87) de este cuerpo legal.

Algunas de esas normas (Arts. 80 al 84) se refieren a la diversa situación institucional en que quedan, respecto de los procedimientos establecidos por la propia LOE, las universidades, I y CFT creadas con anterioridad a su entrada en vigencia. De todo ello se da cuenta en el presente Informe, sin embargo, al describir el Arts. VII del mismo.

Respecto de lo anterior, este Título IV contiene disposiciones sobre libertad académica, autonomía y presencia política de las instituciones de enseñanza, aunque la redacción acordada a tales disposiciones se refiere a las que se puede encontrar en las normas equivalentes del Decreto con Fuerza de Ley Nro. 1 de 1980. Así, el Art. 75 de la LOE define la libertad académica en los mismo términos que lo hace el Art. 5 de dicho Decreto con Fuerza de Ley, y a la vez, el Art. siguiente de la LOE limita esa misma libertad en términos similares a como lo había hecho en el Art. 5 del Decreto con Fuerza de Ley Nro. 1.

El postulado decisorio de la presencia política, por su lado, sigue en la LOE, en sus Arts. 77 y 78, la misma redacción de los Arts. 5 y 7 del DFL Nro. 1.

Y en cuanto a la autonomía, en sus modalidades académica, económica y administrativa, aparece reproducida en el Art. 75 de la LOE en los mismos términos en que la había consagrado el Art. 4 del DFL Nro. 1.

Sobre materias diversas de las anteriormente señaladas, el Art. 74 (75) de la LOE declara que los establecimientos educacionales de los niveles básico, común y especial, y medio humanístico-científico y técnico profesional declarados cooperadores de la función educacional del Estado, no considerarán de pleno derecho reconocidos oficialmente para los efectos de esta ley. Por su parte, el Art. 85 (86) dispone que las instituciones de enseñanza superior que aporten aporte fiscal deberán remitir cuenta al HNF solo respecto de los fondos fiscales que hubieren recibidos.

X. ARTICULOS TRANSITORIOS

La totalidad de los ocho articulos que componen esta parte final de la LODE han sido tratados en acápite anteriores de este Informe, de acuerdo a las distintas materias que ellos regulan.

Por lo mismo, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, nos limitaremos a expresar que el Art. 1 transitorio se mencionó y explicó en el Nro. 4.4. del Nro. VII, párrafo sexto de este Informe; el Art. 2 transitorio en el mismo Nro. 4.4. del Nro. VII, párrafo quinto; el Art. 3 transitorio en el Nro. 4.5. de ese mismo Nro. VII; el Art. 4 transitorio en el Nro. 4.4. del Nro. VII, párrafo final; el Art. 5 transitorio en el Nro. 2 del Nro. VIII, párrafo final; el Art. 6 transitorio en el Nro. 3 del Nro. VIII, párrafo segundo; el Art. 7 transitorio en el Nro. 2 del Nro. III, letra c); y el Art. 8 transitorio en el Nro. 7 del Nro. VIII, párrafo final.

XI. COMENTARIOS FINALES Y OBSERVACIONES CRITICAS

Estos comentarios y observaciones comenzarán por unos de carácter específicamente jurídico, para dar paso luego a otros de distinta naturaleza. A la vez, tanto los comentarios y observaciones que se refieran a aspectos propiamente jurídicos como los que no se refieran, se ordenarán partiendo por los que parecen ser más generales, para derivar enseguida a los de carácter más particular o de detalle.

Todas las expresiones que aparezcan subrayadas en esta parte del Informe son del autor de este documento.

1. En primer término, nos parece que la LODE adolece del defecto jurídico consistente en regular algunas materias que caen notoriamente fuera de aquellas que según el Art. 19 Nro. 11 de la CPE debía normar. Este defecto, según nos parece, podría afectar la misma constitucionalidad de la LODE, puesto que resulta ser de mayor entidad que una mera falta de una adecuada técnica legislativa.

En efecto, el citado Art. 19, Nro. 11, inciso quinto, de la CPE dispuso que "una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel".

Pues bien: si se examina el texto de la LODE se encontrará, como se dijo, que ésta regula algunas materias que no caben dentro del marco constitucional recién citado y que son propias, en cambio, de leyes ordinarias o comunes.

El propio Tribunal Constitucional, en el fallo dictado el 27 de febrero de 1990 como resultado del ejercicio del control de constitucionalidad sobre el entonces proyecto de LODE, reparó en este defecto del que venimos hablando y lo representó en el considerando cuarto de esta misma sentencia, indicando luego, en la parte resolutive de ésta, cuáles son a su juicio las materias o normas propias de una ley común u ordinaria que se contienen en la LODE: Art. 14, inciso 2; Art. 15; Art. 17; Art. 35, inciso 2; y Art. 8 transitorio.

Otra de las materias reguladas por la LODE que, a nuestro entender, cae visiblemente fuera del marco constitucional sustantivo o material fijado por el Art. 19, Nro. 11, de la CPE -aunque el Tribunal Constitucional no la menciona en su fallo- es la que se refiere a la exclusión de la participación estudiantil y de los funcionarios de las instituciones de enseñanza superior en el gobierno de éstas. A este respecto, se dispone que la forma de gobierno de estas entidades "deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas" (Art. 45, 56 y 64, letras e).

El Tribunal Constitucional, luego de identificar las normas de ley común que aparecen en el texto de la LODE, se limita a declarar que, por esta misma circunstancia, no le corresponde pronunciarse sobre ellas.

Por nuestra parte, estimamos que una LOC debe sujetarse estrictamente al marco normativo que hubiera preestablecido a su respecto la CPE, lo cual quiere decir- por una parte- que toda ley de este tipo debe desarrollar íntegramente la o las materias que la Constitución le ordena regular, y que -por la otra- toda LOC no puede ir más lejos o más allá de lo que la Constitución le encomendó expresamente normar.

Lo anterior significa, a nuestro entender, que las LOC, y en concreto los órganos que intervienen en su formación, han de cuidar escrupulosamente -primero- de no dejar vacíos, esto es, de no incurrir en falta o ausencia de regulación respecto de las materias que, identificadas y delimitadas por la Constitución, deban ser luego normadas por este tipo especial de leyes; y -segundo-, han de cuidar, asimismo, de no exceder el marco de regulación que les ha fijado en cada caso la carta fundamental.

En cuanto a la primera de estas dos situaciones -la LOC deja vacíos o lagunas-, quiere decirse que esta falta de regulación parcial no podría ser suplida luego por una ley ordinaria o común, y menos, todavía, por el ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Presidente de la República, puesto que en tal caso la correspondiente ley o reglamento estarían invadiendo un campo de regulación jurídica que la CPE ha reservado para una LOC.

Y en cuanto a la segunda de las situaciones aludidas, que es la que interesa en el caso presente -la LOC sobrepasa el marco material fijado por la Constitución-, nos parece que

en tal caso dicha LOC debería ser declarada inconstitucional en las normas que regulan las materias o asuntos que caen fuera de ese marco. De no hacerse esta declaración de inconstitucionalidad, dichas normas propias de una ley ordinaria, al quedar incorporadas al texto de una LOC, sólo podrían ser derogadas o modificadas en el futuro por medio de los quorums especiales que exige este tipo especial de leyes.

2. En cuanto a las remisiones que la LODE hace a otras disposiciones de carácter jurídico, sean legales o de otro rango inferior, debe entenderse que esta sola circunstancia no confiere a estas mismas disposiciones el rango de orgánicas constitucionales, sino que conservan el carácter y la jerarquía que les corresponda de acuerdo a la naturaleza de cada una de ellas.

El Tribunal Constitucional, en el considerando quinto de su fallo del 27 de febrero de 1990, admite expresamente la tesis precedente y, en consecuencia, no se pronuncia sobre la constitucionalidad de tales disposiciones. Sin embargo, al identificar luego en la parte resolutive de su fallo cuáles son determinadamente estas disposiciones en el caso de la LODE, sólo alude a las remisiones que aparecen en los Arts. 20, 28, 30 inciso 3 y 85 de la LODE, pero no, por ejemplo, a las de los Arts. 81, 83 y 3 y 4 transitorios de la misma, que aluden, por su parte, a los Decretos con Fuerza de Ley Nro. 1, 5 y 24, de 1980 y 1981.

La pregunta que cabe formular, en consecuencia, es si estas otras disposiciones a las que la LODE se remite, pero que no aparecen mencionadas por el Tribunal Constitucional entre las que no tienen rango de orgánicas constitucionales, pasarían a tener, a contrario sensu, este último carácter.

Este último punto puede ser importante, puesto que si se entiende que las normas de esos DFL no tienen rango de orgánicas constitucionales, entonces podrían ser derogadas o modificadas por otro DFL o por una ley ordinaria. En cambio, si se considera que las disposiciones de tales DFL han pasado a tener ese rango, entonces su modificación y derogación sólo podría hacerse en el futuro a través de una LOC, las que deben reunir, como se sabe, un quorum especial en ambas cámaras del Congreso Nacional.

La opinión de los expertos en Derecho Constitucional es a este respecto fundamental.

3. Sin perjuicio de lo expresado en el punto anterior de estas observaciones y comentarios, cabe señalar que los DFL Nro. 1 y 5 fueron dictados bajo la vigencia de la CPE de

1925, modificada por ley 17.282 de 1970, que prohibía al Poder Legislativo delegar su potestad de legislar en manos del Presidente de la República cuando se tratara de normar materias relativas a garantías constitucionales -entre las que se cuenta la libertad de enseñanza-, de donde se sigue que tales DFL podrían ser considerados, actualmente, inconstitucionales.

4. Dejando de lado los comentarios y observaciones propiamente jurídicas, podría añadirse ahora que llama la atención que en el Título Preliminar de la LODE se declare que "la educación es un derecho de todas las personas" y que, por otra parte, se diga que el Estado tiene "el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho", de "fomentar el desarrollo de la educación y de "estimular" la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección de desarrollo del patrimonio cultural de la Nación".

Sobre el particular, nos parece que ese derecho a la educación que se reconoce en todas las personas, se encuentra una contrapartida algo débil de parte del Estado, en cuanto a éste sólo se exigen conductas de protección, fomento y estímulo de la educación.

La observación precedente se ve reforzada si se repara en que, además de lo ya dicho, el Estado asume el deber de financiar un sistema gratuito destinado a asegurar únicamente el acceso de la población a la enseñanza básica (Art. 3, inciso 2), sin que nada similar se exprese -ni siquiera en cuanto a cooperar a financiar- respecto de los niveles medio y superior de la enseñanza.

5. En materia de enseñanza superior, y en cuanto a los sectores que integran este nivel, la LODE incluye en la nómina correspondiente, en forma enteramente indiscriminada, a organismos y entidades tan diversas como las que fueron individualizadas en el Nro. 1 del Nro. VII del presente informe.

Parece evidente que, vistas en el conjunto que ellas hacen, tales entidades cumplen funciones bien diversas unas de otras, su situación y dependencia institucional es también muy distinta, y, por lo mismo, tales diferencias hacen aconsejable, a nuestro entender, la necesidad de replantear qué se entiende por instituciones de educación superior y cuáles son ellas en consecuencia.

Así, falta completamente en la LODE una distinción entre en el nivel de educación post-básico (CFT) y el nivel

de la educación superior (Universidades e IP), establecido que, además, ninguna de estas tres entidades tiene en verdad mucho que ver, desde el punto de vista de sus fines, actividades, organización y dependencia institucional, con las otras que igualmente se incluyen por la LODE como instituciones de enseñanza superior, tales como Academias de Guerra y otras similares.

6. En cuanto al marco doctrinario diseñado por la LODE para las instituciones de enseñanza superior en el Título IV de la misma (Véase el Nro. IX de este Informe), cabría objetar la norma del Art. 77, en cuanto veda a tales instituciones cualquier actividad meramente **orientada** a propagar, directa o indirectamente, tendencia político partidista alguna.

Resulta exageradamente amplio e indeterminado, por su parte, el Art. 78, en cuanto impide destinar y utilizar los recintos de las entidades de educación superior para actos tendientes a propagar o a ejecutar actividades "**perturbadoras**" para sus labores. Dada la vaguedad de esa expresión puesta entre comillas, el salón de honor de una Universidad no podría utilizarse para escuchar un concierto de un eximio pianista de fama mundial, puesto que, por la expectación y aglomeraciones que este acto podría en el hecho causar, "**perturbaría**" ciertamente las labores universitarias.

Lo mismo, el Art. 6 de la LODE, en una disposición de tipo doctrinario que vale para todos los establecimientos educacionales de cualquier nivel, declara que la libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la **seguridad nacional**, aumentando así -con la inclusión de la expresión que hemos subrayado- la indeterminación de este conjunto de limitaciones que se coloca al ejercicio de dicha libertad. Además, respecto de lo que la ley llama "**moral**", "**buenas costumbres**" y "**orden público**", existe un cierto acerbo jurisprudencial que puede venir en auxilio del intérprete que en un caso dado quiera establecer el contenido y límites de tales expresiones, cosa que no ocurre, a nuestro juicio, tratándose de la llamada "**seguridad nacional**".

7. Una de las mayores innovaciones de la LODE respecto de la legislación sobre educación superior contenida en los DFL Nros. 1 y 5, está constituida, sin duda, por el sistema de acreditación que ella introduce para las nuevas universidades e IP que no se creen por ley y que se realiza por intermedio del CSE. Sin embargo, este sistema sólo será obligatorio luego de dos años de vigencia de la LODE, esto es, en marzo de 1992, puesto que las universidades e IP que

se creen dentro de los dos años de vigencia de la LODE pueden optar, según ella misma lo dispone, entre el sistema de acreditación y el de examinación previsto en los DFL antes mencionados, sin perjuicio de que similares instituciones creadas antes de la entrada en vigencia de la LODE y que se encuentran actualmente sujetas, en consecuencia, a dicho sistema de examinación, pueden también permanecer en éste si así lo desean.

Nos parece evidente que el sistema de acreditación, en la forma que lo establece la LODE y que fué descrito en el Nro. 4 del Nro. VII del presente Informe, resulta ser un procedimiento mucho más serio y menos formal, y posiblemente también menos oneroso, que el sistema de examinación vigente a partir de que entraron en vigencia los antes mencionados Decretos con Fuerza de Ley. Este último sistema, como es de conocimiento público, se halla virtualmente saturado y objetivamente desprestigiado.

Sin embargo, la LODE hace mal, a nuestro entender, en permitir, durante los dos primeros años de su vigencia, que las nuevas universidades e IP puedan optar por un sistema o por otro, establecido, como se dijo, que el de examinación-vigente hasta hoy- no ha dado buenos resultados y que el de acreditación -que la LODE implementa para el futuro- parece más serio, menos formal e incluso también menos oneroso para las instituciones que se ajusten a él. Simplemente, parece que debió terminarse de inmediato con el actual sistema de examinación, sin perjuicio de que las instituciones que están sujetas a él en la actualidad pudieran continuarlo hasta alcanzar su autonomía, de modo que a partir de este instante, o sea, del momento de entrada en vigencia de la ley de enseñanza, todas las nuevas Universidades e IP tuvieran que ajustarse por igual a los mecanismos de acreditación que ella establece.

El tema de las instituciones particulares de enseñanza superior hay que analizarlo en la perspectiva de la libertad de enseñanza y del consiguiente derecho a fundar establecimientos educacionales de todo nivel, pero también en la óptica de cautelar al máximo la seriedad en la evaluación de los respectivos proyectos institucionales, como en la de su funcionamiento y desarrollo posteriores a la fundación de tales instituciones.

Hasta ahora ha prevalecido exageradamente la primera de tales perspectivas, en perjuicio ciertamente de la segunda de ellas, lo cual ha traído consigo una proliferación desmesurada de nuevas universidades e IP, muchas de las cuales - no todas - parecen responder antes al deseo de

efectuar negocios exitosos en el campo educacional que a una estricta vocación y antecedentes probados en este mismo campo, cuando no carecen de los elementos físicos y pedagógicos, como también del personal docente adecuado, para impartir las respectivas carreras con una siquiera mínima expectativa de rigor y seriedad académicas. Este fenómeno, por cierto, ha traído consigo, o lo provocará en muy breve plazo, un daño evidente a la fé pública que padres, apoderados y estudiantes que ponen en los establecimientos de educación superior y un menoscabo o desvalorización de los correspondientes títulos profesionales.

La LODE, acertadamente, refuerza ahora la segunda de las perspectivas arriba señaladas, pero, a la vez, debilita los propios mecanismos que ella misma introduce para asegurar un mayor control en la acreditación de las nuevas Universidades e IP, al permitir, como se dijo antes, que puedan ellas optar, si lo desean -al menos durante los próximos dos años- por el sistema de examinación hoy vigente y que adolece de las fallas previamente mencionadas.

8. En íntima vinculación con el sistema de acreditación creado por la LODE está el organismo, igualmente instaurado por ella, con el nombre de Consejo Superior de Educación. Por las mismas razones y antecedentes dados en favor de dicho sistema, la creación de este organismo parece también un avance respecto de la situación actual.

Con todo, algunos aspectos relacionados con el CSE merecen también algunos comentarios y observaciones:

a) parece atinado que el Ministro de Educación Pública, que preside el Consejo, puede designar un representante en éste, de modo de suplir así sus posibles ausencias. Sin embargo, no parece adecuado que este representante ministerial no pueda presidir el CSE en ausencia del Ministro, desde el momento que dicha presidencia corresponde según la LODE al Vicepresidente del organismo, que se elige por el propio Consejo entre sus integrantes, pero con exclusión expresa del representante del Ministro, como también de su Secretario Ejecutivo (Art. 32, inciso 15).

La presencia de la autoridad pública educacional en el CSE nos parece débil: se reduce al Ministro de Educación. Dicha presencia se debilita todavía más si en ausencia del Ministro su representante no puede asumir la presidencia del Consejo;

b) de otro lado, se echa de menos una cierta representación del órgano o poder legislativo en el CSE,

sobre todo si el Ejecutivo la tiene a través del Ministro de Educación y el Poder Judicial a través del académico que tiene derecho a designar la Corte Suprema.

Recíprocamente, no parece tener mucha justificación la presencia en el CSE de un académico designado por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Director General de Carabineros, sobre todo si las instituciones de educación superior que dependen de las Fuerzas Armadas -declaradas como tales por la LODE- no se relacionan con el Estado a través del Ministerio de Educación, sino por intermedio del Ministerio de Defensa.

c) inconveniente resulta también que el CSE tenga la facultad de recomendar al MEP la aplicación de sanciones a las entidades en proceso de acreditación, sin que se especifiquen cuáles pueden ser estas sanciones (Art. 37, letra d).

d) otras atribuciones del CSE, como las de las letras b) e i) del mismo Art. 37, están presentadas en el texto de la LODE con excesiva vaguedad e indeterminación.

9. Falta en la LODE, respecto de las universidades e IP, la definición de un sistema de evaluación permanente de su rendimiento, que permita establecer, hacer pública y posiblemente mejorar la calidad y la eficiencia de esas mismas entidades.

10. Otra innovación de importancia introducida por la LODE dice relación con la inclusión en la lista de los títulos profesionales que requieren haber obtenido previamente el grado de licenciado, y que por lo mismo sólo pueden ser otorgados por Universidades, de los de profesor de educación básica, media y diferencial, tal como se explicó en el Nro. 2 del Nro. III del presente Informe.

11. Al Art. 30, inciso 2, resulta por su parte cuando menos ambiguo, o francamente contradictorio, en cuanto declara, por una parte, que las personas jurídicas que se formen para la creación, organización y mantención de un IP o de un CFT no podrán tener sino estos mismo tres objetivos, y, por otra, que estas entidades podrán realizar otras actividades que contribuyan a la consecución de su objeto.

12. Innova asimismo la LODE en materia de CFT, en cuanto permite que éstos alcancen su plena autonomía al cabo de 6 años de la acreditación que realiza en su caso el MEP (Art. 69, inciso 2).

Acorde con lo anterior, el Art. 4 transitorio declara que los CFT creados de acuerdo con el DFL Nro. 24 que a la fecha de dictación de la LODE tengan más de seis años de actividades docentes, tendrán derecho a solicitar al MEP que se declare su autonomía de conformidad con el artículo 69 antes citado.

Este punto merece ser considerado con atención, sobre todo si se considera que los CFT deberían quedar fuera de las instituciones de enseñanza superior y organizarse en un "subsistema aparte, más cercano a las necesidades de capacitación que hay en el país y en mayor contacto con el sector productivo y con los establecimientos técnico-profesionales de la enseñanza media" (J.J. Brunner, comen-
tario, en "Análisis del Proyecto de Ley Orgánica Constitucio-
nal de Educación para Chile", CPU, 1989, pág. 55).

Por lo mismo, parece digna de ser considerada la conveniencia de lo que se hallaba establecido en el DFL Nro. 24, de 1981, en cuanto se dejaba a los CFT sometidos a la supervisión y fiscalización permanentes del MEP.

XII. PROPOSICIONES

1. Nos parece que el MEP, como los demás órganos, entidad y agentes educacionales del país, deberán dar cumplimiento a la LODE recientemente promulgada y publicada como tal, no pudiendo menos que reconocer en ella un texto legal válido, esto es, que existe y obliga.

Con todo, dicho Ministerio, instituciones y agentes educacionales, atendidas las imperfecciones de la LODE, podrían mostrarse menos diligentes en la aplicación e implementación de los aspectos de esta Ley que parezcan más desfavorables, y más activos, por la inversa, en la de aquellas partes de la ley que no merezcan objeciones.

2. Dadas esas mismas imperfecciones del cuerpo legal analizado, y las modificaciones que seguramente le serán introducidas en el corto o en el mediano plazo, dicho Ministerio, como también los órganos, entidades y agentes educacionales, deberían dar señales públicas y reiteradas, y por tanto claras y perceptibles, acerca de su disconformidad con el texto legal promulgado, contribuyendo de este modo a formar una opinión común favorable a su próxima modificación.

3. Por todo lo expresado en las conclusiones finales y en las observaciones críticas que anteceden en el presente Informe, puede asumirse que la LODE, como también otras LOC que han entrado en vigencia antes del 11 de marzo de 1990, están necesitadas de un estudio en profundidad que conduzca, en el mediano plazo, a proyectos de reforma o modificación de las mismas.

En el caso de la LODE, a fin de llevar a cabo ese estudio, y por lo que respecta en particular al nivel de la enseñanza superior, debería constituirse el organismo propuesto con el nombre de Comisión Presidencial de Educación Superior.

Paralelamente, debería constituirse otra Comisión o Grupo de Trabajo, a nivel del MEP y dependiente de la Subsecretaría de esta cartera, que se ocupara, por su lado, de estudiar el texto de la LODE en la parte que ésta se refiere a la educación básica y media, debiendo concluir la labor de esta Comisión o Grupo con proposiciones concretas acerca de las reformas que requiere esa ley en ambos niveles de la enseñanza. En caso de no constituirse esta segunda comisión que se propone, se corre el riesgo, a nuestro entender, de que el estudio de la actual LODE, así como la consiguiente propuesta de modificación de la misma, se

concentren exageradamente en el nivel de la sola educación superior y, por lo mismo, se lleven a cabo por especialistas en este último nivel y, en consecuencia, sin la debida intervención de quienes conozcan mejor los otros dos niveles de la enseñanza.

Parece conveniente, por último, que sea el MEP el órgano público que reciba, revise técnicamente, compagine y concuerde el resultado del trabajo de la Comisión Presidencial de Educación Superior y de la otra Comisión o grupo de trabajo que se propone, una vez que la labor de ambas haya concluido, a los efectos de afinar y de proponer el texto o articulado del futuro proyecto de ley de modificación de la LODE.

4. Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, se sugiere que la Corporación de Promoción Universitaria, o bien el llamado Foro de la Educación Superior del que esa Corporación forma parte, continúe asumiendo iniciativas institucionales de investigación y estudio en el campo de la enseñanza superior, que incluyan a la propia LODE, a propósito de los cuales se pudiera convocar, entre otras personas, a especialistas próximos o afiliados a partidos políticos ajenos a la Concertación, a fin de que estos especialistas reflejen los puntos de vista que sobre materias educacionales puedan tener los sectores políticos con cuya votación será necesaria contar más adelante en las dos Cámaras legislativas para el más pronto estudio, discusión y despacho de uno o más proyectos de ley de reforma de la actual LODE.

De la manera arriba indicada podría avanzarse en la identificación de los puntos de acuerdo y de desacuerdo con fuerzas políticas ajenas a la Concertación, como también en la búsqueda de los consensos que permitan salvar esos posibles desacuerdos.

5. Sin perjuicio de los estudios que se sugiere llevar a cabo en los números 3 y 4 precedentes, conducentes, según se dijo, a modificar la LODE en el mediano plazo, nos parece que puede asumirse también que esta última ley, como asimismo otras LOC que regulan materias diferentes, están necesitadas, además, de ciertas reformas o modificaciones indispensables, mínimas y urgentes, que, por lo mismo, sería conveniente introducir en ellas en el corto plazo, esto es, sin aguardar a la conclusión de los estudios en profundidad mencionados en los números 3 y 4, que conducirán, por su parte, a proyectos de modificación mayores y más sistemáticos y globales.

Para conseguir estas modificaciones indispensables, mínimas y urgentes podrían seguirse dos caminos:

a) que tales modificaciones indispensables, mínimas y urgentes sean identificadas por las instancias que corresponda y a propósito de cada LOC vigente, sobre la base de aplicar estas mismas tres condiciones y, a la vez, cuidando que se trate de reformas que puedan concitar con facilidad los acuerdos políticos necesarios para obtener en el Congreso Nacional el quorum especial que este tipo de leyes requiere para su aprobación, modificación y derogación; y que, hecho lo anterior, se prepare y redacte, en el más breve plazo, un proyecto de ley único que articule y contenga la totalidad de las modificaciones a las distintas LOC;

b) si no se considera viable -por defectos de técnica legislativa que podrían más tarde ser representados por el Congreso o el Tribunal Constitucional- conseguir tales modificaciones en la forma señalada en la anterior letra a), esto es, por medio de una LOC única de contenido misceláneo, habría que preparar, por separado, el proyecto de ley de reforma de la actual LODE que contuviera, precisamente, el conjunto de esas modificaciones indispensables, mínimas y urgentes.

Ahora bien, tanto si se sigue el camino a) o b), parece conveniente que sea el Ministerio de Educación el que, a la mayor brevedad, y con la colaboración de especialistas, defina cuáles puedan ser esas modificaciones indispensables, mínimas y urgentes que la LODE requiera en el corto plazo.

La misma reunión de expertos en la que será presentado y discutido el presente Informe podría adelantar, desde ya, algunas opiniones acerca de tales modificaciones.

INTRODUCCION

La posibilidad de fortalecer y mejorar la calidad de la educación y la formación de los recursos humanos en Chile, es una de las prioridades fundamentales del Estado. En este sentido, la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y las Políticas Educativas del Gobierno Democrático, en los niveles básico y medio, representan un hito importante en la historia de la educación chilena. Estas normas buscan garantizar el acceso a una educación de calidad para todos los niños y niñas, así como promover la equidad y la inclusión en el sistema educativo. La presente obra tiene como objetivo principal analizar el contenido y el alcance de estas disposiciones legales, así como su impacto en la práctica educativa. Se abordarán temas como la estructura del sistema de enseñanza, los roles de los diferentes actores involucrados, y las estrategias para mejorar la calidad de la educación. A través de este análisis, se espera contribuir al debate público sobre la educación y proporcionar información útil para la toma de decisiones en este campo.

LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA Y LAS POLITICAS EDUCACIONALES DEL GOBIERNO DEMOCRATICO EN LOS NIVELES BASICO Y MEDIO

EDUARDO CASTRO SILVA (*)

- (*) Profesor de Filosofía, Ex Decano de Educación de la USACH. Consultor de Naciones Unidas. Autor de numerosos trabajos sobre problemas de la educación chilena.

INTRODUCCION

La posibilidad de desarrollar integral y eficazmente las políticas educacionales sugeridas en las "Bases Programáticas" del Gobierno Democrático, como de poner en marcha gran parte del tipo de programas y proyectos delineados en el Segundo Informe de Avance de la Comisión de Educación de la Concertación de Partidos por la Democracia (17 de Diciembre de 1989), reside en nuestra opinión, más que en la capacidad técnico-política y poder de convocatoria del Gobierno del Presidente Aylwin, en la existencia de una red de disposiciones legales que viabilicen tales políticas, programas y proyectos. Esto es, de una red de disposiciones legales que permitan al Ministerio de Educación (MINEDUC) ejercer en plenitud sus funciones de orientación, planeamiento, dirección y supervisión del sistema nacional de educación y que, al mismo tiempo, permitan abrir cauces de participación en la definición y ejecución de políticas y programas educativos a los distintos sectores sociales, involucrados en el quehacer educativo de la nación.

Se trata por cierto, de un prerequisite obvio dentro de un concepto democrático de vida y donde se otorga especial relevancia al rol educacional del estado. Tampoco nada extraordinario desde el punto de vista de nuestras interrumpida tradiciones republicanas.

A pesar de las diferencias de todo tipo que pueden existir entre un Estado que subordina su acción educativa al principio de subsidiariedad y otro que enfatiza y destaca el rol que le corresponde desempeñar en el campo educativo, para viabilizar sus políticas relativas a la enseñanza básica y media al Gobierno Democrático le era suficiente con heredar un Ministerio de Educación premunido de las mismas atribuciones de que dispuso esta Cartera de Estado hasta enero de 1990. O, desde una optica más práctica, disponer de los mismo textos legales y reglamentarios que, en el último año del Régimen Militar, directa o indirectamente sirvieron al MINEDUC para cumplir con su "rol subsidiario".

Bajo la optica de las atribuciones para orientar, dirigir y supervisar, ni la descentralización de los servicios educativos ni la privatización o municipalización de las escuelas y liceos fiscales llevada a efecto por el Gobierno Militar, implicaron menoscabo o disminución de las facultades normativas del MINEDUC.

Con respecto de las funciones de gobierno de que tradicionalmente había estado investido el MINEDUC, la descentralización implicó sólo una delegación de aquellas funciones que hicieran regionalmente más operativo el cumplimiento de sus responsabilidades tradicionales; a su vez, la privatización y municipalización de establecimientos educativos significó que el Estado reducía su margen de gestión directa, entregando a particulares y organismos intermedios atribuciones para ejecutar en sus respectivos dominios, las políticas, planes, normas e instrucciones establecidas por un órgano central del Estado: MINEDUC.

Aún pudiendo mantenerla, la Ley Orgánica Constitucional de Educación (LOCE) modificó radicalmente esta situación. Quitó al MINEDUC casi el ciento por ciento de sus atribuciones normativas y lo convirtió, en lo esencial, en un órgano de control de los requisitos que deben cumplir individuos y corporaciones para instalar y mantener en funcionamiento sus propios establecimientos de enseñanza; y, en lo complementario, en un círculo de estudios clase de materias que debe someter al poder decisonal de un ente independiente del Estado llamado Consejo Superior de Educación.

Empero, la nueva situación que LOCE origina en la educación básica y media es mucho más grave toda vez que afectan el funcionamiento orgánico de la enseñanza nacional. Las nuevas disposiciones dejan sin efecto la fuerza reguladora de una serie de decretos y reglamentos dentro de los cuales se ha encuadrado el funcionamiento de la enseñanza nacional hasta este momento. De esta manera, cualquier sostenedor de establecimientos básicos y medios puede desde ahora mismo, sobre la base de los derechos y restricciones que LOCE establece, "descolgarse" de las normas a que ha estado sujeto y, por ejemplo, disminuir la cantidad de días del año escolar, evaluar el rendimiento de los alumnos con una escala de 20 notas o en términos porcentuales, trasladar su escuela a otro sector geográfico, o eximir a un alumno de la obligación de cursar 3, 4 o 5 asignaturas del Plan de Estudios, etc. sin que por ello su establecimiento deje de estar reconociendo por el MINEDUC como cooperador de la función educacional del Estado y sin que la enseñanza que el mismo proporciona pierda reconocimiento oficial. Incluso podría el sostenedor malversar la subvención fiscal, caso de recibirla, y el MINEDUC no tendría en este momento atribuciones para sancionarlo quitándole su reconocimiento. Tales anomalías podrían producirse por dos razones:

1º Porque las atribuciones que el MINEDUC poseía para sancionar esta clase de conducta estaban establecidas en decretos y leyes comunes (de Educación o de Hacienda).

Ciertamente ninguna ley común o decreto con fuerza de ley puede entregar al MINEDUC atribuciones superiores a las que le entrega una ley de rango constitucional, tal como tampoco ninguna ley común puede exigir del sostenedor el cumplimiento de requisitos mayores que los estipulados en normativas constitucionales. Resulta, por consiguiente, que cualquiera normativa ordinaria que exceda facultades y prerrogativas constitucionales deja de tener efectos jurídicos desde el momento en que se promulga la ley de carácter superior.

LOCE especifica claramente las atribuciones que el MINEDUC posee para otorgar o quitar reconocimiento oficial a la enseñanza, pero ninguna de esas atribuciones le permiten sancionar la clase de situaciones antes ejemplificadas.

2º Porque para la enseñanza básica y media LOCE no contiene disposiciones que regulen el tránsito entre un "sistema escolar orientado, dirigido, supervisado y reglamentado en sus tareas por el MINEDUC y otro en que el MINEDUC carece de facultades para ejercer ese tipo de funciones.

En el estudio que se ofrece a continuación, se examina a LOCE desde 2 puntos de vista: primero, en cuanto a la nueva organización que proporciona a la enseñanza básica y media chilena; segundo, desde las restricciones o límites que ella introduce para ejecutar las políticas educativas del Gobierno Democrático.

Quedan fuera de este estudio, pues, análisis referido a las regulaciones que establece LOCE para la Educación

Superior y las consideraciones acerca de la constitucionalidad o insconstitucionalidad de LOCE en cuanto pueda sobrepasar o no cumplir con la taxativamente expreso en el numeral 11º del Art. 19 de la Constitución de 1980.

1. ORGANIZACION DE LA EDUCACION BASICA Y MEDIA

El expreso mandato estipulado en el inciso final del numeral 11º del Art. 19 de la Constitución de 1980, en orden a:

- a) establecer los requisitos mínimos que deben exigirse en los niveles de la enseñanza básica y media,
- b) señalar las normas objetivas, de general aplicación que permitan al Estado cautelar el cumplimiento de dichos requisitos mínimos; y
- c) establecer los requisitos para el reconocimiento oficial de establecimientos educacionales de ambos niveles.

Lo resuelve LOCE en tres categorías de disposiciones.

Una primera que se refiere a "Normas y Conceptos Generales" (Título Preliminar: Art. 1º al 9º) Una segunda que se refiere a "Los Requisitos Mínimos de la Enseñanza Básica y Media y Normas Objetivas para velar por su cumplimiento" (Título I: Art. 10º al 20º); y la tercera que se organiza bajo el rótulo de "Reconocimiento Oficial del Estado a establecimientos que impartan enseñanza en los niveles básico y medio" (Título II: Art. 21º a 28º).

No obstante, disposiciones que complementan lo señalado en los tres títulos iniciales y que afectan a la enseñanza básica y media, las consigna LOCE al detallar las atribuciones del Consejo Superior de Educación (Título III: Art. 37 letras e) y f) y en las Normas Finales (Título IV, Art. 75 y 87).

1.1 Definición de la enseñanza básica y media

Después de un conjunto de definiciones de principio que, en lo substancial, no contienen mayores avances respecto de los derechos establecidos en los numerales 10º y 11º del Art. 19 de la Constitución de 1980 (sobre derecho a la educación y libertad de enseñanza, respectivamente), LOCE conceptualiza la enseñanza básica y media.

La enseñanza básica se comprende como un nivel educacional que procura en lo fundamental, de una parte, el desarrollo de la personalidad del alumno y, de otra, la

capacitación de éste para vincularse e integrarse activamente con su medio social.

La enseñanza media se caracteriza como el nivel educacional que atendiendo a la población que ha finalizado la enseñanza básica, procura, por una parte,

perfeccionar al alumno como persona y sus capacidades para asumir responsablemente sus compromisos con la familia, la comunidad, la cultura y el desarrollo nacional y, de otra, habilitarlo para continuar su proceso educativo formal en la educación superior o para incorporarse a la vida del trabajo.

Tanto en el caso de la enseñanza básica como en el de la media, indica LOCE que ambas categorías de finalidades se logran mediante el aprendizaje por parte de los respectivos alumnos, de los contenidos mínimos obligatorios que "se determinen en conformidad a la presente ley".

En el caso de la enseñanza básica, sin embargo, especifica LOCE que el aprendizaje de dichos contenidos mínimos obligatorios es el que permite al alumno "continuar el proceso educativo formal", lo cual alude, obviamente, tanto a la necesaria coordinación que debe existir entre los contenidos de cierre y de apertura de la educación básica y media respectivamente, como al carácter exclusivamente propedéutico, formativo y socializador con que se concibe a la primera enseñanza.

1.2 Estructura de la educación básica y media.

LOCE no se pronuncia explícitamente acerca de la estructura interna ni de las variantes que puedan revestir ambas clases de enseñanza. Si bien la definición que hace de la enseñanza media sugiere tanto la idea de los dos ciclos separados que existen actualmente (enseñanza humanístico-científico propedéutica y enseñanza técnico profesional terminal), como la posibilidad de que sea una sola especie de enseñanza

común la que, una vez concluida, lleve al egresado a optar entre continuar estudios superiores o incorporarse de manera calificada a la vida laboral, lo dispuesto en los artículos 75 y 27 hace imaginar que los redactores de LOCE, sin expresarlo directamente, se inclinaron por mantener la actual organización bimodal de la segunda enseñanza. En efecto, en el art. 75, al referirse a los

establecimientos reconocidos oficialmente "para los efectos de esta ley", LOCE menciona, a los establecimientos que proporcionan enseñanza media humanístico-científica y enseñanza media técnico profesional declarados actualmente cooperadores de la función

educacional del Estado. Por su parte, el Art. 27 establece que corresponderá al MINEDUC otorgar "el título de técnico de nivel medio a los alumnos de los establecimientos de enseñanza media técnico profesional, cuya licencia será equivalente a la licencia de enseñanza media".

La forma en que los artículos 75 y 27 reconocen la existencia de una enseñanza medio técnico profesional no aclara, por cierto, el status que esta clase de enseñanza posee dentro del universo de la educación media ni tampoco sus vínculos con la enseñanza básica.

El artículo 26 de LOCE menciona la existencia de un tipo de enseñanza que, al tenor de la redacción, puede ser indistintamente de exclusivo carácter propedeutico o bien, de efectos propedeuticos, al señalar que la licencia de educación media -que entregará el MINEDUC- "permitirá (al estudiante) optar a la continuación de estudios de nivel superior". En este caso, al recurrirse al término subrayado "optar", queda abierta la posibilidad de que la licencia de educación media constituya el punto de remate de una clase de enseñanza que apunta, al mismo tiempo, en direcciones distintas de "la continuación de estudios superiores". Otra opción que tiene enfrente quien está premunido de licencia media podría ser perfectamente, pues, la de incorporarse calificadamente al mundo laboral.

La interpretación más literal del art. 26, induce a pensar, por consiguiente, que dentro de la enseñanza media caben tanto una de carácter, común que una vez concluida ofrece opciones al egresado (continuar estudios superiores o incorporarse calificadamente al mundo del trabajo), como otra bifurcada en dos direcciones pero que ofrecen ambas al egresado (premunido de su licencia media) la opción de "continuar estudios superiores".

Sin embargo, la interpretación literal del art. 26 se derrumba enseguida y la estructura orgánica de la educación media la torna aún más confusa la ambigua redacción del art. 27. Como hemos visto, éste reconocía de hecho la existencia de una enseñanza media técnico profesional que proporcionará -una vez concluida,

probablemente- el título de técnico de nivel medio. Según lo gramaticalmente expresado en este artículo, el joven que reciba el título de técnico de nivel medio obtendrá también una "licencia" (sin más", pero que no será la licencia de educación media sino que otra "equivalente (Sic) a la licencia de educación media".

El hecho de que LOCE aluda a una licencia de educación media y a otra licencia equivalente a ésta, lleva a pensar que en el segundo caso se está montando una clase de educación -la técnico profesional- que no forma parte de una enseñanza media genérica y sin adjetivos. De una enseñanza acaso directamente coordinada con el curso terminal de la enseñanza básica y que no arranca luego de un par de años de estudios medios comunes como sucede actualmente al generalizarse la aplicación del art. 17 del decreto 300/diciembre de 1981.

Como quiera que sea, lo concreto es que la redacción de los artículos 25 a 27 de LOCE, se presta para confusiones y equívocos que no solo hacen borrosa la estructura de la educación media sino que, además, fortalecen y proyectan hacia el futuro los problemas que tradicionalmente han afectado el desarrollo de la enseñanza media técnico profesional (relativos a su status, carácter y valoración pública, a su inserción orgánica dentro del sistema educacional, al rango de sus certificados y diploma, etc.).

Señalemos, de paso que las ambigüedades de LOCE en sus referencias a la educación media en general y a la educación media técnico profesional, son idénticas a las que se advierten en la redacción del Decreto 300/81 que regula la actual organización de la enseñanza media (sobre esto último, puede verse: "Las Transformaciones Educativas sobre el Régimen Militar". PIIE 1984. Tomo 2 pág. 282-285).

Aunque la estructura orgánica de la educación media no aparece en LOCE categóricamente definida, lo que si se deja claramente establecido es que la educación media nacional estará constituida por una suerte de dos subsistemas, sin vínculos orgánicos ni administrativos entre uno y otro. Uno es el subsistema de educación pública, gestionado por personas naturales y jurídicas, controlado por el MINEDUC y en el cual gravitan poderosamente las orientaciones y regulaciones resueltas por el ente autónomo creado por LOCE llamado Consejo Superior de Educación. Otro es el subsistema indepen

diente tanto del MINEDUC como del Consejo Superior de Educación, conformado por los establecimientos de educación de la Defensa Nacional que imparten enseñanza media y que se regirán en cuanto a su creación, reconocimiento oficial, funcionamiento, planes de estudio, evaluación y supervisión de cumplimiento de objetivos y requisitos mínimos de egreso, "por sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento y se relacionarán con el Estado a través -caso diferente del sistema público- del Ministerio de Defensa nacional" (Art. 20 y 28).

Consignemos, por último, que como modalidades de la enseñanza básica y media, de una manera un tanto tangencial LOCE reconoce la existencia de la enseñanza de adultos y de la especial o diferencial (Art. 14 y 15), campos en que LOCE reconoce atribuciones al MINEDUC para determinar duración de estudios y márgenes de edad para cursarlos(*).

1.3 Dependencia y administración de establecimientos educacionales.

Carece LOCE de disposiciones que indiquen la forma y los procedimientos que seguirá el Estado para cumplir con su deber constitucional de "financiar" un sistema gratuito destinado a asegurar el acceso de la población a la enseñanza básica obligatoria y de fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles". Omisión que llama la atención si se repara en el hecho de que en sus artículos 2º y 3º LOCE reitera los mencionados preceptos constitucionales.

Por omisión, pues, LOCE consagra la actual situación orgánico-administrativa de la enseñanza nacional y el rol meramente subsidiario que compete ejercer al Estado en el ámbito educacional: la fundación y administración de escuelas, liceos y colegios es un asunto que incumbe resolver únicamente a las personas y corporaciones privadas.

Con excepción de lo reglamentado sobre el subsistema de enseñanza media dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, LOCE no afirma ni niega la posibilidad de que el Estado -a través del MINEDUC u otros agentes suyos- pueda crear y administrar directamente sus propios

* Ver Post Scriptum, Pág. 90.

establecimientos de enseñanza básica y media, o, que pueda patrocinar y financiar programas de desarrollo educacional en aquellas áreas geográficas aisladas o desatendidas por la iniciativa privada.

Con todo, el carácter de oficial que tenga la enseñanza impartida por los establecimientos que pudiere eventualmente fundar y administrar directamente el MINEDUC es, al tenor de lo afirmado y omitido por LOCE, una cuestión que perfectamente podría ponerse en tela de juicio.

LOCE, en efecto, alude al procedimiento para otorgar reconocimiento oficial sólo en dos situaciones:

a) en el artículo 28, cuando delega en el Ministerio de Defensa la facultad de reglamentar el reconocimiento oficial de sus propios establecimientos; y

b) en el artículo 21 cuando delega en el MINEDUC la facultad para reconocer oficialmente los establecimientos en aquellas ocasiones en que una persona natural o jurídica llamada "sostenedor", así lo solicite (al MINEDUC desde luego).

Si para el caso de un órgano oficial del Estado como lo puede ser un Ministerio de Defensa Nacional, LOCE estipula que debe él reglamentar el reconocimiento oficial de sus propios establecimientos, un elemental asunto de simetría hace suponer que el MINEDUC debiera igualmente reglamentar el procedimiento para reconocer oficialmente sus propios establecimientos. La diferencia reside, sin embargo, en que LOCE entrega atribuciones el reconocimiento oficial de sus propios establecimientos al Ministerio de Defensa Nacional y no al MINEDUC para hacerlo con los que eventualmente él pudiese crear. En este sentido las facultades del MINEDUC para otorgar carácter oficial a la enseñanza son restringidas: conciernen únicamente a las solicitudes que elevan los sostenedores y todo el articulado del Título II de LOCE hace pensar que se concibe como "sostenedor" únicamente a personas naturales o jurídicas y no a entes del Estado.

Por otra parte, reafirma nuestra impresión anterior lo señalado en la legislación que hasta el momento de ser promulgada LOCE regía el procedimiento para otorgar a los establecimientos el carácter de cooperadores de la función educacional del Estado y carácter oficial a la enseñanza por ellos entregada.

El reconocimiento oficial de la enseñanza que imparten los establecimientos privados se encontraba regulado por el Decreto N° 8143 de 25 de Septiembre de 1980 y por el Decreto N° 110 de 26 de Mayo de 1983. En el artículo 13 del primer decreto citado se especifica que los establecimientos dependientes de las instituciones u organismos del Estado son reconocidos por derecho

propio como cooperadores de la Función Educacional del Estado y, por consiguiente, no requieren solicitar reconocimiento oficial ni tampoco cumplir con un informe de un visitador que, para efectos de otorgar reconocimiento oficial, designa el MINEDUC.

Al margen de la discutible vigencia que pudieren mantener los decretos N° 8143 y N° 110 luego de promulgarse LOCE, parece claro que si en el ánimo de los legisladores del gobierno militar hubiese estado el deseo de otorgar facultades al MINEDUC para administrar directamente sus propias escuelas o colegios, habrían elevado a rango constitucional la norma establecida en el artículo 13 del decreto 8.143, (tal como lo hicieron con otras normas contempladas en estos mismos decretos) y no haber recogido la idea de que, para obtener reconocimiento oficial, los establecimientos creados y administrados por instituciones de la Defensa Nacional, requieren de un procedimiento que debe ser expresado "en sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento" (Art. 28)(*).

1.4 Fines, objetivos y requisitos de egreso de la enseñanza básica y media.

El planteamiento de los fines de la enseñanza los reduce LOCE a los que por separado orientan a cada uno de los dos niveles educativos. En este sentido, un débil concepto de lo que debiera ser un auténtico sistema nacional de enseñanza, lleva a omitir definiciones de finalidades generales y comunes que enderecen hacia un mismo horizonte doctrinal y de sentido el quehacer conjunto de la enseñanza básica y media.

El repertorio de objetivos generales que LOCE consigna para la enseñanza básica no son más que una reproducción casi textual de los objetivos que para la misma

* Ver Post Scriptum, Pág. 90.

introdujo el decreto de reforma de planes y programas de 1980 (Decreto 4002 de 20/5/80, con su modificación posterior realizada en enero/1984 mediante Decreto 6). Tampoco contienen mayores novedades los objetivos generales que LOCE detalla para la educación media. Se trata de una reproducción bastante próxima al tenor de los fines generales estipulados en el decreto N° 300 de 30/12/81 que aprobó los planes y programas vigentes hoy en las escuelas medias.

Con todo, la transcripción efectuada por LOCE de los fines y objetivos contenidos en los decretos 4002 y 300 no es, comparativamente, textual. En ambos casos LOCE ha conservado la forma y las áreas de aprendizaje en que se proyectaban tales objetivos pero, esta vez, ha diluido las connotaciones filosófico-ideológicas que ellos revestían, menoscabado con este expediente su historicidad y pertinencia cultural explícita.

El relativo sesgo humanista, democratizador y valorizador de la persona humana que se dejaba sentir en la expresión literaria de ciertas finalidades formuladas en 1980 para la enseñanza básica, desaparece en LOCE. Así por ejemplo, donde el decreto 4002 decía: "Desempeñarse en su vida como persona responsable, provista de hábitos y valores de tal, y participar en la vida de la comunidad cumpliendo sus deberes y **exigiendo** sus derechos. Entre los valores que deberán destacarse-continuaban diciendo la formulación del fin- se encuentran el amor a la Patria, el amor a los padres y a la familia; el respeto por la **dignidad del hombre** manifestando a través de los valores de la **tolerancia** y comprensión...", en la versión atenuada por LOCE se lee: "Desempeñarse en su vida de manera responsable, mediante una adecuada formación espiritual, moral y cívica de acuerdo a los valores propios de nuestra cultura" y "Participar en la vida de la comunidad consciente de sus deberes y derechos y prepararse para ser ciudadanos". La comparación de los textos muestra, pues, que conceptos fuertes ideológicamente tales como persona, dignidad del hombre, exigencia de derechos, tolerancia y comprensión fueron expurgados en la transcripción, prefiriéndose una formulación más formal y neutra.

Algo semejante puede decirse con respecto de la transcripción de los fines de la educación media. Allí donde el decreto 300 decía, por ejemplo, "lograr que el alumno tenga una clara comprensión del mundo en que vive y de los problemas y transformaciones que enfrenta la humanidad", la versión diluida de LOCE señala

"comprender el mundo en que vive y lograr su integración en él".

Aparte del repertorio de los objetivos generales de cada nivel, LOCE detalla los requisitos mínimos de egreso que deben "alcanzar" (SIC) tanto los alumnos de la escuela básica como los de la media.

En el caso de la enseñanza básica tales requisitos no son sino una reproducción de lo que en el decreto 4002/80 se denominaba "objetivos mínimos" y que, más tarde, al corregirse este decreto en 1984 se enlistaron bajo el rótulo definitivo de "objetivos específicos".

En el campo de los requisitos mínimos de egreso de la escuela básica detallados por LOCE existe un punto digno de destacar. Se trata del requisito que dice: "Conocer y practicar sus deberes y derechos respecto de la comunidad, en forma concreta y aplicada a la realidad que el educando y su familia viven". Este requisito es casi idéntico al objetivo mínimo que en el decreto 4002/80 decía: "Conocer y practicar sus deberes respecto de la comunidad y exigir sus derechos, en forma concreta y aplicada a la realidad que el educando y su familia viven".

La crítica de que en su época fue objeto el decreto 4002 apuntaba invariablemente a delatar el carácter segregatorio y clasista que adquiriría la enseñanza básica en razón de la discriminación en las atribuciones que se otorgaba a los directores de escuelas para flexibilizar la aplicación de los planes y programas de estudio-tipo que ese cuerpo legal instituía. En efecto, mientras los directores de las escuelas públicas o fiscales tenían atribuciones sólo para disminuir las asignaturas y horas de trabajo semanal del plan-tipo (esto es, facultad para empobrecer la enseñanza); a los directores de las escuelas particulares se les otorgaba la facultad sólo de aumentar asignaturas y horas (esto es, facultad para enriquecer). Por otra parte, la virtual discriminación entre una clase de "educación para pobres" y otra "para ricos" potenciada por la mecánica de la flexibilización de planes y programas, parecía estar reforzada por el carácter dual de los objetivos: fines generales próximos a una educación de buena calidad, y, objetivos mínimos asimilables a una enseñanza fiscal de baja calidad. Todo ello reforzado por los capítulos sobre "Educación de la Libertad" y "Orientación Vocacional del Programa de Formación y Hábitos y Actitud Social del Alumno, donde se insiste en la necesidad de que el profesor

enseñe al niño a aceptar su propia condición y no generar falsas expectativas de mejoramiento.

En este contexto, el objetivo mínimo del decreto 4002 reproducido más arriba (y que transcribe LOCE), poseía bastante sentido.

Sin embargo, la corrección que el decreto 6/84 hizo del decreto 4002/80, entre otras modificaciones, eliminó el objetivo mínimo "clasista" introducido en 1980 y lo sustituyó por dos formulaciones en donde la enseñanza de deberes y derechos no quedaba mediatizada ni por la realidad ni por la condición que viviera el niño y su familia. Estas dos formulaciones del decreto 6/84 y que se mantenían hasta hoy son las siguientes:

a) "Desempeñarse como persona responsable, consciente de sus deberes y derechos, respetuoso de la dignidad del hombre, su espíritu de tolerancia y comprensión..." (Fin general); y

b) "Conocer y practicar sus deberes respecto de la comunidad" (objetivo específico).

No deja de llamar la atención, por consiguiente, el hecho que al reproducir textos legales anteriores, LOCE haya preferido -en calidad de requisito- resucitar el objetivo discriminatorio eliminando en 1984 y no hacer suyo y mantener el texto mejorado e igualador que sustituyó a éste.

En el campo de la enseñanza media, el texto de los requisitos mínimos de egreso de LOCE es también producto de una transcripción. Para este nivel, el decreto 300 establece un conjunto de fines específicos y un grupo de objetivos generales (con mayor grado de particularización estos últimos). Los requisitos mínimos de egreso de LOCE corresponden a lo que el decreto 300 reconoce como objetivos generales.

1.5 Objetivos y contenidos de los cursos o grados de la enseñanza básica y media.

LOCE señala que mediante decreto supremo y previo informe favorable del Consejo Superior de Educación, corresponderá al MINEDUC "establecer los objetivos fundamentales para cada uno de los años de estudio de las enseñanzas básica y media, como asimismo de los

contenidos mínimos obligatorios que facilitan el logro de los objetivos formulados" (Art. 18).

Cada establecimiento educacional dispondrá de total libertad para elaborar los planes y programas de estudio que consideren más adecuados para cumplir tanto con los objetivos y contenidos mínimos de curso establecidos por el MINEDUC como con los complementarios que cada sostenedor determine. Antes de entrar en vigencia, los planes y programas de cada establecimiento serán revisados por el MINEDUC y sólo podrán ser objetados por éste en caso de no ajustarse a los objetivos fundamentales y contenidos mínimos de curso decretados por esta Cartera de Estado. No obstante, en caso de que sus planes y programas sean objetados, el establecimiento podrá apelar como única instancia al Consejo Superior de Educación.

La libertad que se otorga a los establecimientos para fijar los planes y programas de estudio "que consideren adecuados para el cumplimiento de los (referidos) objetivos y contenidos mínimos obligatorios por año y los complementarios que cada uno fije", plantea sin dudas un problema gravísimo. En primer lugar, potencia una dispersión de la enseñanza que, a la larga, puede lesionar severamente la unidad cultural de la Nación; en segundo lugar, afecta el principio de igualdad de oportunidades en cuanto posibilita que no todos los niños y jóvenes puedan acceder a una educación de similar o parecida calidad; en tercer término, potencia un ensanche del espacio que actualmente separa a las clases sociales.

Históricamente la facultad de determinar las características de los planes y programas de estudio de la educación nacional ha residido en el MINEDUC. Según los tiempos, ha habido mayores o menores atribuciones para que los establecimientos decidan aspectos puntuales de esta clase de instrumentos técnico pedagógicos, pero conjugándose esas decisiones, en todo caso, dentro de un marco básico de definiciones generales de la exclusiva competencia del MINEDUC. El Gobierno Militar, incluso, no hizo concesiones en tal sentido.

Con LOCE, sin embargo, se modifican las reglas del juego y, en la práctica, se retrotrae la situación de la educación chilena a los tiempos en que el Ministro Abdón Cifuentes intentó esterilmente instaurar en Chile un principio absoluto e irrestricto de libertad de enseñanza (1872). No se trata, por cierto, de una apreciación exagerada.

Los resguardos que introduce LOCE para cautelar una relativa unidad en el sistema educativo dicen relación, exclusivamente, con las atribuciones que tiene el Consejo Superior de Educación tanto para determinar los objetivos fundamentales de cada curso o grado de la

enseñanza básica y media, como los contenidos mínimos que, en cada año (o curso, en rigor), faciliten el logro de esos objetivos. Los planes y programas de estudios, en cambio, que cada establecimiento considera más "adecuados" para cumplir con esos contenidos mínimos que "facilitan" el tránsito hacia los objetivos de cada curso, quedan sujetos al arbitrio de los respectivos "sostenedores" de escuelas y liceos.

La gravedad del problema que origina esta separación de atribuciones no reside, a nuestro juicio, en las diferencias cualitativas de la enseñanza que puedan impartir escuelas que, por razones de financiamiento y recursos, instalen planes y programas que apenas pueden responder al cumplimiento de los objetivos y contenidos mínimos obligatorios, y escuelas que, por las mismas razones, a los mínimos obligatorios puedan añadir las complementaciones que ellas resuelvan. Si se piensa que tradicionalmente en nuestro país los colegios particulares pagados han funcionado con planes y programas de estudio "especiales" y las escuelas gratuitas se han visto obligadas a adoptar los planes y programas standarizados del MINEDUC, la diferencia entre "mínimos obligatorios" y "mínimos obligatorios más complementarios" que sanciona LOCE, nada tiene de extraordinario en nuestras prácticas segregatorias de la enseñanza.

Sin siquiera tener en cuenta los conflictos a que pueda dar lugar el significado que cada una de las partes involucradas en la elaboración y fijación de planes y programas (establecimientos versus MINEDUC), otorgue a los conceptos de "adecuado" e "inadecuado", una cuestión de índole técnico - pedagógica no considerada por los autores de LOCE nos lleva a imaginar que la función revisora -de adecuación e inadecuación- que se entrega al MINEDUC, de ninguna manera garantiza que la libertad de los establecimientos para elaborar sus propios planes y programas no degeneren en una verdadera anarquía educacional.

La forma en que LOCE limita la libertad de los establecimientos para elaborar sus respectivos planes y programas ("adecuados" a los objetivos y contenidos mínimos sancionados para todo el país), no sólo pone de

relieve el concepto meramente instruccional de la educación que se intenta imponer, también refleja una precaria comprensión de los asuntos técnicos de la enseñanza.

Desde un prisma propiamente pedagógico el término "contenido" es multívoco. Aún mentando siempre aquella cosa que la enseñanza debe transmitir o desarrollar, su significado varía según sea la idea de propósitos y funciones que se otorgue a la enseñanza escolar. De esta manera, en ocasiones el contenido menta a los conocimientos que el alumno debe aprender, a veces refiere los hábitos, habilidades y destrezas de ejecución que corresponde enseñar, tampoco es infrecuente que aluda a las experiencias de vida que concretamente debe hacerse vivenciar al alumno, y así por el estilo.

El mero hecho que LOCE incorpore una idea de cantidad, calificando como mínimos los contenidos de enseñanza que el Consejo Superior de Educación debe determinar, hace suponer que se trata de enlistar en ciertas categorías los conocimientos, destrezas y hábitos que la enseñanza, sin excepción, deberá impartir nacionalmente en cada curso. Este concepto instruccional de la enseñanza ha formado parte del tipo de práctica escolar reglamentada por el MINEDUC en estos últimos 16 años y, por lo mismo, no puede extrañar que LOCE, tan proclive a elevar a nivel constitucional los decretos y ordenanzas escolares del Régimen Militar, lo haga suyo y proyecte en el tiempo.

Decir que los establecimientos son libres "para fijar los planes y programas de estudio que consideren adecuados" para cumplir los objetivos y contenidos mínimos obligatorios, de manera alguna asegura que enseñanza promovida en cursos equivalentes por uno y otro establecimiento, será cualitativamente parecida o semejante debido al cumplimiento de los contenidos mínimos obligatorios que facilitan el logro de unos fines u objetivos comunes. Lo aseguraría quizás en caso de que la estructura de los programas de enseñanza libremente fijados obedeciera, al menos, a un mismo patrón formal; sin embargo, cada establecimiento será totalmente libre para decidir la estructura de plan y programa que le parezca más conveniente para compatibilizar sus propios intereses con la obligación de absorber en cada curso los objetivos y contenidos obligatorios.

El programa evidentemente es mucho más que un simple listado de materias (o, en este caso, de contenidos). Habitualmente incluye, además una descomposición de los contenidos mayores, un catálogo de las actividades centrales a realizar por el profesor en su clase, una ordenación y periodificación de las materias, detalles sobre materiales y otros elementos de apoyo didáctico, indicaciones sobre procedimientos para evaluar aprendizajes, etc. Es la conjugación de todos estos componentes en un ambiente escolar específico, - y no sólo el contenido -, la que obviamente, determina el carácter de las influencia que se ejercen sobre el niño, el carácter efectivo de la educación en último término. En consecuencia, la libertad para fijar programas, aún cuando éstos deban pronunciarse teniendo en vistos el cumplimiento de unos objetivos y contenidos obligatorios, en el fondo es libertad para encauzar el proceso educativo en la dirección que cada establecimiento desee y... esta dirección no tiene porque ser coincidente entre establecimientos.

La libertad que se otorga a los establecimientos no es sólo para fijar sus propios programas de enseñanza. Lo que parece más grave, es también libertad para determinar sus propios planes de estudio.

Técnicamente el plan de estudios constituye un instrumento de superior jerarquía que los programas. Desde un punto de vista filosófico el plan no es más que una definición del tipo de cultura que la escuela reproduce, fomenta y promueve. Desde un punto de vista operatorio, el Plan de Estudios enumera las grandes categorías de cultura (asignaturas, conocimientos, experiencias, etc.) que deberán ser enseñadas en uno o varios cursos. Desde idéntica óptica, el plan incluye, además, una indicación del tiempo semanal de estudio que cada curso debe destinar a las distintas asignaturas, el orden en que las asignaturas se van instalando según progresan los cursos, los tipos de estudios que los alumnos pueden elegir voluntariamente (cursos electivos u optativos), en fin, indicaciones sobre ciertas actividades que los alumnos deberán realizar (Consejo de Curso, Actividades Prácticas, Orientación vocacional etc.).

Toda vez que, según LOCE, no es facultad del Consejo Superior de Educación fijar el plan de estudios, el número de horas semanales que se destinará al estudio de las Matemáticas y el Castellano. Si existirá un área de asignaturas o estudios optativos, si habrá un espacio para el Consejo de curso, etc., dependerá de lo que

soberanamente decida el sostenedor de cada establecimiento.

1.6 Evaluación de la enseñanza

Para LOCE, al MINEDUC corresponderá diseñar los instrumentos que permitan el establecimiento de un sistema para evaluar periódicamente el cumplimiento de los objetivos fundamentales y de los contenidos mínimos obligatorios de la enseñanza básica y media.

Una vez que la propuesta ministerial del sistema evaluación, sea aprobada por el Consejo Superior de Educación, el MINEDUC procederá a aplicarlo periódicamente debiendo en todo caso, efectuar pruebas de evaluación al término de la enseñanza básica y de la media. Los resultados de estos exámenes los deberá publicar el MINEDUC en diarios de circulación nacional o regional y en lugares visibles emplazados dentro de los establecimientos afectados por la evaluación.

Se apreciará, pues, que el sistema de evaluación que consagra LOCE resulta equivalente al que actualmente se conoce en la escuela básica como SIMCE ("Sistema de medición de calidad educativa"). Se trata, por tanto, de un sistema concebido para detectar la calidad de la enseñanza que a lo largo del país proporcionan los establecimientos y no, como pudiese aparecer a primera vista, de un sistema uniforme de alcances nacionales propuesto con el propósito de evaluar periódicamente los logros individuales obtenidos en el proceso de enseñanza - aprendizaje dentro de cada curso y, para resolver la situación final de promoción o repitencia del estudiante.

Acerca del tema de las calificaciones, exámenes y promoción de alumnos, la única mención que hace LOCE se refiere a la obligación de los establecimientos reconocidos oficialmente de certificar las calificaciones anuales de cada alumno (Art. 25), sin indicar el procedimiento que se seguirá para este efecto.

Hasta antes de LOCE los criterios y procedimientos de evaluación, calificaciones, exámenes y promoción (escala de notas, tipos de pruebas, nota de aprobación de estudios, requisitos de promoción, ponderación de la asistencia a clases, etc.) correspondía reglamentarlos al MINEDUC. El respeto de los establecimientos por

este reglamento constituía uno de los tantos requisitos para obtener y mantener el reconocimiento oficial a la enseñanza que ellos entregaban. Con LOCE, el MINEDUC carece de atribuciones como para imponer a los establecimientos un determinado reglamento de evaluación y promoción. De hacerlo implicaría ir más allá de las atribuciones que LOCE le entrega para tratar con los sostenedores. LOCE determina el espacio en que el sostenedor es libre para elaborar y administrar el curriculum escolar. Este espacio se encuentra cercado únicamente por los requisitos que deben observar los sostenedores para obtener y mantener reconocimiento oficial a la enseñanza que cada uno imparte y, tal como se lee en LOCE, ninguno de estos requisitos limitantes de la libertad del sostenedor para proceder a su arbitrio, tiene que ver con reglamentos de evaluación y promoción, escalas de notas, etc. En consecuencia, en esta clase de materias LOCE entrega libertad a cada escuela o liceo para proceder como lo considere más adecuado o conveniente.

Omisión o no, la facultad que se les entrega a los establecimientos en orden a definir libremente sus procedimientos de evaluación, sin atenerse siquiera a un patrón básico y común, fijado y supervisado por el MINEDUC -como lo es, por ejemplo, el patrón contenido en el Decreto 146/88 actualmente vigente- contribuirá a agravar los problemas de organicidad y unidad de la organización escolar concebida por LOCE. La libertad que obtienen las escuelas para sentar sus propios reglamentos de evaluación, introducirá sin dudas, una gran desigualdad entre ellas para ponderar niveles de logros y rendimientos personales, en los códigos y símbolos empleados para expresar esos niveles, en los criterios de promoción y repitencia y, en fin, para homologar equivalencias de estudios entre los establecimientos.

1.7 Requisitos que deben cumplir los establecimientos para obtener reconocimiento oficial.

Indica LOCE que el MINEDUC podrá otorgar reconocimiento oficial a la enseñanza impartida por las escuelas básicas y medias, cuando éstas así lo soliciten y cumplan, asimismo, con las siguientes cinco condiciones:

1º. Tener un sostenedor -persona natural o jurídica- que acredite contar, a lo menos con licencia media.

2º. Ceñirse a los planes y programas de estudio que les han sido aprobados por el MINEDUC, sean los propios o los generales que el MINEDUC ha elaborado para quienes carezcan de los propios.

3º. Poseer el personal docente que sea necesario y el personal administrativo y auxiliar suficiente para desarrollar las funciones que respectivamente corresponden.

El personal docente deberá poseer título de profesor o, en su defecto, estar "habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes" (lo cual proyecta hacia el futuro lo dispuesto en el DFL N° 26/1981, el Decreto Supremo de Educación N°. 7.723/81 y en el DFL N° 630/81 del Ministerio de Justicia que estipula que para ejercer una profesión no será necesario estar inscrito en el Registro de Profesionales que lleva esta cartera de Estado. Incluso podría mantener su vigencia la Circular de Educación N° 605 de 11 de Mayo de 1982).

4º. Funcionar en un local "que cumpla con las normas de general aplicación previamente establecidas", (aún cuando la condición de "previamente establecida" hace ambigua el tipo de legislación a que se está refiriendo, al parecer se alude al hecho de que se mantienen vigentes las disposiciones que sobre locales escolares contiene el Decreto Supremo de Educación N°. 1835 de Diciembre de 1986, el Decreto N° 212 de diciembre de 1982 del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo que modifica substancialmente el capítulo sobre "Locales Escolares" de la Ordenanza General de Construcciones, y el Decreto Supremo de Salud N°. 462/1984).

5º. Disponer de mobiliario, elementos de enseñanza y material didáctico mínimo "conforme a normas de general aplicación, establecida por ley".

(Aquí no queda claro si se trata de leyes que deberá dictar el Gobierno Democrático o si se trata de las normas legales vigentes al momento de promulgarse LOCE. Si se tratase de esto último, continuarían rigiendo lo señalado sobre mobiliario y materiales de enseñanza en los Decretos Supremos de Educación N°. 8.143/1980, N°. 8.144/1980 y N°. 1.835/1986).

Se subentiende en LOCE que, en cuanto a otorgamiento de reconocimiento a establecimientos que a partir de 1980 lo soliciten, rigen las 5 condiciones detalladas, ya que los establecimientos declarados antes como cooperadores

de la función educacional del Estado, se considerarán desde el momento de promulgarse LOCE "de pleno derecho reconocidos oficialmente para los efectos de esta Ley" (art.75).

El reconocimiento oficial de un establecimiento se hará mediante resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda".

Si bien LOCE no señala las funciones que la SEREMI debiera ejercer sobre un establecimiento que ha obtenido su reconocimiento, las disposiciones acerca de la pérdida de los requisitos de reconocimiento oficial hacen pensar que se delegan taxativamente en la SEREMI labores de inspección y control de cumplimiento de los 5 requisitos anteriormente detallados. En efecto, de perder -o no mantener cumplimiento sobre- alguno de los 5 requisitos para obtener reconocimiento o no cumplir con lo estipulado en el Art. 18 de LOCE acerca de la elaboración de planes y programas de estudios, el establecimiento queda expuesto a la sanción que corresponde aplicar al respectivo SEREMI.

Las sanciones que el SEREMI podría aplicar luego de "oido el sostenedor o representante local" del establecimiento, son las siguientes:

- a) amonestación,
- b) multa,
- c) revocación del reconocimiento oficial.

Por tratarse de requisitos establecidos en una ley de rango constitucional, se sigue ningún SEREMI posee atribuciones para recabar de los establecimientos reconocidos -y por reconocer- ningún otro requisito como no sean los que con toda precisión han sido señalados por LOCE. Esto deja sin efecto, un conjunto de leyes, decretos y resoluciones emitidos por el MINEDUC y el Ministerio de Hacienda que exigían de parte de los sostenedores de establecimientos, pagados y subvencionados, el cumplimiento de algunos requisitos para obtener y mantener el reconocimiento oficial ignorados por LOCE.

De los requisitos estipulados en leyes comunes o decretos leyes a que antes debían atenerse los sostenedores, probablemente prolonguen su vigencia únicamente aquellos que tocan ámbitos donde, según LOCE, el MINEDUC posee atribuciones para controlar el ejercicio de la

libertad de los particulares para impartir enseñanza. Nos referimos a disposiciones establecidas en reglamen-

tos y decretos ordinarios acerca de los requisitos para ejercer la función docente, sobre locales escolares y sobre mobiliario y materiales.

Sin embargo, existen disposiciones legales y reglamentarias de gran valor para cautelar las condiciones en que los establecimientos oficialmente reconocidos deben cumplir sus funciones, y que habrían caducado su vigencia desde el momento de promulgarse LOCE.

De esta manera, las SEREMI no tendrían atribuciones legales para negar reconocimiento o aplicar sanción alguna a sostenedores y/o establecimientos ya reconocidos que se encuentren en situaciones como las siguientes:

- haber sido el sostenedor condenado por crimen o simple delito (sancionado antes en el Art. 9 del Decreto 8143/80).
- no concurrir el sostenedor a la SEREMI, luego que ésta lo ha citado "por carta certificada" (sancionado en el Decreto Supremo 631/1985).
- dejar de funcionar más de 60 días sin previo aviso a la autoridad educacional (sancionado en Decreto 8143/80 y 110/83).
- traslado del establecimiento a otro inmueble sin autorización previa de la SEREMI.

En caso de ser escuela subvencionada (sanciones contempladas en el Decreto Ley N°. 3.476/1980 y Decreto 8.144/1980).

- formular exigencias de ingreso o permanencia del alumno que impliquen cobros o aportes económicos, directos, indirectos o de terceros que excedan los derechos de matrícula y escolaridad.
- cobros de cuotas por la enseñanza que excedan lo que la ley autoriza.
- no comunicar a los padres antes del 30 de Noviembre de cada año, los cobros que se harán al alumno en el año siguiente y la naturaleza de los mismos,
- no enviar comunicación sobre lo anterior al MINEDUC,
- no iniciar y terminar sus actividades en los períodos del Calendario Escolar fijado por el MINEDUC,

- no comunicar dentro de los 5 días del mes siguiente las asistencias reales y los valores procedentes de donaciones,

- por acatar las directivas impartidas por el MINEDUC sobre pautas y procedimientos de evaluación (sancionado en Decreto N°. 971/1977 del Ministerio del Interior y Decreto exento N°. 114 de los Ministerio de Educación y del Interior que otorga carácter oficial al Manual de Supervisión que ordena controlar este aspecto),

- "adulteración de la asistencia media o matrícula, la adulteración de cualquier documento exigida en la tramitación de la subvención....las declaraciones juradas falsas o cualquier otra maquinación dolosa encaminada a obtener el beneficio de la subvención" (sancionado en Decreto Ley 3.471, Art. 9º) etc., etc.

A este respecto las omisiones de LOCE hacen suponer que incluso cuando un sostenedor malversa los dineros recibidos por concepto de subvención y la justicia castiga su conducta con encarcelamiento, el SEREMI carecería de atribuciones para revocar el reconocimiento oficial a su establecimiento. Más todavía, ni siquiera podría el SEREMI aplicar sanción al establecimiento que se resista entregar a los alumnos las calificaciones anuales que la propia LOCE señala en su Art. 25.

2. LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE EDUCACION Y EL PROGRAMA EDUCACIONAL DEL GOBIERNO DEMOCRATICO

Señalamos más arriba que para poner en acción las políticas, programas y proyectos educativos que se desprenden desde lo contenido en las "Bases Programáticas" del Gobierno Democrático, requiere el nuevo Gobierno de la existencia de un conjunto de normas legales que permitan -y no entraben- al Estado robustecer y ejercer, con mayor plenitud de la conocida en el último tiempo, su rol educacional.

Indicamos también que para este efecto, al Gobierno del Presidente Aylwin le era suficiente con disponer de un Ministerio de Educación premunido de las mismas facultades legales de que dispuso esta cartera de Estado en la etapa postrera del Régimen Militar. Durante la administración autoritaria, en efecto, ni la descentralización de los servicios educativos, ni el traspaso de los establecimientos escolares al sector privado, ni la escasa preocupación que el Estado -amparado en el concepto de subsidiariedad- tuvo por el fomento y la educación y el desarrollo del sistema escolar, menoscaban las atribuciones del MINEDUC para orientar, planificar, dirigir y supervisar la educación escolar. Todo lo contrario, el Gobierno Militar reforzó las atribuciones directivas y normativas superiores del MINEDUC e incluso lo encargó de tareas de resguardo del cumplimiento cabal de las normas de la subvención elaboradas por otros ministerios.

Con LOCE la situación ha experimentado un giro radical. Su articulado anula la vigencia de la mayor parte de las normas reglamentarias generales y específicas que servían al MINEDUC para dirigir y supervisar el funcionamiento de la enseñanza básica y media y, por esta vía, mantener una relativa uniformidad en sus orientaciones, planes, programas y procedimientos para realizar y evaluar la práctica escolar.

En sustitución de estas normas legales que revestían al MINEDUC de un poder conductor fuerte y sin antagonismos, LOCE introduce regulaciones que convierten al MINEDUC en un ente encargado de tareas administrativas irrelevantes y sin capacidad para decidir las cuestiones sustantivas de la enseñanza.

Desde el punto de vista de la capacidad que se les entrega para decidir y aprobar las normas, criterios,

reglamentos y procedimientos que orientan, articulan y encauzan el quehacer de la enseñanza básica y media, las diferencias entre el Consejo Superior de Educación (lugar donde el papel que puede desempeñar el Ministerio de Educación es insignificante en cuanto a poder de decisión) y el MINEDUC son notables.

Atribuciones del Consejo Superior de Educación

- a) Aprobar los objetivos fundamentales y los contenidos mínimos obligatorios de cada uno de los cursos de la enseñanza.
- b) Aprobar los planes y programas de estudios a que se ceñirán los establecimientos que carezcan de capacidad para elaborar los propios.
- c) Aprobar el sistema de evaluación periódica nacional de cumplimiento de los objetivos fundamentales y contenidos mínimos de los cursos.
(En estos tres casos el MINEDUC le corresponde elaborar los proyectos y promulgarlos una vez que sean aprobados).
- d) Obras como instancia única de apelación en caso de que los planes y programas elaborados por un establecimiento sean objetados por el MINEDUC.
- e) Resolver todas las materias relacionadas con LOCE que sean objeto de consulta por parte del MINEDUC.

Atribuciones del MINEDUC

- a). Decidir la duración y edad mínima de ingreso en la enseñanza de adultos y de la especial o diferencial (*).
- b) Reglamentar la validación y convalidación de estudios (*).
- c) Reglamentar el Calendario Escolar y las normas para regionalizarlo (*).

* Se trata de atribuciones que a juicio del Tribunal Constitucional son materia de leyes ordinarias o comunes y, por tanto, carecen de nivel constitucional. Véase Post Scriptum, Pág. 90.

d) Otorgar a la enseñanza que impartan los establecimientos reconocimiento oficial.

e) Aplicar sanciones a los establecimientos reconocidos oficialmente, en caso de pérdida de requisitos para ser reconocidos o de incumplimiento de los planes y programas que les hayan sido aprobados.

f) Otorgar la licencia de educación media a los egresados de este nivel y el título de técnico de nivel medio a los egresados de la enseñanza técnico-profesional.

En lo que al MINEDUC, se refiere, refrenda nuestra interpretación de LOCE, las funciones que detalla para esta Cartera, la Ley N°. 18.959 de 9 de Marzo de 1990 que reestructura dicho Ministerio (esta ley fue publicada en el Diario Oficial, un día antes de lo que fuera LOCE).

En sus disposiciones más generales y literarias, la ley de reestructuración citada, señala que son tareas del MINEDUC.

- fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles,

- asegurar a toda la población el acceso a la educación básica,

- estimular la investigación científica y tecnológica y la creación artística, además de la protección y el incremento del patrocinio cultural de la nación.

Las tres tareas anotadas corresponden a parte de los deberes que la Constitución Política de 1980 asigna al Estado en el numeral 10° del Art. 19. Al transcribirse estos deberes, la ley 18.956 sólo ha omitido la responsabilidad que incumbe al Estado en el financiamiento de un sistema gratuito.

Por otra parte, al adjudicar al MINEDUC tareas y responsabilidades que la Constitución Política establece para el Estado, la ley de reestructuración del MINEDUC está reconociendo tácitamente que éste es el órgano natural que posee el Estado para cumplir con sus deberes constitucionales relativos entre otros, a la enseñanza básica y media. Punto éste que vale la pena mencionar, sólo para destacar el hecho de que para LOCE, el órgano natural del Estado para regir los destinos de la

enseñanza básica y media parece ser el Consejo Superior de Educación, órgano con mayor poder de decisión que el propio Ministerio.

En sus disposiciones más específicas y operativas, la ley 18.956 detalla las funciones que el MINEDUC debe cumplir.

- proponer y evaluar políticas y los planes de desarrollo educacional y cultural (se apreciará aquí que se margina al MINEDUC de la responsabilidad de aplicar, ejecutar o desarrollar políticas y planes).

- asignar los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades educacionales y de extensión cultural (Se trata, claro está, de una función no considerada por LOCE. La asignación de recursos puede perfectamente normarse más adelante mediante una ley ordinaria. Sin embargo, ninguna de las sanciones que pudiese contener una ley sobre uso de la subvención, pueden afectar al sostenedor al extremo de quitarle el reconocimiento. Y no puede hacerlo simplemente porque la ley constitucional enumera taxativamente los requisitos para dar o negar reconocimiento oficial, y ninguno de estos requisitos tiene que ver con la subvención y su uso).

- evaluar el desarrollo de la educación como un proceso integral e informar de sus resultados a la comunidad (función definida en LOCE).

- otorgar el reconocimiento oficial a los establecimientos educacionales, cuando corresponda (atribución definida en LOCE)

- fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes (para evitar equívocos consignemos que las unidades dependientes son las que la propia ley de reestructuración reconoce como entidades que forman parte del organigrama interno del MINEDUC, y no los establecimientos escolares como pudiese suponerse desde el punto de vista de una educación pública fiscal).

- cumplir con las demás funciones que le encomienda la ley (tarea ésta puramente formal toda vez que LOCE señala las funciones específicas que corresponde ejercer al MINEDUC y, en cuanto a funciones no previstas por LOCE, el Art. 37 letra f de ésta, establece que el Consejo Superior de Educación servirá "como órgano consultivo del Ministerio de Educación Pública en las materias relacionadas con la presente ley". Se

subentiende que en las materias no consideradas por LOCE, antes de decidir, el MINEDUC deberá consultar el Consejo sobre su manera de actuar y será este órgano quien indicará la forma legítima en que debe procederse. De donde resulta que un órgano consultivo opera, en los hechos, como órgano ejecutivo.

En las condiciones descritas resultará difícil para el Gobierno Democrático canalizar con efectividad a través del MINEDUC políticas, programas y proyectos inspirados en las definiciones contenidas en el apartado sobre "Principios Orientadores" de las Bases Programáticas de la concertación de Gobierno o en el capítulo sobre "Reconstrucción de un Sistema Nacional de Educación".

2.1 Derecho a la Educación

La comprensión que el Gobierno Democrático posee acerca del Derecho a la Educación consagrado formalmente en la Constitución, incluye los principios y valores que la enseñanza básica y media debieran nacionalmente fomentar. Esto es, el derecho inalienable que posee cada persona no es el de recibir una educación sin más. Es, en rigor, el derecho que tiene toda persona de recibir una educación que respeta y difunde los derechos humanos, fortalece las libertades fundamentales, capacita al individuo para participar en el desarrollo político-cultural de una sociedad libre y democrática, fortalece la solidaridad, la tolerancia y la comprensión entre las personas, etc. (Punto A-I de las Bases Programáticas).

Este preciso marco de referencia esencial para instituir políticas educativas, planes y programas de estudio, reglas de administración y funcionamiento de escuelas y colegios, etc., sobrepasa -sino se contrapone- las disposiciones de LOCE. En este sentido hemos visto antes que al establecer los objetivos generales y los requisitos mínimos obligatorios de la enseñanza básica y media, LOCE ha desprovisto a éstos y aquellos de toda connotación filosófica-ideológico y los ha formulado, por el contrario, en un plano formal, abstracto y sin pertinencia histórico cultural alguna. Incluso se ha tenido buen cuidado, al momento de transcribir los fines y objetivos de la enseñanza desde los dos decretos promulgados anteriormente por el Gobierno Militar, de expurgar de la reproducción las resonancias humanistas y

democráticas que en algunas de sus disposiciones ambos decretos, literalmente, dejaban sentir.

Sobre este punto, nos parece altamente improbable que el Consejo Superior de Educación se muestre proclive a aprobar la propuesta de planes y programas de estudio que debe hacerle el MINEDUC, si en ellos se encuentra transfigurada la filosofía humanista democrática que inspira al Gobierno del Presidente Aylwin.

2.2 La educación como tarea nacional

Desde luego que el concepto de la educación como "tarea nacional" se contrapone visiblemente con la organización diseñada por LOCE. En ésta, en efecto, la educación se concibe como una actividad que debe ser concebida, ordenada y resuelta por un pequeño grupo de académicos que se dejen su tiempo para meditar encerrados entre cuatro paredes.

Distinto en sus funciones, organización, y constitución al representativo Consejo Nacional de Educación creado por la legislación de la época republicana, el Consejo Superior de Educación que introduce LOCE constituye un poder supremo no representativo ni de la voluntad popular ni de la diversidad de actores de la vida nacional. Compuesto por académicos designados por instituciones de la educación superior, por el Instituto Chile por la Corte Suprema, por las Fuerzas Armadas y el Consejo Superior de Ciencias (en medias con el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico), el Consejo Superior de Educación pretende proyectar el pensamiento y voluntad del régimen autoritario en los destinos futuros de la enseñanza nacional. Por lo mismo, se encuentran al margen de sus estudios y decisiones todos aquellos sectores sociales donde se pueda expresar la voluntad ciudadana. No hay allí representantes del Congreso Nacional, ni de los centros de padres y apoderados, ni del Magisterio, ni de las instituciones religiosas, ni de los organismos de la vida económica, ni de los gremios de trabajadores ni, en fin, de ninguno de los sectores que integran la vida nacional.

Podrá, el Gobierno Democrático, sin duda, dar vida a genuinos organismos de participación y representación popular, para comprometer a todo el país en las acciones que se desea emprender. Sin embargo, aún cuando estos organismos puedan disponer de un gran espacio para

proyectarse libremente, dentro del Estado de Derecho no podrán tocar las facultades, y atribuciones que, para dirigir la enseñanza básica y media, entrega LOCE al Consejo Superior de Educación.

2.3 Rol del Estado

Al reproducir en sus primeros artículos los deberes que la Constitución Política atribuye al Estado en el gobierno y fomento de la educación, LOCE hace imaginar que en sus partes substanciales habrá disposiciones categóricas acerca de la forma y procedimientos orgánicos que adoptará el Estado para cumplir fielmente con sus responsabilidades constitucionales. Se trata, claro está, de una impresión inicial exagerada que comienza a desdibujarse según avanza su lectura.

La proyección de LOCE sobre el campo de los deberes educacionales del Estado resulta a todas luces restrictiva y pobre. Restrictiva, en cuanto sus disposiciones cubren un campo mínimo de las funciones educacionales del Estado que asigna la Constitución; pobre, en cuanto en ese reducido campo la ingerencia del poder estatal es débil y poco efectiva.

La preocupación de LOCE se circunscribe al ámbito de la enseñanza básica y media regular, al campo de la enseñanza formal más tradicional. En este sentido, las referencias a variantes no regulares de ambos tipos de enseñanza son mínimas y, no las hay acerca de la educación preescolar, de la educación de los trabajadores y del abanico de posibilidades que se abren hoy en la educación popular, en la educación a distancia, etc. Tampoco se legisla para ordenar procedimientos para fomentar la enseñanza o para financiarla como le correspondería hacerlo al Estado en el caso de la enseñanza básica.

El acento que pone LOCE en la enseñanza puramente regular y, por otra parte, su despreocupación por las otras formas más modernas de la enseñanza, la lleva incluso a dejar cabos sueltos en la nueva organización. Así, por ejemplo, otorga al MINEDUC atribuciones sólo para pronunciarse sobre los márgenes de edad de la educación de adultos y de la especial o diferencial, pero nada señala sobre el procedimiento que se seguirá para pronunciarse sobre los planes y programas a que se ceñirán estas formas educativas, o sobre el margen de

libertad que podrán tener los establecimientos para adecuar los planes y programas de estudio a unos "requisitos mínimos obligatorios" concebidos para la enseñanza regular.

La despreocupación anotada, puede estimarse negativa para efectos de dotar de organicidad al "sistema educativo"; sin embargo, es positiva desde la perspectiva de las políticas que desee poner en marcha el Gobierno Democrático en las áreas de la enseñanza ignoradas por LOCE, y donde no existen prohibiciones expresa para las actividades que pueda desempeñar el MINEDUC.

Como quiera que fuese, el rol que LOCE entrega al Estado en los dominios de la enseñanza regular básica y media, es pobrísimo. Se consagra definitivamente la privatización de los establecimientos escolares, la gestión de éstos queda entregada al sector privado, se anulan las facultades del MINEDUC para establecer y decidir en cuestiones relativas a planes y programas, evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje, etc. y como si esto fuera poco, las funciones de supervisión que el MINEDUC venía ejerciendo sobre la enseñanza particular o municipal de acuerdo a lo señalado en los decretos N°. 8.143/80 N° 110/83, N° 8.144/80, N° 3.476/80, N° 3.245/83 y en fin, N° 114/83, quedan reducidas con LOCE sólo al control e inspección de cumplimiento de los requisitos que otorgan reconocimiento oficial a la enseñanza, control que, obviamente, no puede desbordar las cotas establecidas por LOCE.

Desprovisto constitucionalmente el MINEDUC de sus atribuciones para realizar tareas de supervisión técnico - pedagógico y de inspección y control de subvenciones, sin facultades para "cautelar el cumplimiento de los planes y programas oficiales del Ministerio de Educación y las normas técnico-pedagógicas emanadas del nivel central y regional" (Dec. 3.245/82), carecería de potestad para implicar nacional o regionalmente a los establecimientos en los programas y/o proyectos educativos que le interesen. El quehacer de los establecimientos en general, y los contenidos de sus planes y programas de estudio, constituyen cuestiones que corresponde resolver a cada establecimiento. En este sentido, nos parece claro que los reforzamientos o complementaciones de la enseñanza que, por interés nacional (permanente o circunstancial) desee hacer el MINEDUC (Ej.: Prevención del SIDA, alcoholismo, fomento de los derechos humanos, etc.), sólo pueden hacer ser

autorizados por el Consejo Superior de Educación (art. 37, letra f) o, en su defecto, por decisión voluntaria de los sostenedores de establecimiento siempre que -en este caso- esos reforzamientos o complementaciones de la enseñanza no desvirtuen los objetivos y contenidos mínimos obligatorios de que dan cuenta los planes y programas de estudio que les han sido previamente aprobados.

En suma, en lo que a la educación regular toca, no se aprecia de que manera se podría el Estado (MINEDUC) desempeñar un papel más activo, substancial en la dirección de la enseñanza. Basta comparar el papel que LOCE atribuye al MINEDUC y lo señalado al rol del Estado anotado en las "Bases Programáticas", para avalar nuestra personal creencia.

Dicen las "bases"

"El Estado asumirá la responsabilidad de asegurar el derecho a la educación **explicitando sus fines y objetivos** y crear las condiciones para una creciente igualdad de oportunidades".

"...ejercerá sus **funciones** de orientación, planificación y supervisión; fomentará la investigación y la innovación educativa, propiciará el progresivo incremento de la calidad de la educación y promoverá la unidad del sistema en un marco de creciente descentralización".

(Hemos subrayado sólo los aspectos de las funciones que desea asumir el Gobierno Democrático y que coartan las disposiciones de LOCE).

2.4 Reconstrucción de un sistema Nacional de Educación

"El Estado avanzará en "la reconstrucción de un sistema educativo abierto y participativo que promueva la ampliación de **oportunidades** educativas diversificadas y socialmente válidas".

"El sistema nacional de educación estará **unificado** en sus fines, políticas y orientaciones fundamentales...

(En Bases Programáticas)

Uno de los grandes efectos de las políticas y medidas "modernizantes" del sistema educativo puestas en práctica por el Gobierno Militar, fue, precisamente, la de desintegrar el sistema educativo, haciendo confusas sus orientaciones y estructuras, anarquizando la formación docente y, en fin, desprofesionalizando la función magistral.

Si una precaria unidad de sentido pudo mantener "el sistema" luego de los desarrollos de las políticas librecambistas de educación del régimen autoritario, cabe presumir que ni siquiera ésta podrá mantenerse una vez que LOCE comience a rendir sus frutos. Razones:

El sistema escolar (básica-media) regulado por LOCE, queda sin un agente de conducción normativa central que oriente y supervise el quehacer de los establecimientos administrados por el sector privado. Con respecto de los factores que más contribuyen a revestir de unidad al sistema, ni el Consejo Superior de Educación ni el MINEDUC poseen atribuciones para implementar políticas educacionales a través de los establecimientos escolares; tampoco las poseen ambos para introducir a nivel nacional o regional, regulaciones sobre la forma y procedimientos para impartir la enseñanza (excepto, las mínimas que establece LOCE).

El hecho de que, por otra parte, LOCE estipule unos fines generales y requisitos de egreso para cada tipo de enseñanza o que, por vía del procedimiento instituido por ella, se sancionen más tarde unos objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios para cada curso, en modo alguno garantiza que la orientación de la práctica escolar de cada establecimiento se enderece efectivamente en la dirección que esos fines y objetivos comunes presagian. Cabe hacer notar que según LOCE, el quehacer efectivo y concreto de los establecimientos no se enmarcará dentro de lo que fines generales, requisitos de egreso y mínimos obligatorios de curso disponen. Se enmarcará por el contrario, dentro de unos planes y programas libremente elaborados por los establecimientos y cuya única condición para ponerlos en marcha, es que sus estipulaciones teóricas y administrativas **interpreten** lo que cada unidad considere más adecuado para cumplir con esos fines, objetivos y requisitos obligatorios.

Cualquier docente sabe que la dirección efectiva en que se enrumba la formación de sus alumnos, obedece más a las normativas internas de cada escuela, a los planes y

programas que cada una se aplica que a los fines generales establecidos en abstracto por las autoridades. Mediante unos planes y programas que libremente interpretan objetivos de enseñanza nacionales puede, pues, hacerse más desigual y heterogénea la enseñanza; puede, pues, desarticularse definitivamente la ya precaria unidad del sistema. A todo esto súmese las omisiones, de LOCE acerca de la existencia de patrones y códigos comunes para evaluar periódicamente el rendimiento escolar del alumno y para promoverlos de curso.

3. EVALUACION GENERAL DE LOCE

Analizadas sus disposiciones solo en cuanto afectan la organización y funcionamiento de la enseñanza básica y media nacional, cabe concluir en que:

1º. LOCE es una pésima ley. Lo es desde cualquier punto de vista que se examine un cuerpo normativo que, por su propio carácter, se encuentra llamado a revestir de orden y claridad el funcionamiento de un ente tan complejo como puede serlo un sistema escolar.

El problema que presenta LOCE no dice relación tanto con las restricciones y entrabamientos que su articulado impone a las posibilidades de hacer in extenso efectivas las políticas del Gobierno Democrático, como con la confusión y anarquía que introduce en el precario estado de organización y funcionamiento en que ha desembocado la enseñanza en los últimos años.

2º. LOCE es una ley que deja demasiados cabos sueltos en las regulaciones que impone, con el agravante de que no genera, tampoco, un mecanismo o procedimiento encargado de resolverlos. En este sentido, ni en las facultades definidas para el Consejo Superior de Educación, ni en las que se asignan al MINEDUC se percibe una vía potencial para superar las dificultades y entrapamientos que originará su aplicación. Para las materias no previstas o reguladas por LOCE, en efecto, el citado Consejo actúa sólo como órgano consultivo del MINEDUC, pero la misma ley al especificar taxativamente las funciones que corresponde desempeñar al MINEDUC en torno de la enseñanza, deja a éste sin un espacio acotado para operar en conformidad -o según- la respuesta que que dé el Consejo sobre la materia consultada. El Consejo, por otra parte, frente al problema, cabo suelto o ambigüedad que le ha sido consultado tampoco posee facultades ejecutivas para decidir una solución y ordenar al MINEDUC u otro agente, aplicarla.

3º. En cuanto orientador y director de la enseñanza, LOCE pone al MINEDUC en lugar insignificante. Le ha privado de facultades resolutivas -e incluso de mera ingerencia, en ciertas situaciones- en torno de la orientación, planificación, organización y supervisión técnico-pedagógica de la enseñanza.

En medio de las ambigüedades de LOCE, se subentiende que estructuras y contenidos de los planes y programas de estudios, escalas de calificación del rendimiento escolar y criterios para determinar promoción y repetición de curso, forma de organización y administración interna de las escuelas, procedimientos generales para impartir la enseñanza, tipos de actividades complementarios, etc. son todas materias que, al desaparecer las atribuciones de que disponía el MINEDUC para supervisar la enseñanza y controlar el cumplimiento de las normas técnico-pedagógicas emanadas del nivel central o regional, quedan entregadas a la imaginación y arbitrio de cada establecimiento.

4º. Un descuido grave de LOCE (pero considerado en una ley de rango inferior como lo es la de reestructuración del MINEDUC) consiste en no entregar facultades constitucionales al MINEDUC (ni al Consejo Superior de Educación) para decidir en materias de subvención o, en su defecto para controlar a los establecimientos que la reciben y sancionarlos (quitándole incluso reconocimiento oficial) en caso de no darle el uso que se indique en normativas emanadas de otros ministerios. Respecto de esto último, queda en pie la cuestión de si puede otra Cartera de Estado, mediante leyes simples, entregar atribuciones para actuar al MINEDUC en torno de materias que una ley de nivel constitucional no le entrega.

Como agente de control e inspección el MINEDUC posee atribuciones precisas y bien acotadas.

a) Inspeccionar el cumplimiento de los requisitos que debe cumplir un establecimiento para obtener reconocimiento oficial;

b) Inspeccionar la mantención del cumplimiento de esos mismos requisitos en los establecimientos que ya han obtenido reconocimiento oficial. No obstante, es importante decir que ninguno de los requisitos que se le exigen al particular para obtener reconocimiento oficial, tienen que ver con la subvención fiscal o con el uso o mal uso que hagan de ella. En consecuencias, de considerar el MINEDUC que puede invadir este terreno y sancionar a un particular por el uso que haga de la subvención, implicaría ir más allá de lo que permiten sus atribuciones y, por tanto, violar la libertad de enseñanza (en el especial concepto que le otorga LOCE, claro está).

5º. El tránsito entre un sistema en que el MINEDUC ha tenido amplias atribuciones para reglamentar nacionalmente la enseñanza imprimiendo en ella las características que quisiera un poder normativo centralizado, férreo, hacia otro sistema en que, de hecho y de derecho, el MINEDUC pierde esas facultades. No ha sido previsto ni reglamentado por LOCE.

Sobre este punto que, sin duda, originará un sinnúmero de problemas, LOCE no va más allá de señalar que todos los establecimientos que ya poseen reconocimiento oficial, lo mantienen de pleno derecho para los efectos de "esta ley".

Esta vacío impropio de una ley de carácter orgánico puede permitir, por ejemplo, que en este mismo momento cualquier establecimiento ya reconocido, se descuelgue de las orientaciones y normativa técnico-pedagógica de nivel nacional a que estaba obedeciendo, y en adelante se conecte con el MINEDUC sólo en aquellas materias a que lo obliga LOCE (esto es: cumplimiento de requisitos para mantener el reconocimiento oficial y, en tanto el MINEDUC no les apruebe los propios, respecto de los planes y programas de estudios oficiales fijados por los decretos N° 4.002 y N° 300).

4. VIABILIDAD DE LAS POLITICAS EDUCACIONALES DEL GOBIERNO DEMOCRATICO DENTRO DE LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS POR LOCE.

4.1 LOCE constituye una traba significativa para cualquier política educativa que postulen gobiernos de tipo democrático. Con más fuerza todavía, en las condiciones socioculturales del país en que asume el Gobierno del Presidente Patricio Aylwin. Condiciones que, parece innecesario reiterarlo, exigen del Estado desempeñar un rol educativo destacado a objeto de imprimir nuevo desarrollo a la educación, ampliando la cobertura redefiniendo sus objetivos y propósitos en la perspectiva de construir y fortalecer las nuevas formas democráticas de vida, estimular el respeto por los derechos humanos, abrir horizontes a la juventud, encauzar la enseñanza hacia los desafíos del próximo milenio, etc.

En términos generales, el robustecimiento del rol educacional del Estado para promover el tránsito de la enseñanza hacia la vida democrática, en términos operativos implica, proveer al MINEDUC de atribuciones resolutivas, a lo menos, para:

- Determinar los fines y objetivos de la enseñanza democrática;
- Fijar planes y programas de estudio;
- Decidir criterios y procedimientos comunes para evaluar el rendimiento estudiantil y para proceder a la promoción de curso;
- Establecer los reglamentos y otras normas técnico-pedagógico que ordenen y unifiquen a la enseñanza chilena bajo un mismo patrón de sentido;
- Generar los mecanismos que faciliten la participación de todos los sectores de la vida comunitaria en las decisiones que afecten la organización nacional de la enseñanza;
- Cautelar los aportes que el Estado hace a los establecimientos para financiar la enseñanza.

Toda vez que en ninguno de estos 6 rubros LOCE faculta al MINEDUC para adoptar decisiones, sólo cabe iniciar las acciones propiamente políticas destinadas a

introducir en el Congreso Nacional las modificaciones que exige LOCE.

En lo que respecta a la educación básica y media estas modificaciones deben apuntar fundamentalmente a:

1º. rescatar la capacidad ejecutiva del MINEDUC y mantener su autonomía en toda aquellas materias que tradicionalmente han sido de su competencia;

2º. Establecer órganos y conductos de participación a los diversos sectores de la vida nacional en las decisiones que afecten la enseñanza a nivel nacional.

3º. Resolver las ambigüedades y cabos sueltos que para el normal desenvolvimiento de las estructuras de la enseñanza, se dejan sentir en LOCE.

En todo caso, parece aconsejable que las acciones políticas destinadas a modificar LOCE se realicen en paralelo con una amplia discusión nacional sobre el carácter no democrático de LOCE.

4.2

No obstante lo anterior, la naturaleza de los Programas específicos que se esbozan en las "Bases Programáticas" del Gobierno Democrático, hace pensar que, en mayor o menor medida, son todos viables a pesar de las restricciones impuestos por LOCE.

Los impedimentos de LOCE dicen relación con la enseñanza básica y media regular impartida en establecimientos gestionados por sostenedores naturales o jurídicos. Seis de los siete Programas Específicos de las "Bases" han sido proyectados fuera del campo de la enseñanza regular, si bien algunos se relacionan indirectamente con ésta.

Estos proyectos son:

- Atención a los preescolares;
- Educación técnica y capacitación para el empleo;
- Educación no formal;
- Perfeccionamiento e investigación;
- Renovación metodología y equipamiento del sistema educativo; y
- Mejoramiento y dignificación de la función docente.

Además de los organismos ajenos al MINEDUC que pudiese el Estado crear o hacer converger para movilizar estos proyectos, el MINEDUC cuenta con divisiones que pueden perfectamente actuar como conductores de estos programas sin vulnerar las atribuciones que les entrega la ley. Fricciones entre los sostenedores y los agentes movilizadores de los proyectos podrían, eventualmente, presentarse en caso de que un sostenedor considere que las acciones que se desarrollan, vulneran la autonomía que LOCE les entrega para decidir de por sí mismos la organización y administración del quehacer que realiza su establecimiento. Pese a esto, por los beneficios que los programas educativos del Gobierno Democrático acarrea a su propio establecimiento es más probable que, aún poniéndose en el caso de pugna formal, el sostenedor apoye con beneplácito el programa (Ej. renovación metodología y equipamiento, atención a los preescolares). Sin contar, desde luego, con los sostenedores de establecimientos municipalizados que coincidirán con las políticas educativas del nuevo Gobierno (Ej. Alcaldes designados por el Gobierno Democrático, en tanto se hacen modificaciones para que sean elegidos por voto popular).

4.3

El Programa Específico cuya viabilidad parece estar más entrabada por LOCE es el que se refiere al mejoramiento de las escuelas básicas y liceos de las áreas rurales y de pobreza urbana.

La aplicación de este programa debe forzosamente penetrar el territorio normado por LOCE. Propósitos de este proyecto tales como "hacer a la escuela más participativa", "hacer la enseñanza más pertinente" o "exceder las jornadas de atención" rozan, en nuestra opinión, la autonomía que entrega LOCE al sostenedor para organizar libremente el quehacer de su establecimiento.

Sin embargo, los beneficios que pueden acarrear este programa a las duras condiciones en que se debaten los establecimientos en que será aplicado, hacen pensar que es más que probable sea recibido con aplausos por los sostenedores. Sólo el fanatismo político de un sostenedor y el deseo de entorpecer, por eso mismo, cualquiera acción del Gobierno Democrático, podría inclinarlo a cuestionar, en función de LOCE, la legitimidad que posee la acción ministerial dentro de su establecimiento.

Existe un punto en que LOCE pone en pie forzado al MINEDUC para actuar de inmediato. Se trata del Artículo 87 donde se indica que los objetivos fundamentales y los contenidos mínimos obligatorios de cada uno de los cursos de enseñanza básica y media que facilitan el logro de los objetivos -formales y ahistóricos- fijados por LOCE, "se establecerán a partir del 1º de marzo de 1991.

El procedimiento delineado por LOCE indica que antes de formular esos objetivos y contenidos en el Diario Oficial, el MINEDUC deberá elevar una propuesta sobre esta materia al Consejo Superior de Educación y luego que éste la estudie y emita su opinión favorable corresponde al MINEDUC promulgar el decreto correspondiente. El Consejo Superior dispone de un plazo máximo de 60 días para otorgar conformidad a lo propuesto (Art. 37, letra e), lo cual implica que el MINEDUC deberá tener resuelta su propuesta a más tardar en Agosto del presente año.

Bajo la hipótesis de que resulta imposible que el Congreso Nacional modifique LOCE antes de Agosto, al MINEDUC se le ofrecen 2 alternativas:

1º. Designa de inmediato una comisión full time encargada de elaborar la propuesta, en el entendido de que el listado de objetivos y contenidos deberá plantearse en función de unos fines generales de la enseñanza (y de "requisitos de egreso"), que no responden a los ideales y valores educativos que aspira fomentar el Gobierno Democrático.

2º. Designa de inmediato una comisión "de compromiso" que se encarga de acomodar, con leves variaciones en la propuesta, los mismos fines generales y objetivos de curso establecidos en los actuales planes y programas de la enseñanza básica y media (Decreto 4.002 y 300, respectivamente). Si esta fuera la opción, habría que reestructurar la nomenclatura diferente que se emplea en ambos tipos de planes y programas y, corregir ciertos objetivos operacionalizados y cargados del ideologismo del régimen autoritario que aparecen en los programas de Ciencias Sociales y de Formación de Hábitos Sociales, en el caso de la enseñanza Básica y, de Economía y Educación Cívica en el caso de la Media. En este último caso, habría de rehacerse integralmente el

Programa de Filosofía (debido a que nadie entiende, después de una serie de decretos modificatorios del original, cual es el programa vigente).

Con todo, cualquiera fuese el camino decidido, la comisión encargada debería articular objetivos y contenidos de curso dentro de un esquema que resuelva la ausencia de patrones comunes para elaborar el plan de estudios (orden de las asignaturas, carga horaria semanal de cada una etc.).

4.5

Si bien LOCE impide orientar explícitamente la enseñanza regular hacia los ideales educativos del Gobierno Democrático, pueden éstos cobrar vida y materializarse en una práctica escolar diferente a la que lógicamente debiera desprenderse de las formulaciones de LOCE. Para este efecto, será indispensable extender el perfeccionamiento profesional del magisterio, y centralizar sus temáticas en todos aquellos aspectos que puedan contribuir a una reorientación de su práctica cotidiana. En este sentido, contenidos de perfeccionamiento profesional relacionados con la Pedagogía de los Derechos Humanos, con la estimulación de la creatividad, con metodologías didácticas que fomentan la participación estudiantil en el proceso de aprendizaje (personal, grupal), y, en fin, procedimientos para establecer vínculos fuertes entre comunidad y escuela, podrían contribuir a aproximarse hacia los horizontes formativos que LOCE niega y descarta.

POST SCRIPTUM

Días después de haber incluido el presente estudio tuvimos oportunidad de conocer el texto del informe que, sobre el carácter constitucional del articulado de LOCE, emitiera el Tribunal Constitucional con fecha 27 de Febrero de 1990.

Con respecto de las atribuciones que LOCE entrega a las instituciones de la Defensa Nacional parece otorgar reconocimiento oficial a la enseñanza media impartida por sus propios establecimientos de acuerdo con lo que se señala en "sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento" (art. 23), el mencionado Tribunal considera que se trata de una atribución **inconstitucional** toda vez que, según lo dispuesto en el art. 19º. Nº. 11, inciso quinto de la Constitución, corresponde a LOCE establecer los requisitos para entregar reconocimiento oficial y no a los reglamentos orgánicos y de funcionamiento de las instituciones de la Defensa. (Idéntico pronunciamiento emite el Tribunal sobre las facultades que tendrían las instituciones de la Defensa Nacional para otorgar reconocimiento oficial a sus propios establecimientos de Educación Superior).

El Tribunal resuelve, en segundo término, que no pueden tener rango de orgánicas constitucionales tres disposiciones de LOCE, ya que rigor se trata de normas propias a leyes comunes:

- a) la atribución que tendría el MINEDUC para determinar los límites de edad en el caso de la enseñanza de adultos y de la especial o diferencial (art. 14 inciso segundo);
- b) la facultad que tendría el MINEDUC para validar y convalidar estudios básicos y medios (art. 16, inciso segundo);
- c) la facultad del MINEDUC para reglamentar la duración del año escolar (art. 17).

Por último, el Tribunal resuelve no pronunciarse sobre la constitucionalidad de ciertas disposiciones de LOCE que aluden a regulaciones que formarían parte de reglamentos y leyes cuyo texto no está incluido en LOCE. En este sentido, las disposiciones objetadas son las siguientes:

a) el deber de la enseñanza media impartida por los establecimientos de la Defensa Nacional de cumplir con unos objetivos y requisitos mínimos de egreso que **específicamente** se señalan en la reglamentación institucional respectiva (art. 20, inciso primero);

b) la atribución de los establecimientos de la Defensa Nacional de regirse "en cuanto a su creación, reconocimiento oficial, funcionamiento y planes de estudios "por unos" respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento de las instituciones de la Defensa Nacional (art. 28).

Aunque el fallo del Tribunal Constitucional nada dice al respecto, en nuestra opinión también se encontrarían en situación equivalente a los casos a y b inmediatamente anteriores, las referencias que LOCE hace en su art. 24 letra c, sobre normas legales **vigentes** que habilitan para el ejercicio de la función docente.

No obstante los severos reparos hechos por el Tribunal Constitucional a la juricidad del texto de LOCE, el Gobierno Militar hizo caso omiso de todos ellos y sin respetar siquiera sus propias reglamentaciones, promulgó la ley constitucional de educación tal como ella había sido redactada antes de que el Tribunal emitiera su informe.

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Santiago, Chile, Viernes 12 de Mayo de 1966
N.º 17.000

Anterior: N.º 16.999
Siguiente: N.º 17.001

Ministerio de Educación Pública

LEY N.º 17.000

LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LA EDUCACIÓN

El Senado de la República y la Cámara de Diputados de la República de Chile, en sesión conjunta, han acordado lo siguiente:

Artículo 1.º —

TÍTULO PRIMERO

Normas Generales de Organización

Artículo 1.º — La educación es un derecho de todos los habitantes de la República y un deber de los padres, de la familia y del Estado. La educación es un servicio público que debe ser gratuito y obligatorio para todos los habitantes de la República. La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad.

Artículo 2.º — La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad. La educación es un servicio que debe ser gratuito y obligatorio para todos los habitantes de la República. La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad.

La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad. La educación es un servicio que debe ser gratuito y obligatorio para todos los habitantes de la República. La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad.

La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad. La educación es un servicio que debe ser gratuito y obligatorio para todos los habitantes de la República. La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad.

Artículo 3.º — El Estado tiene el deber de garantizar el derecho de todos los habitantes de la República a la educación. El Estado tiene el deber de garantizar el derecho de todos los habitantes de la República a la educación.

El deber del Estado de garantizar el derecho de todos los habitantes de la República a la educación es un deber que debe ser cumplido por el Estado, por la familia y por la comunidad.

Artículo 4.º — La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad. La educación es un servicio que debe ser gratuito y obligatorio para todos los habitantes de la República.

La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad. La educación es un servicio que debe ser gratuito y obligatorio para todos los habitantes de la República. La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad.

La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad. La educación es un servicio que debe ser gratuito y obligatorio para todos los habitantes de la República. La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad.

La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad. La educación es un servicio que debe ser gratuito y obligatorio para todos los habitantes de la República. La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad.

La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad. La educación es un servicio que debe ser gratuito y obligatorio para todos los habitantes de la República. La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad.

La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad. La educación es un servicio que debe ser gratuito y obligatorio para todos los habitantes de la República. La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad.

La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad. La educación es un servicio que debe ser gratuito y obligatorio para todos los habitantes de la República. La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad.

La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad. La educación es un servicio que debe ser gratuito y obligatorio para todos los habitantes de la República. La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad.

La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad. La educación es un servicio que debe ser gratuito y obligatorio para todos los habitantes de la República. La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad.

La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad. La educación es un servicio que debe ser gratuito y obligatorio para todos los habitantes de la República. La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad.

La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad. La educación es un servicio que debe ser gratuito y obligatorio para todos los habitantes de la República. La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad.

La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad. La educación es un servicio que debe ser gratuito y obligatorio para todos los habitantes de la República. La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad.

La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad. La educación es un servicio que debe ser gratuito y obligatorio para todos los habitantes de la República. La educación es un servicio que debe ser impartido por el Estado, por la familia y por la comunidad.

ANEXO

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 33.617
Año CXIII — N° 159.969 (M. R.)

Santiago, Sábado 10 de Marzo de 1990
Edición de 48 Páginas

Ejemplar del día \$ 100. — (IVA incluido)
Atrasado \$ 200. — (IVA incluido)

Ministerio de Educación Pública

LEY NUM. 18.962

LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

TITULO PRELIMINAR

Normas Generales y Conceptos

Artículo 1°. — La presente Ley Orgánica Constitucional fija los requisitos mínimos que deberán cumplir los niveles de enseñanza básica y enseñanza media, y asimismo regula el deber del Estado de velar por su cumplimiento. Del mismo modo norma el proceso de reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.

Artículo 2°. — La educación es el proceso permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo moral, intelectual, artístico, espiritual y físico mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas, enmarcados en nuestra identidad nacional, capacitándolas para convivir y participar en forma responsable y activa en la comunidad.

La educación es un derecho de todas las personas. Corresponde, preferentemente, a los padres de familia el derecho y el deber de educar a sus hijos; al Estado, el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho; y, en general, a la comunidad, el deber de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

Es también deber del Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 3°. — El Estado tiene, asimismo, el deber de resguardar especialmente la libertad de enseñanza.

Es deber del Estado financiar un sistema gratuito destinado a asegurar el acceso de la población a la enseñanza básica.

Artículo 4°. — La educación se manifiesta a través de la enseñanza formal y de la enseñanza informal.

La enseñanza formal es aquella que, estructurada científicamente, se entrega de manera sistemática. Está constituida por niveles que aseguran la unidad del proceso educativo y facilitan la continuidad del mismo a lo largo de la vida de las personas.

Se entiende por enseñanza informal a todo proceso vinculado con el desarrollo del hombre y la sociedad, facilitado por la interacción de unos con otros y sin la tuición del establecimiento educacional como agencia institucional educativa. Se obtiene en forma no estructurada y sistemática del núcleo familiar, de los medios de comunicación y, en general, del entorno en la cual está inserta.

Artículo 5°. — La enseñanza formal se denomina regular cuando sus niveles se imparten a educandos que cumplen los requisitos establecidos, de ingreso y de progreso en ella.

Artículo 6°. — La enseñanza que se imparta en los establecimientos o instituciones educacionales no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

Los establecimientos o instituciones educacionales, cuya enseñanza sea reconocida oficialmente, no podrán orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Artículo 7°. — La enseñanza básica es el nivel educacional que procura fundamentalmente el desarrollo de la personalidad del alumno y su capacitación para su vinculación e integración activa a su medio social, a través del aprendizaje de los contenidos mínimos obligatorios que se determinen en conformidad a la presente ley y que le permiten continuar el proceso educativo formal.

Artículo 8°. — La enseñanza media es el nivel educacional que atiende a la población escolar que haya finalizado el nivel de enseñanza básica y tiene por finalidad procurar que cada alumno, mediante el proceso educativo sistemático, logre el aprendizaje de los contenidos mínimos obligatorios que se determinen en conformidad a la presente ley, perfeccionándose como persona y asumiendo responsablemente sus compromisos con la familia, la comunidad, la cultura y el desarrollo nacional.

Dicha enseñanza habilita, por otra parte, al alumno para continuar su proceso educativo formal a través de la educación superior o para incorporarse a la vida del trabajo.

Artículo 9°. — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores se podrá, en virtud de la liber-

tad de enseñanza, impartir cualquiera otra clase de enseñanza que no aspire al reconocimiento oficial.

TÍTULO I

Requisitos Mínimos de la Enseñanza Básica y Media y Normas Objetivas para velar por su cumplimiento

Artículo 10. — La enseñanza básica tendrá como objetivos generales lograr que los educandos al egresar, sean capaces de:

a) Comprender la realidad en su dimensión personal, social, natural y trascendente, y desarrollar sus potencialidades físicas, afectivas e intelectuales de acuerdo a su edad;

b) Pensar en forma creativa, original, reflexiva, rigurosa y crítica; y tener espíritu de iniciativa individual, de acuerdo a sus posibilidades;

c) Desempeñarse en su vida de manera responsable, mediante una adecuada formación espiritual, moral y cívica de acuerdo a los valores propios de nuestra cultura;

d) Participar en la vida de la comunidad consciente de sus deberes y derechos, y prepararse para ser ciudadanos, y

e) Proseguir estudios de nivel medio, de acuerdo con sus aptitudes y expectativas.

Artículo 11. — Para lograr los objetivos generales señalados en el artículo anterior, los alumnos de la enseñanza básica deberán alcanzar los siguientes requisitos mínimos de egreso:

a) Saber leer y escribir; expresarse correctamente en el idioma castellano en forma oral y escrita, y ser capaz de apreciar otros modos de comunicación;

b) Dominar las operaciones aritméticas fundamentales y conocer los principios de las matemáticas básicas y sus nociones complementarias esenciales;

c) Desarrollar su sentido patrio y conocer la historia y geografía de Chile con la profundidad que corresponde a este nivel;

d) Conocer y practicar sus deberes y derechos respecto de la comunidad, en forma concreta y aplicada a la realidad que el educando y su familia viven;

e) Conocer las nociones elementales de las ciencias naturales y sociales; comprender y valorar la importancia del medio ambiente, y

f) Tomar conciencia de la importancia de participar activamente en expresiones de la cultura relacionadas con el arte, la ciencia y la tecnología, y de obtener un desarrollo físico armónico.

Artículo 12. — La enseñanza media tendrá como objetivos generales lograr que los educandos al egresar, sean capaces de:

a) Desarrollar sus capacidades intelectuales, afectivas y físicas basadas en valores espirituales, éticos y cívicos que le permitan dar una dirección responsable a su vida, tanto en el orden espiritual como material y que le faculten para participar permanentemente en su propia educación;

b) Desarrollar su capacidad de pensar libre y reflexivamente y juzgar, decidir y emprender actividades por sí mismo;

c) Comprender el mundo en que vive y lograr su integración en él;

d) Conocer y apreciar nuestro legado histórico-cultural y conocer la realidad nacional e internacional, y

e) Proseguir estudios o desarrollar actividades de acuerdo con sus aptitudes y expectativas.

Artículo 13. — Para lograr los objetivos generales señalados en el artículo anterior, los alumnos de enseñanza media deberán alcanzar los siguientes requisitos mínimos de egreso:

a) Adquirir y valorar el conocimiento de la filosofía, de las ciencias, de las letras, de las artes y de la tecnología, con la profundidad que corresponda a este nivel, desarrollando aptitudes para actuar constructivamente en el desarrollo del bienestar del hombre;

b) Adquirir las habilidades necesarias para usar adecuadamente el lenguaje oral y escrito y apreciar la comunicación en las expresiones del lenguaje;

c) Adquirir los conocimientos que le permitan apreciar las proyecciones de la ciencia y tecnología moderna;

d) Conocer y apreciar el medio natural como un ambiente dinámico y esencial para el desarrollo de la vida humana;

e) Conocer y comprender el desarrollo histórico y los valores y tradiciones nacionales que le permitan participar activamente en los proyectos de desarrollo del país;

f) Desarrollar la creatividad y la habilidad para apreciar los valores expresivos de la comunicación estética en las diversas manifestaciones culturales;

g) Lograr un desarrollo físico armónico para desempeñarse adecuadamente en la vida, y

h) Adquirir la motivación y preparación necesaria que le faciliten su desarrollo personal.

Artículo 14. — El nivel de enseñanza básica regular tendrá una duración de ocho años y el nivel de enseñanza media regular tendrá una duración mínima de cuatro años.

Tratándose de la enseñanza de adultos y de la especial o diferencial, el Presidente de la República por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación Pública, podrá autorizar modalidades de estudio de menor o mayor duración.

Artículo 15. — La edad mínima para el ingreso a la enseñanza básica regular será de seis años y la edad máxima para el ingreso a la enseñanza media regular será de dieciocho años. Con todo, tales límites de edad podrán ser distintos tratándose de enseñanza de adultos y de la especial o diferencial, las que se especificarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 16. — Para ingresar a la enseñanza media se requiere haber aprobado la enseñanza básica o tener estudios equivalentes.

Por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación Pública se reglamentará la forma como se validarán los estudios realizados al margen del sistema formal y convalidarán los estudios equivalentes a la enseñanza básica o media realizados en el extranjero y el otorgamiento de las certificaciones correspondientes.

Artículo 17. — Por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación Pública deberá reglamentarse la duración mínima del año escolar y las normas en virtud de las cuales los organismos regionales respectivos determinarán, de acuerdo a las condiciones de cada región, las fechas o períodos de suspensión y de interrupción de las actividades escolares.

Artículo 18.— Corresponderá al Presidente de la República, por decreto supremo, dictado a través del Ministerio de Educación Pública, previo informe favorable del Consejo Superior de Educación a que se refiere el artículo 32, establecer los objetivos fundamentales para cada uno de los años de estudio de las enseñanzas básica y media, como asimismo de los contenidos mínimos obligatorios que facilitarán el logro de los objetivos formulados, los que deberán publicarse íntegramente en el Diario Oficial.

Los establecimientos educacionales tendrán libertad para fijar planes y programas de estudios que consideren adecuados para el cumplimiento de los referidos objetivos y contenidos mínimos obligatorios por año y los complementarios que cada uno de ellos fije.

Los establecimientos educacionales harán entrega a la autoridad regional de educación correspondiente, de los planes y programas que libremente elaboren, debiendo dicha autoridad certificar la fecha de entrega.

Los planes y programas se entenderán aceptados por el Ministerio de Educación Pública transcurridos noventa días, contados desde la fecha de su entrega, fecha a partir de la cual se incorporarán al registro de planes y programas que el Ministerio llevará al efecto.

No obstante, dicho Ministerio podrá objetar los respectivos planes y programas que se presenten para su aprobación, dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso anterior, si éstos no se ajustan a los objetivos fundamentales y contenidos mínimos que se establezcan de acuerdo a esta ley. Esta objeción deberá notificarse por escrito en ese plazo mediante carta certificada dirigida al domicilio del respectivo establecimiento.

En todo caso, procederá el reclamo de los afectados por la decisión del Ministerio de Educación Pública, en única instancia, ante el Consejo Superior de Educación, en el plazo de quince días, contado desde la fecha de la notificación del rechazo, disponiendo dicho Consejo de igual plazo para pronunciarse sobre el reclamo.

El Ministerio de Educación Pública deberá elaborar planes y programas de estudios para los niveles de enseñanza básica y media, los cuales deberán ser aprobados previamente por el Consejo Superior de Educación. Dichos planes y programas serán obligatorios para los establecimientos que carezcan de ellos.

Artículo 19.— Corresponderá al Ministerio de Educación Pública diseñar los instrumentos que permitan el establecimiento de un sistema para la evaluación periódica, tanto en la enseñanza básica como de la media, del cumplimiento de los objetivos fundamentales y de los contenidos mínimos de esos niveles.

Prevía aprobación del Consejo Superior de Educación dicho Ministerio procederá a establecer la aplicación periódica del sistema de evaluación a que se refiere el inciso anterior, debiendo en todo caso, efectuar pruebas de evaluación, a lo menos, al término de la educación básica y de la educación media. El Ministerio de Educación Pública deberá elaborar estadísticas de sus resultados, por región y por establecimientos educacionales, los que deberán publicarse en alguno de los diarios de circulación nacional o regional y además fijarse en lugares visibles en cada establecimiento

evaluado. En caso alguno la publicación incluirá la individualización de los alumnos.

Artículo 20.— La enseñanza media que se imparta en los establecimientos de educación de las Instituciones de la Defensa Nacional deberá cumplir con los objetivos generales y requisitos mínimos de egreso señalados en esta ley y con los específicos que determine la reglamentación institucional respectiva.

El Estado, por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, velará por el cumplimiento de los requisitos mínimos de egreso de la enseñanza media en dichos establecimientos.

TITULO II

Reconocimiento Oficial del Estado a Establecimientos que impartan Enseñanza de los Niveles Básico y Medio

Artículo 21.— El Ministerio de Educación Pública reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles básico y medio, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:

a) Tener un sostenedor, que podrá ser una persona natural o jurídica, que será responsable del funcionamiento del establecimiento educacional. Dicho sostenedor o representante legal, en su caso, deberá a lo menos, contar con licencia de educación media;

b) Ceñirse a planes y programas de estudio, sean propios del establecimiento o los generales elaborados por el Ministerio de Educación Pública, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de esta ley;

c) Poseer el personal docente idóneo que sea necesario y el personal administrativo y auxiliar suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan.

Se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesor del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes;

d) Funcionar en un local que cumpla con las normas de general aplicación previamente establecidas, y

e) Disponer de mobiliario, elementos de enseñanza y material didáctico mínimo adecuado al nivel y modalidad de la educación que pretenda impartir, conforme a normas de general aplicación, establecidas por ley.

Artículo 22.— El establecimiento educacional que opte al reconocimiento oficial deberá presentar al Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, una solicitud acompañada de los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Si dicha solicitud no se resolviera dentro de los noventa días posteriores a su entrega, se tendrá por aprobada.

Si la solicitud fuere rechazada, se podrá reclamar ante el Ministro de Educación Pública en un plazo de quince días contado desde la notificación del rechazo, el que resolverá dentro de los quince días siguientes.

Reconocimiento Oficial del Estado a las Instituciones de Educación Superior

Párrafo 1º

Normas Generales

Artículo 23.— El reconocimiento oficial se hará por resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda, en la que se indicará, a lo menos, el nombre y dirección del establecimiento, la identificación del sostenedor o del representante legal, en su caso, y el nivel de enseñanza que imparta.

Obtenido el reconocimiento oficial, un establecimiento educacional sólo requerirá nueva autorización de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo anterior, para crear un nivel o una modalidad educativa diferente.

Artículo 24.— En caso de pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser reconocidos oficialmente o de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, y oído previamente el sostenedor o representante legal, el establecimiento educacional podrá ser sancionado con amonestación, multa o revocación del reconocimiento oficial, mediante resolución de la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente será el organismo competente para sustanciar el procedimiento respectivo y aplicar las sanciones que procedan. Para ello, deberá ponderar las pruebas que se presenten en los descargos.

La multa no podrá ser inferior a un cinco por ciento ni exceder del cincuenta por ciento de una unidad de subvención educacional por alumno. De esta sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación Pública en un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución que ordena su aplicación.

De la sanción de revocación del reconocimiento oficial podrá apelarse ante el Ministro de Educación Pública en un plazo de quince días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución que ordena su aplicación.

El Ministro de Educación Pública o el Subsecretario, en su caso, tendrán un plazo de quince días hábiles para resolver.

Artículo 25.— Los establecimientos reconocidos oficialmente certificarán las calificaciones anuales de cada alumno y, cuando proceda, el término de los estudios de enseñanza básica y media. No obstante, la licencia de educación media será otorgada por el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 26.— La licencia de educación media permitirá optar a la continuación de estudios de nivel superior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por ley o por las instituciones de educación superior.

Artículo 27.— El Ministerio de Educación Pública otorgará el título de técnico de nivel medio a los alumnos de los establecimientos de enseñanza media técnico profesional, cuya licencia será equivalente a la licencia de enseñanza media.

Artículo 28.— No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, los establecimientos de educación de las Instituciones de la Defensa Nacional, que impartan enseñanza media, se regirán en cuanto a su creación, funcionamiento y planes de estudio por sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento y se relacionarán con el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 29.— El Estado reconocerá oficialmente a las siguientes instituciones de educación superior:

- a) Universidades;
- b) Institutos profesionales;
- c) Centros de formación técnica, y
- d) Academias de Guerra y Politécnicas; Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas, la Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, e Instituto Superior de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile.

Artículo 30.— Las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica estatales sólo podrán crearse por ley. Las universidades que no tengan tal carácter, deberán crearse conforme a los procedimientos establecidos en esta ley, y serán siempre corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro para el efecto de tener reconocimiento oficial.

Los institutos profesionales y centros de formación técnica de carácter privado podrán ser creados por cualquier persona natural o jurídica en conformidad a esta ley, debiendo organizarse siempre como personas jurídicas de derecho privado para el efecto de tener reconocimiento oficial. Estas entidades no podrán tener otro objeto que la creación, organización y mantención de un instituto profesional o un centro de formación técnica, según el caso; todo ello sin perjuicio de la realización de otras actividades que contribuyan a la consecución de su objeto.

Los establecimientos de educación superior a que se refiere la letra d) del artículo precedente, se regirán en cuanto a su creación, funcionamiento y planes de estudios, por sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento y se relacionarán con el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 31.— Los establecimientos de educación superior reconocidos oficialmente otorgarán títulos técnicos de nivel superior, títulos profesionales y grados académicos, según corresponda.

Los centros de formación técnica sólo podrán otorgar el título de técnico de nivel superior.

Los institutos profesionales sólo podrán otorgar títulos profesionales de aquéllos que no requieran licenciatura, y títulos técnicos de nivel superior en las áreas en que otorgan los anteriores.

Las universidades podrán otorgar títulos profesionales y toda clase de grados académicos en especial, de licenciado, magister y doctor.

Corresponderá exclusivamente a las universidades otorgar títulos profesionales respecto de los cuales la ley requiere haber obtenido previamente el grado de licenciado en las carreras que impartan.

No obstante, el otorgamiento del título profesional de abogado corresponde a la Corte Suprema de Justicia en conformidad a la ley.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entiende que:

El título de técnico de nivel superior es el que se otorga a un egresado de un centro de formación técnica o de un instituto profesional que ha aprobado un programa de estudios de una duración mínima de mil seiscientos clases, que le confiere la capacidad y conocimientos necesarios para desempeñarse en una especialidad de apoyo al nivel profesional.

El título profesional es el que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional.

El grado de licenciado es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada.

El grado de magister es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios de profundización en una o más de las disciplinas de que se trate. Para optar al grado de magister se requiere tener grado de licenciado o un título profesional cuyo nivel y contenido de estudios sean equivalentes a los necesarios para obtener el grado de licenciado.

El grado de doctor es el máximo que puede otorgar una universidad. Se confiere al alumno que ha obtenido un grado de licenciado o magister en la respectiva disciplina y que haya aprobado un programa superior de estudios y de investigación, y acredita que quien lo posee tiene capacidad y conocimientos necesarios para efectuar investigaciones originales. En todo caso, además de la aprobación de cursos u otras actividades similares, un programa de doctorado deberá contemplar necesariamente la elaboración, defensa y aprobación de una tesis, consistente en una investigación original, desarrollada en forma autónoma y que signifique una contribución a la disciplina de que se trate.

Párrafo 2º

Del Consejo Superior de Educación y del Sistema de Acreditación

Artículo 32.— Créase el Consejo Superior de Educación, organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación Pública.

Se excluye a este organismo de la aplicación de las normas del Título II de la ley N° 18.575.

Dicho Consejo tendrá los siguientes integrantes:

a) El Ministro de Educación Pública o el representante que éste designe.

Presidirá el Consejo el Ministro de Educación Pública, en el caso que asista a las sesiones.

b) Un académico universitario designado por los rectores de las universidades estatales chilenas, en reunión convocada por el rector de la universidad más antigua;

c) Un académico, designado por las universidades privadas que gocen de autonomía académica, en reunión convocada por el rector de la universidad privada más antigua;

d) Un académico designado por los rectores de los institutos profesionales chilenos que gocen de autonomía académica, en reunión convocada por el rector del instituto más antiguo;

e) Dos representantes de las Academias del Instituto de Chile, elegidos por dicho organismo de entre sus miembros;

f) Un académico designado por la Excm. Corte Suprema de Justicia;

g) Un académico designado conjuntamente por el Consejo Superior de Ciencias y el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico. La designación de este representante se hará en forma alternada, en el orden indicado;

h) Un académico designado por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros de Chile;

i) El Secretario Ejecutivo, que tendrá sólo derecho a voz.

Los académicos deberán tener la jerarquía de profesores titulares o su equivalente.

El Consejo designará de entre los consejeros señalados en las letras b), c), d), e), f), g) y h) que sean académicos universitarios, un Vicepresidente que presidirá el Consejo en caso de ausencia del Ministro de Educación Pública. Permanecerá en esa calidad por un período de dos años o por el tiempo que le reste como consejero y no podrá ser reeligido.

Los miembros del Consejo durarán cuatro años en sus cargos, y podrán ser designados nuevamente por una sola vez.

Para sesionar el Consejo requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

Los consejeros tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 2 U.T.M., con un máximo de 25 U.T.M. por mes. Esta asignación será compatible con toda otra remuneración de carácter público.

Artículo 33.— El Secretario Ejecutivo será su ministro de fe y deberá cumplir los acuerdos del Consejo pudiendo, para estos efectos, celebrar los actos y contratos que sean necesarios.

Artículo 34.— El Consejo tendrá una Secretaría Técnica que realizará las tareas que este organismo le encomiende para el cumplimiento de sus atribuciones.

El Secretario Ejecutivo del Consejo dirigirá la Secretaría Técnica.

Artículo 35.— La Secretaría Técnica tendrá una planta de personal compuesta por un Secretario Ejecutivo, cuatro profesionales, dos administrativos y un auxiliar.

El personal se regirá por el derecho laboral común y sus remuneraciones serán equivalentes, respectivamente, a los grados de la Escala Única de Sueldos de la Administración Pública que se indican: a las del Grado 3º Directivo Profesional, la del Secretario Ejecutivo; al Grado 4º Profesional, la de dos profesionales; al Grado 5º Profesional los otros dos profesionales; al Grado 14º no Profesional, los dos administrativos y al Grado 19º

no Profesional, el auxiliar.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo proveer el resto de los cargos de la planta del personal. El Secretario Ejecutivo estará facultado asimismo, para designar personal adicional a contrata asimilado a un grado de la planta o a honorarios, cuando las funciones del Consejo lo requieran.

Artículo 36.— El patrimonio del Consejo estará formado por:

a) Los fondos que la Ley de Presupuestos u otras leyes especiales le otorguen;

b) Los aranceles que perciba de acuerdo a esta ley;

c) Los bienes que el Consejo adquiera a cualquier título y las rentas provenientes de éstos;

d) Los ingresos que perciba por prestación de servicios, y

e) Las donaciones o cualquier tipo de ingresos que reciba de personas naturales o jurídicas. Estas donaciones o ingresos, estarán exentos de toda contribución o impuesto de cualquier naturaleza y las donaciones quedarán exentas del trámite de insinuación.

Artículo 37.— Corresponderán al Consejo Superior de Educación las siguientes atribuciones:

a) Pronunciarse sobre los proyectos institucionales que presenten las distintas universidades e institutos profesionales para los efectos de su reconocimiento oficial;

b) Verificar progresivamente el desarrollo de los proyectos institucionales de conformidad a las normas de acreditación establecidas en esta ley;

c) Establecer sistemas de examinación selectiva para las instituciones de educación sometidas a procesos de acreditación, salvo que el Consejo declare exentas determinadas carreras. Dicha exención no procederá respecto de aquellas carreras cuyos títulos profesionales requieren haber obtenido previamente a su otorgamiento el grado de licenciado.

Esta examinación tendrá por objeto evaluar el cumplimiento de los planes y programas de estudio y el rendimiento de los alumnos;

d) Recomendar al Ministro de Educación Pública la aplicación de sanciones a las entidades en proceso de acreditación;

e) Informar al Ministerio de Educación Pública respecto de las materias establecidas en los artículos 18 y 19 de esta ley, en el plazo máximo de sesenta días contados desde la recepción de la solicitud por parte del Ministerio. Si el Consejo no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá cumplido el trámite respectivo;

f) Servir como órgano consultivo del Ministerio de Educación Pública en las materias relacionadas con la presente ley.

g) Designar al Secretario Ejecutivo, el que permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza del Consejo;

h) Designar comisiones ad-hoc en todos aquellos casos en que sea necesaria la asesoría de expertos en materias especiales o sobre aquellas en que por su trascendencia se encuentre involucrada la fe pública;

i) Encomendar la ejecución de acciones o servi-

cios a personas o instituciones públicas o privadas, para el debido cumplimiento de sus funciones;

j) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 39;

k) Desarrollar toda otra actividad que diga relación con sus objetivos, y

l) Establecer su reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 38.— Anualmente, se fijarán por acuerdo del Consejo Superior de Educación los montos de los aranceles que cobrará el Consejo por la acreditación, los que tendrán los siguientes valores mínimos y máximos:

	Mínimo	Máximo
— Análisis del proyecto de desarrollo institucional por el proyecto global:	30 U.T.M.	80 U.T.M.
y, adicionalmente, por cada carrera.	15 U.T.M.	30 U.T.M.
— Verificación del avance del proyecto valor anual:	50 U.T.M.	100 U.T.M.
y, adicionalmente, por alumno	5% U.T.M.	10% U.T.M.
y, por la examinación de cada alumno	5% U.T.M.	10% U.T.M.

Los aranceles fijados en este artículo podrán pagarse hasta en diez mensualidades.

Dichos aranceles constituirán ingresos propios del Consejo Superior de Educación.

Artículo 39.— La acreditación comprende la aprobación del proyecto institucional y el proceso que permite evaluar el avance y concreción del proyecto educativo de la nueva entidad, a través de variables significativas de su desarrollo, tales como docentes, didácticas, técnico-pedagógicas, programas de estudios, físicos y de infraestructura, así como los recursos económicos y financieros necesarios para otorgar los grados académicos y los títulos profesionales de que se trate.

La acreditación se realizará por el Consejo Superior de Educación.

Las universidades e institutos profesionales que hayan obtenido su total autonomía podrán voluntariamente entregar al Consejo los antecedentes necesarios para los efectos de proporcionar una adecuada información a los usuarios del sistema.

Artículo 40.— Las nuevas entidades de enseñanza superior deberán presentar al Consejo Superior de Educación un proyecto de desarrollo institucional, conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo anterior.

Este Consejo deberá pronunciarse sobre dicho proyecto en un plazo máximo de noventa días contado desde su recepción, aprobándolo o formulándole observaciones. Si no se pronunciare dentro de dicho pla-

zo, se considerará aprobado el proyecto.

Si formulare observaciones, las entidades de enseñanza superior tendrán un plazo de sesenta días, contado desde la notificación de éstas, para conformar su proyecto a dichas observaciones. Si así no lo hicieren, el proyecto se tendrá por no presentado.

El Consejo Superior de Educación tendrá un plazo de sesenta días contado desde la fecha de la respuesta a las observaciones, para pronunciarse sobre ellas. Si no lo hiciere, se aplicará lo señalado en el inciso segundo de este artículo.

El Consejo Superior de Educación deberá certificar la aprobación o rechazo del proyecto, enviando copia al Ministerio de Educación Pública.

Artículo 41.— El Consejo Superior de Educación verificará el desarrollo del proyecto institucional aprobado. Dicho Consejo comprobará el cumplimiento del proyecto durante un período de seis años.

Para estos efectos, el Consejo, anualmente, deberá emitir un informe del estado de avance del proyecto, haciendo las observaciones fundadas que le merezca su desarrollo y fijando plazos para subsanarlas. Sin perjuicio de lo anterior, hará evaluaciones parciales y requerirá las informaciones pertinentes.

Además, el Consejo deberá someter a exámenes selectivos determinadas asignaturas o cursos de las carreras impartidas por los establecimientos sometidos a acreditación.

Se entenderá que la examinación es favorable cuando más del cincuenta por ciento de los alumnos examinados aprueban las correspondientes asignaturas.

En el caso que las observaciones no se subsanen oportunamente, el Consejo someterá, por el período que determine, la examinación total de la carrera o dispondrá la suspensión de ingreso de nuevos alumnos a todas o a algunas de sus carreras. Si las situaciones representadas se reiteran, podrá solicitar al Ministerio de Educación Pública la cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial.

Artículo 42.— Las universidades e institutos profesionales que, al cabo de seis años de acreditación hubieren desarrollado su proyecto satisfactoriamente a juicio del Consejo, alcanzarán su plena autonomía y podrán otorgar toda clase de títulos y grados académicos en forma independiente, lo que deberá certificarse por el Consejo.

En caso contrario, podrá ampliar el período de acreditación hasta por cinco años, pudiendo disponer la suspensión del ingreso de nuevos alumnos. Si transcurrido el nuevo plazo, la entidad de enseñanza superior no diere cumplimiento a los requerimientos del Consejo, éste deberá solicitar al Ministerio de Educación Pública la revocación del reconocimiento oficial y cancelación de la personalidad jurídica.

Artículo 43.— Durante el período de acreditación las universidades e institutos profesionales deberán seguir el mismo procedimiento inicial respecto de otros grados de licenciado o de títulos profesionales que deseen otorgar.

Párrafo 3º

Del reconocimiento oficial de las universidades

Artículo 44.— Las universidades que no sean creadas por ley, deberán constituirse por escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública, la que debe contener el acta de constitución de la entidad y los estatutos por los cuales han de regirse.

Artículo 45.— Los estatutos de las universidades deberán contemplar, en todo caso, lo siguiente:

- a) Individualización de sus organizadores;
- b) Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad;
- c) Fines que se propone;
- d) Medios económicos y financieros de que dispone para su realización. Esto último deberá acreditarse ante el Consejo Superior de Educación;
- e) Disposiciones que establezcan la estructura de la entidad, quiénes la integrarán, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas;
- f) Los títulos profesionales y grados académicos de licenciado que otorgará inicialmente, y
- g) Disposiciones relativas a modificación de estatutos y a su disolución.

Artículo 46.— Las universidades gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de depositar en el Ministerio de Educación Pública una copia debidamente autorizada, del instrumento constitutivo a que se refiere el artículo 44, el cual deberá inscribirse con su número respectivo en un registro que dicha Secretaría de Estado llevará al efecto, acompañado de copia del proyecto correspondiente.

En dicho registro se anotará también la disolución y la cancelación de la personalidad jurídica de la universidad cuando procediere.

En archivo separado se mantendrá copia de los estatutos y sus modificaciones.

El registro a que se refiere este artículo se entenderá practicado desde el momento del depósito del instrumento constitutivo para cuyo efecto el Ministerio debe autorizar una copia en la cual se acredita fecha del depósito y la inserción en la misma del respectivo número del registro.

Artículo 47.— El Ministerio de Educación Pública no podrá negar el registro de una universidad. Sin embargo dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha del depósito, el Ministerio podrá objetar la constitución de la universidad si no se da cumplimiento a algún requisito exigido para su constitución o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito en la ley.

La universidad deberá subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación Pública dentro del plazo de sesenta días, contado des-

de la fecha en que le fueron notificadas las objeciones.

Vencido este plazo sin que la universidad haya procedido a subsanar satisfactoriamente los reparos, el Ministerio mediante resolución fundada, cancelará la personalidad jurídica a la universidad, ordenando sea eliminada del registro respectivo.

Artículo 48.— Procederá asimismo, la cancelación de la personalidad jurídica y la eliminación del registro correspondiente, si transcurrido el plazo de un año contado desde la fecha de obtención de la personalidad jurídica, la nueva universidad no ha dado cumplimiento, por hechos que le sean imputables, a los requisitos exigidos por esta ley para obtener su reconocimiento oficial.

Artículo 49.— Las modificaciones de los estatutos, aprobadas con el quórum y requisitos que éstos establezcan y reducidas a escritura pública, deberán registrarse en el Ministerio de Educación Pública dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva, aplicándose, además, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 44 y 47, de la presente ley orgánica.

Artículo 50.— Las nuevas universidades se entenderán reconocidas oficialmente una vez cumplidos los siguientes requisitos:

a) Estar constituidas como persona jurídica de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, lo que deberá certificarse por el Ministerio de Educación Pública;

b) Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales que pretende otorgar, certificado por el Consejo Superior de Educación, y

c) Contar con el certificado del Consejo Superior de Educación en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y sus programas correspondientes y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional.

Artículo 51.— Una vez certificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención del reconocimiento oficial, el Ministerio de Educación Pública dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de recepción de los antecedentes requeridos, deberá dictar el decreto de reconocimiento oficial.

Las universidades sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez obtenido el reconocimiento oficial.

Artículo 52.— Las nuevas universidades deberán iniciar sus actividades docentes ofreciendo a lo menos uno de los títulos que, en conformidad a esta ley, requieren haber obtenido previamente a su otorgamiento, el grado académico de licenciado en una disciplina determinada. Podrán además, por cada uno de los títulos referidos, ofrecer otras carreras, siempre que estén en el área del conocimiento de los anteriores y cuyo nivel, a lo menos, sea equivalente a un grado de licenciado.

En el caso que el título ofrecido, sea el de profesor, deberán las nuevas universidades otorgar a lo menos uno de educación básica y otro de educación media.

Los títulos profesionales que requieren haber obtenido el grado de licenciado a que se refiere el inciso primero son los siguientes:

a) Título de Abogado: Licenciado en Ciencias Jurídicas;

b) Título de Arquitecto: Licenciado en Arquitectura;

c) Título de Bioquímico: Licenciado en Bioquímica;

d) Título de Cirujano Dentista: Licenciado en Odontología;

e) Título de Ingeniero Agrónomo: Licenciado en Agronomía;

f) Título de Ingeniero Civil: Licenciado en Ciencias de la Ingeniería;

g) Título de Ingeniero Comercial: Licenciado en Ciencias Económicas o Licenciado en Ciencias en la Administración de Empresas;

h) Título de Ingeniero Forestal: Licenciado en Ingeniería Forestal;

i) Título de Médico Cirujano: Licenciado en Medicina;

j) Título de Médico Veterinario: Licenciado en Medicina Veterinaria;

k) Título de Psicólogo: Licenciado en Psicología;

l) Título de Químico Farmacéutico: Licenciado en Farmacia;

m) Título de Profesor de Educación Básica: Licenciado en Educación;

n) Título de Profesor de Educación Media en las asignaturas científico-humanísticas: Licenciado en Educación, y

ñ) Título de Profesor de Educación Diferencial: Licenciado en Educación.

Artículo 53.— Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación Pública, previo informe del Consejo Superior de Educación, y escuchada la entidad afectada, se cancelará la personalidad jurídica y revocará el reconocimiento oficial a una universidad, en los siguientes casos:

a) Si ella no cumple con sus objetivos estatutarios;

b) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional;

c) Si incurriere en infracciones graves a sus estatutos;

d) Si dejare de otorgar títulos profesionales de aquéllos que requieren haber obtenido previamente el grado de licenciado.

En la fundamentación del decreto respectivo deberá dejarse constancia de la causal que originó la cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial.

Artículo 54.— La sanción de cancelación de la personalidad jurídica implica la revocación del reconocimiento oficial.

Artículo 55.— La universidad se disolverá en la forma establecida en sus estatutos, sin perjuicio de la decisión de la autoridad competente que ordene la cancelación de su personalidad jurídica.

Del reconocimiento oficial de los institutos profesionales

Artículo 56.— Los institutos profesionales que no sean creados por ley deberán organizarse como personas jurídicas de derecho privado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30, inciso segundo de esta ley.

Los instrumentos constitutivos de las personas jurídicas organizadoras de institutos profesionales deberán contemplar en todo caso lo siguiente:

- a) Individualización de sus organizadores;
- b) Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad;
- c) Fines que se propone;
- d) Medios económicos y financieros de que dispone para la realización de sus objetivos. Esto último deberá acreditarse ante el Consejo Superior de Educación;
- e) Disposiciones que establezcan la estructura de la entidad, quiénes la integran, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos tanto en los órganos encargados de la gestión o dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas, y
- f) Disposiciones relativas a la disolución de la entidad y a la modificación de la escritura social.

Artículo 57.— Los institutos profesionales para solicitar el reconocimiento oficial deberán entregar al Ministerio de Educación Pública una copia debidamente autorizada del instrumento constitutivo de la persona jurídica organizadora. El Ministerio inscribirá al instituto en un registro que llevará al efecto.

En dicho registro se anotarán también las modificaciones al instrumento constitutivo, la disolución y la revocación del reconocimiento oficial del instituto profesional, cuando procediere.

En archivo separado se mantendrá copia de los instrumentos constitutivos y de sus estatutos.

En dicho registro se anotarán también las modificaciones al instrumento constitutivo, la disolución y la revocación del reconocimiento oficial del instituto profesional, cuando procediere.

En archivo separado se mantendrá copia de los instrumentos constitutivos y de sus estatutos.

El registro a que se refiere este artículo se entenderá practicado desde el momento de la entrega del instrumento constitutivo, para cuyo efecto el Ministerio debe autorizar una copia en la cual se acredite dicha fecha con el número del registro respectivo.

Artículo 58.— El Ministerio no podrá negar el registro de un instituto profesional. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha del registro, el Ministerio podrá objetar el instrumento constitutivo si no se ajustare a lo prescrito por la ley.

El instituto deberá conformar su instrumento constitutivo a las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación Pública dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha en que le fueron notificadas las objeciones.

Vencido este plazo sin que el instituto haya procedido a subsanar satisfactoriamente los reparos, el Ministerio mediante resolución fundada, ordenará su eliminación del registro respectivo.

Artículo 59.— Procederá asimismo, la eliminación del registro, si transcurrido el plazo de un año desde la fecha de la inscripción, el nuevo instituto no ha dado cumplimiento, por hechos que le sean imputables, a los requisitos exigidos por esta ley para obtener el reconocimiento oficial.

Artículo 60.— Las modificaciones del instrumento constitutivo deberán entregarse al Ministerio de Educación Pública para su registro dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva, aplicándose en los demás lo que sea pertinente de los artículos 57 y 58 de la presente ley orgánica.

Artículo 61.— Los institutos profesionales se entenderán reconocidos oficialmente una vez que hubieren cumplido los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro de Institutos Profesionales según lo establece el artículo 57;
- b) Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para cumplir sus fines, debidamente certificado por el Consejo Superior de Educación, y
- c) Contar con el certificado del Consejo Superior de Educación en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y los correspondientes programas y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional.

Artículo 62.— El Ministerio de Educación Pública deberá, en un plazo de treinta días contado desde la recepción de los antecedentes requeridos, dictar el decreto de reconocimiento oficial o de rechazo. Si no lo hiciere, se entenderá que el instituto se encuentra reconocido oficialmente.

Los institutos profesionales sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez obtenido su reconocimiento oficial.

Artículo 63.— Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación Pública previo informe del Consejo Superior de Educación y escuchada la entidad afectada, se podrá revocar el reconocimiento oficial en los siguientes casos:

- a) Si la institución no cumple sus fines;
- b) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional;
- c) Si incurriere en infracciones graves a lo establecido en su escritura social o en su reglamento académico, y
- d) Si dejare de otorgar títulos profesionales.

En la fundamentación del decreto respectivo deberá dejarse constancia de la causal que originó la revocación del reconocimiento oficial.

Los institutos profesionales se disolverán en la forma establecida en sus estatutos, sin perjuicio de lo establecido precedentemente.

Del reconocimiento oficial de los Centros de Formación Técnica

Artículo 64.— Los centros de formación técnica que no sean creados por ley deberán organizarse como personas jurídicas de derecho privado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30, inciso segundo de esta ley.

Los instrumentos constitutivos de las personas jurídicas organizadoras de centros de formación técnica deberán contemplar en todo caso lo siguiente:

- a) Individualización de sus organizadores;
- b) Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad;
- c) Fines que se propone;
- d) Medios económicos y financieros de que dispone para la realización de sus objetivos. Esto último deberá acreditarse ante el Ministerio de Educación Pública;
- e) Disposiciones que establezcan la estructura de la entidad, quiénes la integran, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos tanto en los órganos encargados de la gestión o dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas, y
- f) Disposiciones relativas a la disolución de la entidad y a la modificación de la escritura social.

Artículo 65.— Los centros de formación técnica para poder solicitar el reconocimiento oficial deberán entregar al Ministerio de Educación Pública una copia del instrumento constitutivo debidamente autorizado y un proyecto de desarrollo institucional que incluya: los recursos docentes técnico-pedagógicos, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para entregar los títulos de técnicos de nivel superior de que se trate.

El Ministerio de Educación Pública con el solo mérito de los antecedentes mencionados inscribirá al centro de formación técnica en un registro que llevará al efecto.

En dicho registro se anotarán también las modificaciones, la disolución y la revocación del reconocimiento oficial del centro de formación técnica, cuando correspondiere.

En archivo separado se mantendrá copia del instrumento constitutivo y de sus modificaciones y del proyecto institucional y sus reformas.

El registro a que se refiere este artículo, se entenderá practicado desde el momento de la entrega del instrumento constitutivo, para cuyo efecto, el Ministerio deberá autorizar una copia en la cual se acredita la fecha con el número del registro respectivo.

Artículo 66.— El Ministerio no podrá negar el registro de un centro de formación técnica. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha del registro, el Ministerio podrá objetar el instrumento constitutivo si éste no se ajustare a lo prescrito por la ley, y como asimismo formular observaciones al proyecto institucional.

El centro de formación técnica deberá conformar su instrumento constitutivo y su proyecto institucional a las observaciones formuladas por el Ministerio dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha en que le fueron notificadas las objeciones.

Vencido este plazo sin que el centro haya procedido a subsanar satisfactoriamente los reparos, el Ministerio mediante resolución fundada, ordenará su eliminación del registro respectivo.

Artículo 67.— Una vez cumplidos todos los requisitos anteriores el Ministerio de Educación Pública, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de recepción de los antecedentes requeridos, deberá dictar el decreto de reconocimiento oficial. Transcurrido este plazo sin que se dictare el decreto correspondiente, se entenderá que el centro se encuentra reconocido oficialmente.

Artículo 68.— El centro de formación técnica sólo podrá iniciar sus actividades docentes una vez obtenido el reconocimiento oficial.

Artículo 69.— El Ministerio de Educación Pública verificará el desarrollo del proyecto institucional del centro de formación técnica, por un período de seis años.

Los centros de formación técnica que al cabo de seis años de acreditación ante el Ministerio hubieren desarrollado su proyecto satisfactoriamente, alcanzarán su plena autonomía y podrán otorgar toda clase de títulos de técnicos de nivel superior, en forma independiente.

En caso contrario el Ministerio podrá ampliar el período de acreditación hasta por cinco años, pudiendo disponer la suspensión de ingreso de alumnos a algunas o todas de sus carreras. Si transcurrido el nuevo plazo el centro no diere cumplimiento a un requerimiento del Ministerio, éste podrá revocar el reconocimiento oficial.

Durante el período de acreditación a que se refieren los incisos anteriores, la apertura de sedes, la creación de otras carreras, o las modificaciones a su instrumento constitutivo, a sus reglamentos general y académico, a sus carreras y programas y sus correspondientes títulos, seguirán el mismo procedimiento establecido para su iniciación de actividades.

Artículo 70.— Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación Pública, escuchada la entidad afectada, se podrá revocar el reconocimiento oficial en los siguientes casos:

- a) Si la institución no cumple sus fines;
- b) Si el Ministerio de Educación Pública así lo dispone de acuerdo al artículo anterior;
- c) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional;
- d) Si incurriere en infracciones graves a lo establecido en su escritura social o en su reglamento académico, y
- e) Si dejare de otorgar títulos de técnico de nivel superior.

En la fundamentación del decreto respectivo deberá dejarse constancia de la causal que originó la revocación del reconocimiento oficial.

Los centros de formación técnica se disolverán en la forma establecida en sus estatutos, sin perjuicio de lo establecido precedentemente.

Párrafo 6°

Del reconocimiento oficial de los títulos y grados que otorgan los Establecimientos de Educación Superior de las Fuerzas Armadas y de Carabineros

Artículo 71.— Los establecimientos de educación superior de las Fuerzas Armadas, de la Dirección General de Aeronáutica Civil y de Carabineros desarrollan actividades docentes, de investigación y de extensión de nivel superior, cuyo objetivo fundamental es formar profesionales y técnicos, con los conocimientos necesarios para el cumplimiento de las funciones que les encomienda el artículo 90 de la Constitución Política de la República.

Artículo 72.— Las Academias de Guerra de las Fuerzas Armadas, las Academias Politécnicas Militar, Naval, la Escuela Técnica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Instituto Superior de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile podrán otorgar además de títulos profesionales, grados académicos de licenciado, magister y doctor en los ámbitos inherentes a sus respectivos quehaceres profesionales.

Estos títulos profesionales, y grados académicos, serán equivalentes, para todos los efectos legales, a los de similares características que otorguen las otras instituciones de educación reconocidas por el Estado, como universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica.

Artículo 73.— Las Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas, la Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Escuela de Carabineros podrán otorgar títulos técnicos de nivel superior, según corresponda a la naturaleza de la enseñanza impartida y en el ámbito de su competencia.

Estos títulos técnicos de nivel superior de los establecimientos de educación superior, referidos en el inciso anterior, serán equivalentes a los de similar carácter conferidos por los demás establecimientos de educación superior y reconocidos como tales para todos los efectos legales.

Artículo 74.— Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros podrán reconocer y convalidar los estudios aprobados y los títulos y grados académicos obtenidos en instituciones o universidades extranjeras, previo informe favorable del organismo superior de educación del nivel institucional que corresponda.

TÍTULO IV

Normas Finales

Artículo 74 (75).— Los establecimientos educacionales de los niveles básico, común y especial, y media humanístico-científica y técnico profesional declarados cooperadores de la función educacional del Estado, se considerarán de pleno derecho reconocidos oficialmente para los efectos de esta ley.

Artículo 75 (76).— Se entiende por autonomía el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.

La autonomía académica incluye la potestad de las entidades de educación superior para decidir por sí mismas la forma cómo se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio.

La autonomía económica permite a dichos establecimientos disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios de acuerdo con sus estatutos y las leyes.

La autonomía administrativa faculta a cada establecimiento de educación superior para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes.

Artículo 76 (77).— La libertad académica incluye la facultad de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley, y la de buscar y enseñar la verdad conforme con los cánones de la razón y los métodos de la ciencia.

Artículo 77 (78).— La autonomía y la libertad académica no autoriza a las entidades de educación superior para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico ni permite actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia política partidista alguna.

Estas prerrogativas, por su esencia misma, excluyen el adoctrinamiento ideológico político, entendiendo por tal la enseñanza y difusión que excedan los comunes términos de la información objetiva y de la discusión razonada, en las que se señalan las ventajas y las objeciones más conocidas a sistemas, doctrinas o puntos de vista.

Artículo 78 (79).— Los recintos y lugares que ocupen las entidades de educación superior en la realización de sus funciones no podrán ser destinados ni utilizados para actos tendientes a propagar o ejecutar actividades perturbadoras para sus labores.

Corresponderá a las autoridades respectivas velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior y arbitrar las medidas necesarias para evitar la utilización de dichos recintos y lugares para actividades prohibidas en el inciso precedente.

Artículo 79 (80).— Los establecimientos de educación superior establecerán en sus respectivos estatutos los mecanismos que resguarden debidamente los principios a que se hace referencia en los artículos anteriores.

Artículo 80 (81).— Las universidades existentes al 31 de diciembre de 1980 y las universidades e institutos profesionales que se derivaron de ellas y las sucesoras de algunas de ellas, mantendrán su carácter de tales y conservarán su plena autonomía.

Artículo 81 (82).— Las universidades e institutos profesionales creados y organizados en virtud de las normas contenidas en los decretos con fuerza de ley N° 1 de 1980 y N° 5 de 1981, del Ministerio de Educación Pública, se considerarán de pleno derecho reconocidos oficialmente.

Las universidades e institutos profesionales que a la fecha de publicación de esta ley hubieren obtenido su autonomía de acuerdo a la legislación vigente la mantendrán de pleno derecho.

Artículo 82 (83).— Las universidades e institutos profesionales que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren afectos al sistema de examinación podrán optar por el sistema de acreditación establecido en la presente ley o mantenerse en las condiciones de examinación actualmente vigentes.

En todo caso, si las entidades referidas en el inciso anterior optaren por la acreditación, sólo deberán cumplir las normas sobre verificación progresiva del desarrollo de su proyecto institucional ante el Consejo Superior de Educación.

Si dichas entidades tienen un periodo de actividades docentes igual o inferior a seis años, se les considerará, para los efectos de la verificación de su proyecto, el tiempo transcurrido desde que iniciaron sus actividades.

Artículo 83 (84).— Los centros de formación técnica creados y organizados en virtud de las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 24 de 1981, del Ministerio de Educación Pública, se considerarán de pleno derecho reconocidos oficialmente para los efectos de esta ley.

Los centros de formación técnica, que se hayan creado de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 24, de 1981, que tengan un periodo de actividades docentes igual o inferior a seis años se les considerará para efectos de la verificación de su proyecto por el Ministerio de Educación Pública, el tiempo transcurrido desde que iniciaron sus actividades.

Artículo 84 (85).— Las universidades estatales existentes al 31 de diciembre de 1981 y las instituciones de educación superior, derivadas de éstas o sus sucesoras, conservarán su naturaleza de entidades autónomas con personalidad jurídica y con patrimonio propio.

Estas entidades se regirán por las disposiciones del Título III de esta ley en lo que les fueran aplicables, por las leyes que hagan referencia a ellas, por sus respectivos estatutos y reglamentos en cuanto no sean contrarias a éstas y, supletoriamente, por las normas de derecho privado.

En materias académicas, económicas y administrativas estas universidades e institutos profesionales gozarán de plena autonomía.

Los estatutos, ordenanzas y reglamentos, decretos y resoluciones de las entidades a que se refiere este artículo referente a los académicos se entenderán modificados de pleno derecho, en todo lo que fueren contrarias a las disposiciones de esta ley y de la ley N° 18.575, y se considerarán estatutos de carácter especial para los efectos establecidos en el artículo 45, inciso segundo de la ley N° 18.575 y, 156 de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

Las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero, se efectuarán por la autoridad, previo acuerdo del organismo colegiado superior de la respectiva entidad.

Artículo 85 (86).— Las instituciones de enseñanza superior que reciban aporte fiscal deberán enviar,

anualmente, al Ministerio de Educación Pública la memoria explicativa de sus actividades y su balance.

Las instituciones de educación superior de carácter privado que cuenten con aporte fiscal deberán rendir cuenta al Ministerio de Educación Pública sólo respecto de los fondos fiscales que hubieren recibido.

Artículo 86 (87).— Los objetivos y contenidos mínimos a que se refiere el inciso primero del artículo 18, se establecerán a partir del 1° de enero de 1991.

Artículos Transitorios

Artículo 1°.— Los institutos profesionales y los centros de formación técnica, creados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 5 y N° 24, de 1981 respectivamente, deberán ajustarse a lo prescrito en el artículo 30, inciso segundo de esta ley, en un plazo de dos años.

Artículo 2°.— Las universidades e institutos profesionales creados y organizados en virtud de las normas contenidas en los decretos con fuerza de ley N° 1 de 1980 y N° 5 de 1981, del Ministerio de Educación Pública que no opten por el sistema de acreditación establecido en la presente ley continuarán rigiéndose por las normas que le son actualmente aplicables y obtendrán su plena autonomía una vez cumplidas las exigencias allí establecidas y podrán otorgar independientemente toda clase de títulos profesionales y grados académicos.

El Ministerio de Educación Pública podrá encargar a una determinada entidad examinadora o a una comisión especial, la realización de las actividades de examinación cuando, por circunstancias ajenas a las entidades adscritas a este sistema, carecieren de ellas. Por otra parte, la entidad examinada podrá en esta misma situación, parcialmente, someterse al sistema de acreditación.

Artículo 3°.— Las entidades de Educación Superior que se creen dentro del plazo de dos años a contar de la fecha de publicación de esta ley, podrán optar por el sistema de examinación establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980 y N° 5 de 1981, del Ministerio de Educación Pública, en las mismas condiciones señaladas en el artículo precedente, o por el sistema de acreditación previsto en este cuerpo legal.

Transcurrido dicho plazo, sólo regirá el sistema de acreditación de que trata el párrafo 2° del Título III de esta ley.

Artículo 4°.— Los centros de formación técnica creados de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 24, de 1981, que a la fecha de dictación de esta ley tengan más de seis años de actividades docentes, tendrán derecho a solicitar al Ministerio de Educación Pública que se declare su autonomía de conformidad con el artículo 69 de esta ley.

Artículo 5°.— La primera designación de los integrantes del Consejo Superior de Educación deberá efectuarse dentro del plazo máximo de 30 días contado desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Si los nombramientos no se pudieren efectuar por falta de designación por parte del organismo respectivo, ésta deberá hacerse por el Presidente de la República dentro de los diez días siguientes al vencimiento del

plazo señalado en el inciso anterior. Dichos representantes se mantendrán en sus cargos hasta que el organismo correspondiente formule la nominación pertinente.

Artículo 6°. — Corresponderá al Ministro de Educación Pública arbitrar las medidas conducentes a la puesta en marcha del Consejo Superior de Educación.

Artículo 7°. — Los institutos profesionales que estén impartiendo carreras de pedagogía que de acuerdo a esta ley requieran de licenciatura previa, para obtener el título profesional correspondiente, podrán seguir impartíendolas en las mismas condiciones, pero no podrán crear nuevas carreras de este tipo.

Artículo 8°. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley, durante el año 1990 el Ministerio de Educación Pública concurrirá al financiamiento del Consejo Superior de Educación mediante transferencias de recursos desde la Secretaría y Administración General de dicho Ministerio.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno. — **FERNANDO MATTHEI AUBEL,** General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno. — **RODOLFO STANGE OELCKERS,** General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno. — **JORGE LUCAR FIGUEROA,** Teniente General, Vicecomandante en Jefe del Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 1, del Art. 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Lévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 7 de marzo de 1990. — **AUGUSTO PINOCHET UGARTE,** Capitán General, Presidente de la República. — **René Salamé Martin,** Ministro de Educación Pública.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. — **Jorge Beytía Valenzuela,** Capitán de Navío JT, Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno.

Tribunal Constitucional

Proyecto de Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Junta de Gobierno envió el proyecto de ley enunciado en el rubro a fin de que este Tribunal ejerciera el control de su constitucionalidad y que por sentencia de 27 de febrero de 1990 declaró:

1. Que las disposiciones del proyecto remitido son constitucionales, con excepción de las que se consignan en la declaración segunda.

2. Que las siguientes normas del proyecto son inconstitucionales y deben eliminarse del mismo: artículo 28, la frase que dice "reconocimiento oficial"; artículo 30, la oración de su inciso tercero que dice "reconocimiento oficial", y el artículo 74.

3. Que los artículos 14, inciso segundo; 15, la frase "Con todo, tales límites de edad podrán ser distintos tratándose de enseñanza de adultos y de la especial o diferencial, las que se especificarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación Pública"; 16, inciso segundo; 17; 35, inciso segundo, y 8° transitorio, son normas de ley ordinaria y por lo tanto no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre ellas conforme a lo dicho en el considerando 4° de este fallo.

4. El Tribunal tampoco se pronunciará sobre las siguientes disposiciones del proyecto en atención a lo expresado en el considerando 5° de esta sentencia:

— Artículo 20, inciso primero, la frase "y con los específicos que determine la reglamentación institucional respectiva";

— Artículo 28, la frase "por sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento";

— Artículo 30, inciso tercero, la frase "por sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento";

— Artículo 85, inciso segundo, la frase "por las leyes que hagan referencia a ellas, por sus respectivos estatutos y reglamentos en cuanto no sean contrarias a éstas y, supletoriamente, por las normas de derecho privado", e inciso cuarto. — **Rafael Larraín Cruz,** Secretario.

